



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE APROPIACIÓN
ILÍCITA Y FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE
PERSONAS JURÍDICAS; EXPEDIENTE N° 00687-2013-
2-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MANTILLA ROQUE, JESÚS

ORCID: 0000-0002-0651-2870

ASESOR

Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jesús Mantilla Roque
ORCID: 0000-0002-0651-2870
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE**

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL
MIEMBRO**

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, la salud y la capacidad cognoscitiva para poder desarrollarme como persona y poder cumplir el rol que él me asignó, siendo de ayuda a mi familia, asimismo, a mis hermanos y demás familia por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de mi vida universitaria;

A mis hijos José, Henry y mi esposa Carolina:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de inspiración, dedicación y fortalezas para llegar a lograr mi formación profesional en el campo del derecho.

DEDICATORIA

A mis padres Venustiano y Gregoria:

Por el amor y el buen ejemplo que me proveyeron cuando los tenía en vida, por la inyección y motivación para el estudio y el trabajo, junto a los valores morales adquiridos por sus enseñanzas que forjaron en mi vida el mejor legado como hombre de bien. También agradezco a mi hermana Edelmira por ser mi motivación para desarrollar esta vida universitaria y brindarme siempre su apoyo y confianza en el logro de mis metas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La Unidad de Análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, of the Judicial District of the Santa-Chimbote; 2021?; he objective was to determine the quality of the sentences under study.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Source information was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; Y as an instrument a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: medium, high and very high; while, of the second instance sentence: medium, medium and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, theft aggravated and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.1.1. Investigaciones libres.....	8
2.1.2. Investigación de la misma línea.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS	18
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	18
2.2.1.1. El proceso penal.....	18
2.2.1.1.1. Concepto	18
2.2.1.1.2. Características	19
2.2.1.1.3. Regulación	20
2.2.1.1.4. Principios aplicables al proceso penal	20
2.2.1.1.4.1. Principio del debido proceso.....	20
2.2.1.1.4.2. Principio del derecho de defensa	20
2.2.1.1.4.3. Principio de oficialidad.....	21
2.2.1.1.4.4. Principio de legalidad	21
2.2.1.1.4.5. Principio de imputación necesaria	22
2.2.1.2. La acción penal	22
2.2.1.2.1. Concepto	22
2.2.1.2.2. Regulación	23
2.2.1.3. El proceso común.....	23
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. Etapas.....	24
2.2.1.3.3. Plazos	25
2.2.1.3.3.1. En la investigación preparatoria.....	25
2.2.1.3.3.1.1. Finalidad, características y efectos de la investigación preparatoria... 26	
2.2.1.3.3.2. En la etapa intermedia.....	27
2.2.1.3.3.2.1. La Fase Intermedia.....	28
2.2.1.3.3.3. El juzgamiento	29
2.2.1.3.4. Principios que rigen en el juicio oral en el proceso común	29
2.2.1.3.4.1. Principio de oralidad	29
2.2.1.3.4.2. Principio de publicidad del juicio	30
2.2.1.3.4.3. Principio de inmediación	30
2.2.1.3.4.4. Principio de contradicción	30
2.2.1.3.4.5. Principio de igualdad de armas	30
2.2.1.4. Los sujetos del proceso	30
2.2.1.4.1. El juez	30
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	31

2.2.1.4.3. El imputado.....	31
2.2.1.4.4. La víctima.....	32
2.2.1.4.5. El tercero civil responsable.....	32
2.2.1.4.6. La Policía Nacional.....	33
2.2.1.5. La prueba.....	33
2.2.1.5.1. Concepto.....	33
2.2.1.5.2. Clases de prueba.....	34
2.2.1.5.3. Principios que rigen la actividad probatoria.....	35
2.2.1.5.4. Objeto de la prueba.....	36
2.2.1.5.5. Valoración de la prueba.....	37
2.2.1.5.6. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.5.6.1. La prueba testimonial.....	37
2.2.1.5.6.2. La prueba documental.....	38
2.2.1.6. Las medidas coercitivas.....	38
2.2.1.6.1. Concepto.....	38
2.2.1.6.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	39
2.2.1.6.2.1. La detención.....	39
2.2.1.6.2.2. La prisión preventiva.....	39
2.2.1.6.2.3. La intervención preventiva.....	40
2.2.1.6.2.4. La comparecencia.....	40
2.2.1.6.2.5. Impedimento de salida.....	41
2.2.1.6.2.6. Suspensión preventiva de derechos.....	41
2.2.1.6.2.7. Embargo.....	41
2.2.1.6.2.8. Incautación.....	42
2.2.1.7. La sentencia.....	42
2.2.1.7.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.2. Estructura.....	43
2.2.1.7.3. Clasificación.....	43
2.2.1.7.4. Requisitos.....	43
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	45
2.2.1.8.1. Concepto.....	45
2.2.1.8.2. Clases.....	45
2.2.1.8.2.1. Recurso de reposición.....	45
2.2.1.8.2.2. Recurso de apelación.....	46
2.2.1.8.2.3. Recurso de casación.....	46
2.2.1.8.2.4. Recurso de queja.....	46
2.2.1.8.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.....	47
2.2.2.1. El delito.....	47
2.2.2.1.1. Concepto.....	47
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	48
2.2.2.1.2.1. Tipicidad.....	48
2.2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	48
2.2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	48
2.2.2.2. La pena.....	49
2.2.2.2.1. Concepto.....	49
2.2.2.2.2. Clases de pena.....	49
2.2.2.3. La reparación civil.....	50

2.2.2.3.1. Concepto	50
2.2.2.4. El delito de apropiación ilícita	51
2.2.2.4.1. Concepto	51
2.2.2.4.2. Bien Jurídico	51
2.2.2.4.3. Sujeto activo	51
2.2.2.4.4. Sujeto pasivo.....	52
2.2.2.4.5. Tipicidad Subjetiva.....	52
2.2.2.4.6. Circunstancias agravantes.....	53
2.2.2.4.7. Antijuricidad	54
2.2.2.4.8. Culpabilidad.....	54
2.2.2.4.9. Consumación	54
2.2.2.4.10. Regulación	55
2.2.2.5. El delito de fraude en la administración de personas jurídicas.....	55
2.2.2.5.1. Concepto	55
2.2.2.5.2. Bien jurídico protegido	55
2.2.2.5.3. Sujeto activo	56
2.2.2.5.4. Sujeto pasivo.....	56
2.2.2.5.5. Tipicidad subjetiva.....	56
2.2.2.5.6. Antijuricidad	57
2.2.2.5.7. Culpabilidad.....	57
2.2.2.6. Concurso de Delitos.....	57
2.2.2.6.1. Concepto	57
2.2.2.6.2. Clase de concurso de delitos	58
2.2.2.6.2.1. Concurso ideal	58
2.2.2.6.2.1.1. Concepto.....	58
2.2.2.6.2.1.2. Requisitos del Concurso Ideal.....	58
2.2.2.6.2.2. Concurso real	58
2.2.2.6.2.2.1. Concepto.....	58
2.2.2.6.2.2.2. Requisitos del Concurso Real.....	59
2.2.2.7. Pena.....	59
2.3. Marco conceptual.....	60
III. HIPÓTESIS	61
IV. METODOLOGÍA.....	62
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	62
4.1.1. Tipo de investiga.....	62
4.1.2. Nivel de investigación	63
4.2. Diseño De La Investigación.....	64
4.3. Unidad de análisis.....	64
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	65
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	67
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	68
4.6.1. De la recolección de datos	68
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	68
4.6.2.1. La primera etapa.	68
4.6.2.2. Segunda etapa.	69
4.6.2.3. La tercera etapa.	69
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	69
4.8. Principios éticos.....	71

V. RESULTADOS	71
5.1. Resultados.....	71
5.2. Análisis de los resultados.....	131
VI. CONCLUSIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	137
ANEXO 1	145
ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES	190
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS.....	194
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	200
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	209

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pag.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva.....	98
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	103
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva.....	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera Instancia.....	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda Instancia.....	129

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación pertenece a lo estipulado por la línea de investigación de esta universidad, para lo cual se estudió sentencias de un proceso judicial real. La selección del proceso judicial estuvo sujeto a un conjunto de criterios, tales como asunto controvertido, se eligió conforme a las especificaciones y orientaciones de la línea de investigación.

El interés por estudiar la calidad de las sentencias es producto de la problemática que enfrenta la administración de justicia, y los cuestionamientos que esta presenta. Visualizando esta importancia de la administración de justicia es, que se empezó a conocer las distintas incidencias que esta ha tenido en distintos lares del planeta. Es así que se observó que:

El Ministerio de Justicia (2020) en España señaló, la administración de justicia española presenta una baja apreciación por parte de los administrados, lo que resulta que la administración de justicia este cuestionada por una desconfianza de los ciudadanos, y es preciso implementar instrumentos necesarios para revertir esta desconfianza por parte del ciudadano; estos instrumentos deberán poner como prioridad al ciudadano como principal actor de la justicia.

Asimismo, Linde (2017) menciona que, la Administración de Justicia es competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone.

En México la justicia presenta dificultades como: la complejidad presentada en los procesos establecidos por las engorrosas normas de la ley procesal, poco interés de los jueces y demás encargados de administrar justicia, además de poca capacitación para el personal que administra justicia, entre otros; los cuales causan una falta de operatividad y eficacia de la administración de justicia mexicana y dando una sensación de inseguridad entre la población administrada (Buscaglia, 2017).

En cambio, en Argentina la administración de justicia se vio envuelta en problemas de afectación por la independencia de actuar de los jueces y fiscales, lo que ha debilitado paulatinamente a la justicia argentina, dejando como resultado una debilitada estructura organizacional y procesos judiciales obsoletos. Además de lo mencionado, el capital humano con que cuenta la administración de justicia es deficiente interfiriendo o dificultando de una u otra manera en el cumplimiento de las decisiones judiciales (Caravano y Chayer, 2015).

En el Perú Torres (2014) señala que, el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?, el primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede

ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal y el segundo la Corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Ehecopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

En comparación de lo antes mencionado en el Perú uno de los problemas más evidentes es la carga procesal, es así que el año 2014 esta carga se elevó a más de tres millones de procesos, de los cuales más de la mitad eran procesos de años anteriores y cerca del cuarenta por ciento lo eran procesos de ese mismo año es decir que pese a los esfuerzos realizados por el Poder Judicial, son más del cincuenta por ciento de carga rezagada de años anteriores, lo que evidencia una lentitud en los procesos y los cuales inciden en la gran carga procesal que enfrenta la administración de justicia (Gutiérrez, 2015).

El decano del Colegio de Abogados del Santa, Mirko Alva Galarreta, señaló que es innegable que aún existe corrupción en los entes que componen el sistema de administración de justicia en el país y en la provincia del Santa. “Sin temor a equivocarnos debemos responder lo que la población sabe: en todas las instancias y entes que administran justicia, en todos los funcionarios públicos, en todo nivel, eso es algo innegable, la corrupción existe en todo lugar hay corrupción”. El representante de los abogados consideró que, si hay corrupción en todos los entes, también lo hay en la Corte Superior de Justicia del Santa y demás instituciones que componen el sistema de justicia, entre ellos en los abogados. “Creo que no equivoco al señalar ello. Hay corrupción, pero lo importante es que las cabezas asuman el compromiso de luchar contra la corrupción”. Agregó que desde su orden profesional observan que tanto la presidenta de la Junta de Fiscales del Santa, Nancy Moreno, como el presidente de la Corte del Santa, Willians Vizcarra, son magistrados capaces y probos. No obstante, creen que deben poner más fuerza en la lucha contra la corrupción en sus instituciones (Radio Santo Domingo, 2016).

En cuanto corresponde, tomando como referente la línea citada en el presente trabajo de investigación se usará el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, lo cual trata de un proceso penal sobre el delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en éste proceso se evidencia que en primera instancia se condenó al acusado “A”, tres años de pena privativa de libertad por los delitos cometidos y una reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles al agraviado y devolver el monto indebidamente apropiado de ocho mil nuevos soles y al ser impugnada se elevó a segunda instancia donde se resolvió declarar infundada la apelación, Confirmaron la referida sentencia condenatoria pero revocándola el delito y la pena impuesta, es así que condenaron al imputado por el delito de fraude a la administración de personas jurídicas a una pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de tres años con el cumplimiento de reglas de conducta; disponiendo la excarcelación del sentenciado.

De otro lado, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en cumplimiento de las normas consiste en promover la línea de investigación científica; en lo que respecta a la carrera de derecho existe una línea de investigación denominada: Administración de justicia, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (Uladech Católica, 2019); hechos que involucran el ámbito jurisdiccional, basándose específicamente en el tema de decisiones judiciales contenidas en la sentencia.

Por lo cual, cada estudiante elabora y ejecuta un informe de investigación tomando como base un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas y analizar o determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma que debe tener toda resolución judicial.

En base a esto se seleccionó el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01 de distrito judicial de Santa-Chimbote; sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas; a la exposición precedente y a las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, debido a la problemática generalizada existente en la Administración de Justicia y esto ocurre tanto en el ámbito internacional, en el ámbito Nacional y Local, que a su vez a generando una inestabilidad jurídica y un estado de desconfianza que muestran los administrados, como por ejemplo la decisiones tardías o simplemente la demora en los procesos, la cual se considera una de las mayores problemáticas que aqueja a la Administración de Justicia, porque en definitiva si una persona acciona su derecho y pone en manifiesto su pretensión, este debe ser atendido lo cuanto antes posible para de esa manera no generar un estado de incertidumbre o pérdida económica hacia los usuarios, otra de las problemáticas que se observó es la inaccesibilidad a la Justicia y una relación muy alta costo/beneficio, a esta problemática se asocian muchos factores y en ello encontramos aspectos que generan desconfianza en los usuarios de la justicia o simplemente el costo que implica acceder a la Administración de Justicia .

Por otro lado el informe de investigación se justifica porque nace de la observación y el análisis de las evidencias empíricas, y que de los resultados obtenidos más la constatación con la problemática descrita nace una necesidad, y esa necesidad es la de revertir esas consideraciones puesto que, a la justicia debe considerársele como el primero en garantizar los derechos, entonces nos preguntaremos ¿cómo lograr ello si no goza de credibilidad en los usuarios? o simplemente nos contentamos y nos quedamos con esa óptica de que no existe un Estado que esté satisfecho con su sistema judicial, es tal la unanimidad del descontento que, por lo menos, debería mencionarse la idea maligna de que, de pronto, cuando tratamos el tema de la crisis de la justicia ingresamos al laberinto de dédalo, lo que podría significar que estamos ante un problema insoluble, o es que debemos observar más allá de ello y buscar mejoras constantes, como este trabajo, la cual permitirá evaluar las sentencias de ambas instancias y llegar a la conclusión de cómo es que están elaborando los jueces sus sentencias, y que mediante la publicación de los resultados, que los Jueces tengan mayor cuidado al momento de elaborar y redactar sus resoluciones judiciales, tomando

en cuenta los criterios de razón suficiente, de la sana crítica del criterio de conciencia y de la debida motivación de la sentencia. Conllevando a las mejoras de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia; y de todas decisiones judiciales en general, porque permitirá que se den cuenta los magistrados que están en evaluación respectivamente.

Por estas razones, es menester concientizar a los magistrados, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, y en los diferentes barómetros que permiten medir estos aspectos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Villalba (2014) en España, investigo: “*El delito de administración desleal y su delimitación con el delito de apropiación indebida del art. 252 CP*”; llegando a las siguientes conclusiones: El delito del art. 295 CP denominado “administración desleal” ha presentado problemas a la hora de diferenciarlo y delimitarlo del delito de apropiación indebida contenido en el art. 252 CP. A este problema intento dar respuesta en el conjunto global del trabajo, partiendo del estudio individualizado de cada delito, centrándome más en el delito de administración desleal, examinando sus antecedentes históricos, su regulación en el Código Penal de 1995, el bien jurídico protegido, las conductas típicas, su repercusión punitiva y, por supuesto, analizando las distintas soluciones y tratamientos ofrecidos por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo a la problemática concursal de ambos delitos, donde se ha optado a fecha de hoy por la separación normativa de conceptos, abandonando de esta forma, la teoría de círculos secantes que mantenía el Alto Tribunal desde principios de 1994. Asimismo, hago una breve referencia al Proyecto de reforma del Código Penal de 1995 que tuvo lugar en 2013 pues modifica aspectos importantes de las dos figuras delictuales. Para ello, me he valido de la ayuda de diversos manuales y obras enunciados en la bibliografía obtenidos de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, de la Biblioteca de la Universidad Pompeu Fabra y de la Biblioteca del ICAB. También he consultado diferentes artículos extraídos de internet y sobretodo he utilizado el Buscador de Jurisprudencia para poder realizar el análisis jurisprudencial pertinente.

Por su parte Ballesteros (2017) Colombia, investigó: “*Análisis de la administración desleal y la corrupción en el sector privado a la luz de la legislación colombiana y el derecho comparado*”, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Existen tres fallos por administración desleal, todos ellos por aceptación de cargos, en los cuales no se ha llevado a cabo un análisis dogmático sobre los elementos de los tipos penales ni sobre la importancia, desde la óptica del derecho penal económico, como verdaderos ilícitos

cometidos dentro del ámbito de los negocios. Será entonces una responsabilidad futura de la administración de justicia analizar la utilidad e importancia de los ilícitos, tal y como quedaron configurados. 2. La administración desleal como ilícito fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico, junto con el denominado delito de corrupción privada, tan solo hace cinco años, sin que en el trámite de la ley que les dio nacimiento se evidenciara un debate profundo y serio sobre la incriminación de dichos comportamientos, del modelo a seguir y sobre todo del bien jurídico objeto de tutela, teniendo en cuenta para tal efecto la experiencia a nivel internacional en distintos ordenamientos jurídicos como el alemán, español, peruano, italiano, etc. 3. Tanto la administración desleal como la corrupción privada fueron ubicados, como por arte de magia, en el título consagrado a los ilícitos contra el patrimonio económico, siguiendo el modelo español vigente para el momento, sin tener en cuenta la profunda discusión judicial y doctrinal que se presentaba sobre los mismos en dicho Estado. Se pasó por alto, además en España, los delitos contra el patrimonio económico y el orden socioeconómico hacen parte de un mismo título y, por ende, el ámbito de protección es mucho más amplio que en Colombia, dónde el Código Penal da un tratamiento diferente al patrimonio y al orden económico y social. La contemplación en nuestro ordenamiento jurídico de dos bienes jurídicos distintos, patrimonio económico y orden económico y social, generan que el tratamiento de los ilícitos ubicados en uno y otro título del Código Penal tengan un alcance diferente, pues mientras los primeros tutelan un interés individual los delitos contra el orden económico y social tienen un alcance supraindividual o macro social. 4. En el título destinado a los ilícitos contra el patrimonio económico armoniza con lo regulado en otras legislaciones como la italiana, la alemana y la misma española, especialmente en el caso de la administración desleal que se reputa como un ilícito contra el patrimonio, en nuestro entender, lo fundamental en este ilícito es el incumplimiento de los deberes del administrador, más allá de que se presente y se compruebe una afectación al patrimonio con el acto de administración desleal. No queremos decir con esto que todo incumplimiento de deberes deba terminar en una condena; por supuesto que la infidelidad de deberes deberá estar acompañado de un daño para que, desde la óptica de la antijuridicidad, pueda afirmarse la existencia de un injusto. 5. Por otro lado, aunque no desconocemos la importancia de hacer frente al flagelo de la corrupción, especialmente en el sector

privado donde pasa desapercibida, y a la que nuestro ordenamiento penal poca importancia ha prestado, consideramos que el tratamiento de la corrupción privada como tipo penal autónomo presenta problemas, pues no es acertado hablar genéricamente de corrupción en el sector privado, ya que el fenómeno adquiere relevancia jurídico penal dentro del ámbito societario, tanto en las relaciones económicas mercantiles como en el desenvolvimiento de las relaciones de las denominadas entidades sin ánimo de lucro. 6 Los elementos del tipo objetivo y el bien jurídico dentro del cual se encuentran ubicados en la actualidad delitos de administración desleal y corrupción privada, impiden la existencia de un concurso de delitos en los casos en que el administrador de una sociedad emplee el patrimonio de la empresa para el ofrecimiento de sobornos, o acepte estos en perjuicio de la empresa. A la luz de la normatividad vigente, un caso como este obliga a aplicar el criterio de especialidad, conforme al cual se debe imputar el tipo penal con mayor riqueza descriptiva, es decir, terminaría por aplicarse el ilícito de administración desleal que contempla una pena menor. 7. También consideramos oportuno contemplar, dentro del nuevo ilícito que se propone, otros actos de administración infiel que implican un desconocimiento grave a los deberes de una gestión transparente de los negocios, tal y como ocurre en la legislación peruana. No se está abogando, sin embargo, en este trabajo por la idoneidad del modelo peruano a la hora de tipificar el ilícito de administración desleal, pues, aunque ofrece mayor seguridad jurídica en virtud de las conductas precisas que considera como delictivas, creemos que cierra las puertas a la sanción de actos futuros de administración infiel no contemplados en la norma, y que pueden surgir de las nuevas formas de criminalidad económica que día a día se especializa. 8. Desde la óptica del principio de proporcionalidad, sancionar en dos tipos penales diferentes, tanto de administración desleal como de corrupción privada, o en uno que aglomere los dos ilícitos, los actos de quienes ostentan el poder de gestión del negocio y de quienes no lo tienen (empleados, asesores, etc.), pues quienes mayores deberes tienen en la gestión limpia de un negocio son las personas que ostentan la responsabilidad de administración del mismo, conforme al principio de jerarquía. 9. Nuestra propuesta finalmente consiste en incluir dentro del título destinado a los ilícitos contra el orden económico y social un capítulo dedicado a la gestión transparente y fiel en los negocios, dentro del cual se sancionen los actos

constitutivos de corrupción privada, tales como la administración desleal, el uso indebido de información privilegiada, contrabando, incluyendo el ofrecimiento de sobornos por quienes no ostentan el cargo de administrador y, entre otros. Consideramos que la ética en los negocios no es un aspecto que atañe solamente a la moral interna de las personas, sino que las reglas de transparencia en la gestión interna de las sociedades y de comportamiento externo de aquellas con los agentes económicos garantizan el buen funcionamiento de los pilares consagrados en la Constitución Política de 1991, como son la libertad de empresa con responsabilidad, la libre competencia, la propiedad privada adquirida por medios lícitos y la intervención del Estado en la economía. Por ello, la vulneración de los deberes de administración de las sociedades y los comportamientos que implican actos de corrupción privada que afecten la libre competencia son merecedores de un objeto de tutela jurídico-penal, por ser valores necesarios para el desenvolvimiento de las relaciones económicas, la distribución equitativa de la riqueza y el crecimiento económico del Estado. Con todo, la tutela jurídico-penal debe ir más allá de la protección del patrimonio concreto de la empresa que resulte afectada con los actos de administración infiel mediante la disposición fraudulenta del patrimonio con el fin de satisfacer intereses personales o los de la propia sociedad a través del ofrecimiento o la aceptación de sobornos. 10. Será entonces una cuestión del legislador revalorar la necesidad de combatir el fenómeno de la corrupción en el sector privado a través de herramientas jurídico penales destinadas a sancionar los comportamientos que más afectan la transparencia en los negocios, con penas efectivas y normas encaminadas a enviar un mensaje claro de obligación de gestión ética y transparente en las relaciones internas y externas de las empresas. En dicho sentido, surge la necesidad de contemplar un nuevo capítulo dentro del título destinado a los ilícitos contra el orden económico y social, en el que se incluyan los ilícitos que afectan la gestión transparente y fiel de los negocios que son representativos de actos de corrupción privada y en el que sin duda debe estar el ilícito de administración desleal.

Al respecto Rodas & Zuñiga (2018) Ecuador investigó: El delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo comprendido entre 2014-2017, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Con la adquisición de nuevas formas de pagos, y control de dinero se necesita tener mucho

más control en cuanto la banca privada y sus funcionarios como lo hacen otros países. 2. Demostrar a la ciudadanía como tener mayor control de sus dineros puestos en la banca privada; mayor credibilidad de su honestidad, privacidad de cuentas, tanto dentro como fuera del banco. 3. La misma banca de la facilidad de desarticular las bandas organizadas dentro de sus instituciones, dotando de todas facilidades del caso a la fiscalía para que haga sus investigaciones proporcionando videos, documentos, y demás pruebas que sean necesarias para la conclusión de algún caso.

Para Vázquez (2018) Perú, aplicó la metodología mixta en su investigación: “*La naturaleza del requerimiento en el Delito de Apropiación Ilícita*”, llegando a las siguientes conclusiones: El delito de apropiación ilícita se constituye en una relación de confianza entre el titular del bien jurídico y el agente quien tiene la posesión del bien con ciertas obligaciones que se entregó de manera legítima, los cuales son: de devolver, entregar o realizar un uso determinado cumpliendo una labor específica que se le entregó el propietario del bien. En el mencionado delito el titular del bien se verá afectado cuando no pueda ejercer, no disponer del bien que le pertenece, porque transfirió la posesión al agente de manera legítima colocándolo bajo su dominio, dentro de la esfera de su patrimonio. Otra manera donde el titular se verá afectado es cuando el agente a quien se le confió el bien dispone a su manera cuando en el título no se le ha otorgado dichas facultades por lo tanto incumple con sus obligaciones. Por lo tanto, la naturaleza de requerimiento no es un elemento para la configuración del delito de apropiación ilícita ya que en el tipo penal no está establecido, es algo ajeno al injusto penal, más bien es un medio probatorio, el requerimiento es sólo para evidenciar que el delito solo ha sido cometido y el propietario es víctima por su negativa de entrega, devolución o de la labor encomendada al agente. Es relevante el requerimiento ya que ante su negativa de cumplimiento del sujeto activo, al no devolverlo el bien al propietario o no entregando a una tercera persona, o incumpliendo el uso determinado del bien. La existencia de un previo requerimiento podrá ejercitar la acción penal logrando la intervención del Estado con el Derecho Penal estableciéndolo el requerimiento como requisito de procedibilidad. Cuando el titular del bien no puede tener la disposición que es de su propiedad, puede pedir la restitución del bien al sujeto activo pero éste se niega con cumplir la obligación de devolver, en el tipo penal donde existen tres supuesto: a) entregar, b) devolver y c) hacer un uso

determinado por el cual se le confió el bien, y éste exige mediante un medio formal, rápido y eficaz el requerimiento de devolución o de cumplimiento logrando agotar las vías de solución extrapenal para instaurar un proceso penal por el delito de apropiación ilícita que permitirá que el estado intervenga con la protección al bien jurídico lesionado y brindar una solución correspondiente según lo establecido en el ordenamiento jurídico. Para la consumación de delito de apropiación ilícita, es necesario que se cumplan con la realización completa de lo establecido en el tipo penal: cuando el agente no devuelve el bien al propietario, cuando se le entregó el bien con la condición que lo entregue a un tercero o realizar un uso diferente por el cual se le entregó; así se configura lo establecido en la norma penal, por lo tanto, el sujeto activo merece que se le imponga una sanción. El requerimiento es importante cuando no este establecido la fecha de entrega, de devolución o el uso específico por el cual se confió el bien, ya que en ciertos supuestos que exista una fecha cierta ya no es necesario solicitar el requerimiento para que se configure el delito de apropiación ilícita, y la importancia que tiene el requerimiento es que es una vía de solución extrapenal con la finalidad de evitar la excesiva carga procesal en la institución competente Ministerio Público.

Del mismo modo, Vásquez (2018) en Perú, aplicó la metodología mixta en su investigación: *“La naturaleza del requerimiento en el Delito de Apropiación Ilícita”*, llegando a las siguientes conclusiones: El delito de apropiación ilícita se constituye en una relación de confianza entre el titular del bien jurídico y el agente quien tiene la posesión del bien con ciertas obligaciones que se entregó de manera legítima, las cuales son: de devolver, entregar o realizar un uso determinado cumpliendo una labor específica que se le entregó el propietario del bien. En el mencionado delito el titular del bien se verá afectado cuando no pueda ejercer, no pueda disponer del bien que le pertenece, porque transfirió la posesión al agente de manera legítima colocándolo bajo su dominio, dentro de su esfera de su patrimonio. Otra manera donde el titular se verá afectado es cuando el agente a quien se le confió el bien dispone a su manera cuando en el título no se le ha otorgado dichas facultades por lo tanto incumple con sus obligaciones. Por lo tanto, la naturaleza de requerimiento no es un elemento para la configuración del delito de apropiación ilícita ya que en el tipo penal no está establecido, es algo ajeno al injusto penal, más bien es un medio probatorio, el

requerimiento es sólo para evidenciar que el delito solo ha sido cometido y el propietario es víctima por su negativa de entrega, devolución o de la labor encomendada al agente. Es relevante el requerimiento ya que ante su negativa de cumplimiento del sujeto activo, al no devolverlo el bien al propietario o no entregando a una tercera persona, o incumpliendo el uso determinado del bien. La existencia de un previo requerimiento podrá ejercitar la acción penal logrando la intervención del Estado con el Derecho Penal estableciéndolo el requerimiento como requisito de procedibilidad. Cuando el titular del bien no puede tener la disposición que es de su propiedad, puede pedir la restitución del bien al sujeto activo pero éste se niega con cumplir la obligación de devolver, en el tipo penal donde existen tres supuesto: a) entregar, b) devolver y c) hacer un uso determinado por el cual se le confió el bien, y éste exige mediante un medio formal, rápido y eficaz el requerimiento de devolución o de cumplimiento logrando agotar las vías de solución extrapenal para instaurar un proceso penal por el delito de apropiación ilícita que permitirá que el estado intervenga con la protección al bien jurídico lesionado y brindar una solución correspondiente según lo establecido en el ordenamiento jurídico. Para la consumación de delito de apropiación ilícita, es necesario que se cumplan con la realización completa de lo establecido en lo tipo penal: cuando el agente no devuelve el bien al propietario, cuando se le entregó el bien con la condición que lo entregue a un tercero o realizar un uso diferente por el cual se le entrego; así se configura lo establecido en la norma penal, por lo tanto, el sujeto activo merece que se le imponga una sanción. El requerimiento es importante cuando no este establecido la fecha de entrega, de devolución o el uso específico por el cual se confió el bien, ya que en ciertos supuestos que exista una fecha cierta ya no es necesario solicitar el requerimiento para que se configure el delito de apropiación ilícita, y la importancia que tiene el requerimiento es que es una vía de solución extrapenal con la finalidad de evitar la excesiva carga procesal en la institución competente Ministerio Público.

Por lo tanto, Jiménez (2018) Piura, aplicó la metodología mixta en su investigación: *“Incorporación de la valoración económica del objeto como elemento determinante del delito de apropiación ilícita”*, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Que, es necesaria la incorporación del valor económico del objeto del delito de Apropiación Ilícita, a fin de discriminar aquéllas retenciones voluntarias de bienes muebles ajenos

que por su escaso valor deben ser consideradas una Falta contra el Patrimonio y no un delito, pudiendo ser dicho límite el valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV), para la configuración de dicho ilícito punible, acorde con los Principios de Lesividad y Fragmentariedad del Derecho Penal, lo que corrobora evidentemente nuestra hipótesis e investigación realizada, debe resaltarse el aporte de la legislación española que ciñe el marco sancionador de la conducta de la Apropiación Indevida, no sólo a los elementos configurativos del tipo penal, sino también a la valoración de los bienes materia de apropiación, lo que tiene correlato también con nuestra propuesta, puesto que consideramos necesarios definir un margen cuantitativo de los bienes materia de apropiación. 2. Actualmente en la descripción típica del delito de Apropiación Ilícita, no se considera la cuantía de los objetos materia del delito dentro de su configuración, sino, solo la mera apropiación de los bienes muebles, lo cual deja abierta la posibilidad de que se denuncie e inicien investigaciones absurdas y a su vez que el estado gaste recursos en la persecución de hechos de poco trascendencia penal, debiéndose limitar este tipo de comportamiento a través de la cuantificación de los bienes, por lo que, al no establecerse un monto económico límite para la configuración del delito de Apropiación Ilícita, repercute en investigaciones cuyo propósito no encuentra sustento en el Principio de Lesividad y jurídicos, restando recursos para la persecución de otros tipos penales en donde resulta de imperiosa necesidad que el Estado, a través del Ministerio Público, deba investigarlos. 3. Como podemos apreciar el ordenamiento punitivo nacional, respecto a la protección del bien jurídico patrimonio contempla una configuración a título de falta, pero solo la limita a los tipos penales relacionados con el hurto y los daños, más no así con la apropiación ilícita, por lo que a la luz del ordenamiento jurídico cualquier apropiación indebida de bienes muebles sin importar la cuantía de los mismos puede ser perseguido como delito, generando gastos al Estado en la persecución de hechos que no han lesionado gravemente el bien jurídico patrimonio. Se podría tomar en cuenta lo ya previsto para los casos de faltas contra el patrimonio contenidos en el artículo 444° del código penal, pues ahí se deja establecido que será delito, siempre y cuando, el objeto sobre el que recae la acción sobrepase una remuneración mínima vital, lo cual resulta razonable que el legislador incorpore la cuantía del objeto como un elemento en la configuración del delito de apropiación ilícita, generando a su vez la regulación del acto de apropiación ilícita dentro de las

faltas contra el patrimonio, junto a las conductas de hurto y daño, en estricta aplicación del Principio de Lesividad y Fragmentariedad o de Mínima Intervención del Derecho Penal. La regulación del delito de Apropiación Ilícita como falta disminuiría la carga investigativa, dirigiendo la labor del Ministerio Público a conductas que verdaderamente afecten bienes jurídicos de mayor trascendencia penal, cuyo grado de lesividad sea adecuado para exigir al estado participación a través de su Ius puniendi, como manifestación del objetivo de tutela de la norma penal. 4. Que, los Principios de Lesividad y Fragmentariedad del derecho penal, se erigen como una garantía frente al poder punitivo del Estado, constituyendo, por lo tanto, un límite ante causas basadas en cuestiones subjetivas o meros caprichos orientados a sancionar comportamientos que no han lesionado gravemente los bienes jurídicos protegidos, como lo es en el presente caso, el bien jurídico Patrimonio, que ante la falta de incorporación del valor económico del objeto del delito de Apropiación Ilícita, su configuración engloba a la retención de cualquier bien mueble de escaso valor, que en consecuencia conllevaría al inminente ejercicio de la acción penal. No se debe olvidar que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia y no en los cuales se tiene un nivel menor de afectación correspondiéndole una reacción penal más débil estableciéndose parámetros económicos para poder determinar la comisión de un delito o faltas. 5. La valoración económica del objeto, consiste en la cuantía o significación económica que el mismo posee en el mercado, lo cual lo hace merecedor de protección jurídico penal, debiendo su cuantía ser superior a la remuneración mínima vital a efectos de ser considerado como elemento para la configuración del delito de apropiación ilícita, siendo que bajo el imperio del principio de lesividad los bienes cuyo valor sea menor no serían reprochables penalmente a través de la configuración de un ilícito penal. La cuantificación de los bienes muebles pasibles de protección de la apropiación ilícita, basando la misma en la remuneración mínima vital traería como consecuencia la generación de un comportamiento a título de falta contra el patrimonio, por lo que los agraviados deberían hacer valer su derecho ante los Juzgados de Paz a través del ejercicio de la acción penal privada, al mismo tiempo que producirá sea necesario la modificación del artículo 444° del CP a efectos de que se incluya dentro de las faltas contra el patrimonio a la apropiación ilícita conjuntamente con el hurto y los daños.

2.1.2. Investigación de la misma línea

Asimismo, Baylon (2017) Chimbote investigo: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

De igual forma, Príncipe (2017) Chimbote investigo: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 02805-2010-0-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote. 2017”, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de sentencia de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy alta, respectivamente.

Por lo consiguiente Luna (2014) Chimbote investigo: “Calidad de sentencias de primera y segunda sobre apropiación ilícita en el expediente N° 02517-2010-0-2501-

JR-PE-03, distrito judicial del Santa-Chimbote. 2014”, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango baja, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

San Martín (2015) expresa que, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir, determinar la cantidad modalidad y calidad de esta última.

Es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Sánchez citado en Vargas, 2014, p. 22)

Es la facultad de estado de imponer penas y medidas de seguridad. Se trata de una decisión político - criminal que se plasma en una norma penal que declara punible un hecho y perseguible a su autor. De esa manera, el Estado ejerce su poder exclusivo de ejercer “la violencia legítima” a través de la aplicación de penas y medidas de seguridad (Villavicencio, 2017, p. 24).

2.2.1.1.2. Características

Calderón (2011) menciona que:

A. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto.

B. Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (...) Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.

C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos.

D. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

E. La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

F. El objeto principal del proceso penal, (...) es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con delito.

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (p. 19).

2.2.1.1.3. Regulación

El proceso penal se encuentra regulado por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Nuevo Código Procesal Penal regulado por el Decreto Legislativo N° 957-2004.

2.2.1.1.4. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.1.4.1. Principio del debido proceso

Velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra concepto del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; importa que la decisión final a tomar por el juzgador, no solo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que aparejado a ella, las sentencias han de ser fiel reflejo de un inescrupuloso respeto a los derechos fundamentales de las partes, que consagrados a un nivel constitucional, han de ser garantizados en todas las instancias del procedimiento (Peña, 2018, p.145).

Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139° inciso 3: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto. Cualquiera sea su denominación, aunque no está establecido en el Código Procesal Penal, está incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 7°. Tutela Jurisdiccional y debido proceso (Artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.1.4.2. Principio del derecho de defensa

Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa empieza a desplegar sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva en su contra. (Peña, 2018, p.109)

El derecho de defensa se enlaza sustantivamente con el principio acusatorio, en la medida que condiciona el ejercicio pleno de defensa, que el imputado (investigado), separa con exactitud y la debida precisión cuales con los cargos criminales que se le imputan. Tal manifestación ha de ser respecta en rigor, desde los primeros actos investigativos, sea de la iniciación de la investigación o de la formulación de la misma denuncia (Jauchen, 2012, citado por Peña Cabrera, 2018, p.99).

2.2.1.1.4.3. Principio de oficialidad

La Constitución Política del Estado en su art. 159.5 consagra el principio de oficialidad, al percibir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte. (Peña Cabrera, 2018, p. 81)

El principio de oficialidad, por tanto, garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sea perseguidos, juzgados y sentenciados, y esta esencial labor la ejercen exclusiva el órgano acusador; él no puede ser conmovido a fin de prevalecer intereses exclusivamente privados, con las excepciones que más adelante serán puestos en relieve. Solo a partir del acto de la condena se puede promover el respeto hacia los bienes jurídicos de terceros en virtud de sus efectos simbólico comunicativos que aquellos despliegan hacia la comunidad social en su conjunto (Peña, 2018, p. 83).

2.2.1.1.4.4. Principio de legalidad

El principio de legalidad fue la conquista más preciada de la Ilustración y del Iluminismo, y sigue siendo el baluarte más significativo del Estado de Derecho. (Peña Cabrera, 2018, p. 83)

El principio de legalidad, implica la automática e inevitable reacción del Estado, a través de los órganos predisuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un delito se presenta ante la jurisdicción reclamando la investigación, el juzgamiento y el castigo; aquel opera plenamente en los delitos llamados delitos promovidos por acción pública, en los cuales la investigación y consiguiente promociona la acción penal deviene en obligatoria para el representante del Ministerio Público (Cafferata, 2000, citado por Peña Cabrera, 2018, p. 85).

2.2.1.1.4.5. Principio de imputación necesaria

El proceso penal tiene que ver con un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculpado, la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico de titularidad de la víctima, pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o participe; de modo que quede excluido de antemano, aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la casualidad, del azar o de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar dicho estado de desvalor; ello en correspondencia con la estructura bacilar de la imputación objetiva (Peña, 2018, p. 123).

2.2.1.2. La acción penal

2.2.1.2.1. Concepto

Puede considerarse la acción penal como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal; por tanto, debe entenderse que la acción penal constituye presupuesto fundamental para la efectiva concreción del ius puniendi estatal". (Florián citado en Peña, 2016, p. 125)

Es el poder de ver que recala en las potestades del persecutor público en representación de la sociedad y sujeto al mandato de la ley están en la obligación de promoverlo y ejercitarla ni bien toma conocimiento de haberse cometido un delito pretendiendo ante la jurisdicción que se imponga una pena a la persona presuntamente culpable. (Peña, 2016, p. 125)

La titularidad de la promoción de la acción penal se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía que es un derecho-deber del Ministerio Público, y en los delitos privados al perjudicado por el delito (Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, considerando 9 citado en Villegas, 2019, pp. 207-208).

2.2.1.2.2. Regulación

Cubas (2015) afirma que el Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p.143).

2.2.1.3. El proceso común

2.2.1.3.1. Concepto

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia (Calderón, 2011, p. 179).

Este es el proceso penal tipo, que se divide a su vez en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, estas etapas son diferenciadas. Las funciones de investigación y decisión están claramente definidas, llevadas a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno su propio rol. Sus principales líneas rectoras son: a) separación de funciones de investigación y de juzgamiento, b) el juez no procede de oficio, c) el proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, d) la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento, e) la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso (Rosas, 2015).

De lo expuesto podemos deducir, El proceso penal común se divide en tres fases, siendo en su primera fase la investigación preparatoria, en su segunda fase la intermedia y el juzgamiento; La primera fase está a cargo del Ministerio Público; la segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

2.2.1.3.2. Etapas

Para este tipo de proceso penal se requiere de la primera fase de investigación, la segunda destinada a plantear los supuestos o hipótesis y en la tercera etapa se determina la gravedad del delito.

Para Calderón (2011) indica las siguientes etapas:

A. Investigación preparatoria. - Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.

B. Fase intermedia. - Comprende la denominada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

C. Etapa de juzgamiento. - Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusación (pp. 180-184).

El proceso penal común se encuentra en el libro tercero del NCPP, el cual se encuentra estructurado en 3 etapas:

- **La investigación preparatoria:** está a cargo del fiscal, y comprende las diligencias preliminares y la investigación formalizada, con la finalidad de determinar si la conducta incriminada es delictuosa.

- **La parte intermedia:** está a cargo del juez de investigación preparatoria, comprende el sobreseimiento cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, no es típico y no es posible incorporar nuevos datos a la investigación, o la acusación que

debe de ser debidamente motivada y contendrá los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, la participación que se le atribuye al imputado, el artículo que tipifique el hecho, la cuantía de la pena, el monto de la reparación civil y los medios de prueba que se ofrezca para su actuación en audiencia.

- **La etapa de juzgamiento:** comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas. Se desarrolla de forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360.

2.2.1.3.3. Plazos

2.2.1.3.3.1. En la investigación preparatoria

En el artículo 342° del N.C.P.P, prescribe: Plazo

A.1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

B.2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la

Investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

C.3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Por otra parte, en el artículo 343° del N.C.P.P, prescribe: Control del Plazo

A.1 El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. **B.2** Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda. **C.3** Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

2.2.1.3.3.1.1. Finalidad, características y efectos de la investigación preparatoria

Sánchez (2009) nos comenta:

Finalidad: La etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento. Por ello, se establece como finalidad determinar “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. Claro está, si no se evidencian tales presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento.

El art. 321° del Código Procesal Penal establece que la finalidad de esta investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado y su abogado puedan “preparar” su defensa.

Características: a) Se inicia luego de culminada la investigación preliminar mediante una disposición emanada del despacho fiscal. No es necesario que se agote el plazo de la investigación preliminar, es más, puede darse inicio a ésta y si existen las pruebas suficientes para seguidamente a la siguiente investigación preparatoria. Las actuadas durante la investigación preliminar no se repiten, lo que permite dar celeridad al proceso penal, b) Se dispone la concurrencia de las personas imputadas, agraviadas y testigos que no hubieren declarado en la investigación preliminar o habiéndolo hecho se requiera o soliciten su ampliación., c) Se solicitan las informaciones complementarias a las entidades públicas o privadas, d) Las partes pueden solicitar al Fiscal la

actuación de diligencias que sean conducentes, e) El plazo de la investigación es de ciento veinte (120) días naturales, se podrá ampliar por sesenta (60) días más; en casos complejos se podrá ampliar hasta ocho (8) meses, f) Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal se decide por el sobreseimiento o la acusación, fundamentando su decisión en cualquiera de tales extremos.

Efectos: La formalización de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 339°, trae consigo los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Es decir, sólo se podrá hacer valer la excepción de prescripción, hasta antes que el Fiscal disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues una vez iniciada esta etapa el plazo de prescripción se suspende y b) Iniciada esta investigación sólo podrá ser archivada por decisión judicial, por el Juez de la investigación preparatoria, a pedido del Fiscal o del imputado en fase intermedia. Ello muestra el control judicial en esta etapa procesal.

2.2.1.3.3.2. En la etapa intermedia

Respecto al sobreseimiento, en el artículo 345° del N.C.P.P, prescribe:

A.1 El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

B.2 Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

C.3 Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

Respecto al pronunciamiento del Juez, en el artículo 346° del N.C.P.P, prescribe que:

A.1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial.

La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

B.2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

C.3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

D.4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal

Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

E.5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

En el Artículo 355° del N.C.P.P, prescribe:

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

2.2.1.3.3.2.1. La Fase Intermedia

La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En

cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o “vicios” que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio (Perez y Santillán, s/f).

2.2.1.3.3.3. El juzgamiento

En el artículo 356° del N.C.P.P, prescribe - Principios del Juicio

A.1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

B.2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.1.3.4. Principios que rigen en el juicio oral en el proceso común

2.2.1.3.4.1. Principio de oralidad

El proceso Penal es como el terreno de enfrentamiento dialéctico de las partes procesales con el propósito de convencer al juez sobre su retención, siendo la oralidad el instrumento más adecuado para tal propósito. (Reyna, 2015)

La oralidad es una característica inherente al juicio oral e implica que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra prefiriéndola oralmente. (Cubas, 2017)

2.2.1.3.4.2. Principio de publicidad del juicio

El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

2.2.1.3.4.3. Principio de inmediación

Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad por ser una condición necesaria para realización de este. La inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. (Cubas, 2017)

2.2.1.3.4.4. Principio de contradicción

Por este principio el acusado, en su defensa, puede contradecir los términos de la acusación en el proceso penal, cuando las partes anteponen lo contrario, refutando lo que la otra parte afirma, o pueda perjudicarlo haciendo uso de argumentos técnicos jurídicos, en los debates que se puedan dar durante todo el juzgamiento (Flores, 2016, p. 125).

2.2.1.3.4.5. Principio de igualdad de armas

Es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (San Martín, 2015)

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

En cualquier tipo de proceso son participes los sujetos del proceso que evidenciaran los actos sucedidos en el delito calificado.

2.2.1.4.1. El juez

Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional en virtud de lo cual interviene y soluciona en el conflicto. Esta

condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político - criminal del proceso penal en el estado de derecho. (Rosas, 2015)

Como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. (Manzini citado en Peña, 2016, p. 232)

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda. (Peña, 2016, p. 238)

Tiene en el proceso penal facultad postulatoria dichos términos, la facultad de excitar la actividad del órgano jurisdiccional, conforme lo reconoce el artículo 11° de la ley orgánica del Ministerio Público al darle la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. (Cubas, 2016)

2.2.1.4.3. El imputado

Es aquel sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva material. (Peña, 2016, p. 259)

Es el sujeto principal del proceso penal, por ser la persona objeto de la persecución penal y a quien se le atribuye la realización de un hecho punible. El imputado es la parte pasiva de la relación jurídico procesal penal pues contra ella se dirige la pretensión penal. (Cubas, 2016)

En la doctrina, se define al imputado, Gimeno Sendra (Cómo se citó en Neyra, 2015), imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal que se ve sometido a éste

y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, pues el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia

Para Peña Cabrera (2012) afirma: "el imputado es la persona sobre quién recae toda la potestad persecutoria del estado, es decir, la relación jurídico procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado, sobre aquel que pesa la imputación jurídico-penal, de haber cometido supuestamente un hecho punible".

2.2.1.4.4. La víctima

En la doctrina existe extrema confusión en la identificación práctica de cuando estamos frente a una víctima, debido a la multiplicidad de conceptos utilizados por el derecho penal material y formal – víctima, sujeto pasivo, ofendido, perjudicado, actor civil, agraviado produciéndose una absoluta falta de definición y gran confusión. (Rosas, 2015)

La víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro). (Peña, 2016, pp. 274-275)

2.2.1.4.5. El tercero civil responsable

El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente le asiste así, como la contradicción de la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal. (Peña, 2016, p.289)

El Código Procesal Penal citado, contiene como presupuestos para ser considerado como tercero civilmente responsable, lo siguiente: a) Acreditar la existencia de

responsabilidad civil generada como consecuencia del delito. b) La responsabilidad debe tenerla conjuntamente con el imputado, lo que significa, la necesidad de su vínculo jurídico con el imputado (Villegas, 2019, pp. 202-203).

2.2.1.4.6. La Policía Nacional

La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “delitos flagrantes” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delicti), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante, en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional o bajo una resolución judicial motivada (Calderón, 2011, p.p. 139-174).

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. (Arbulú, 2015, p. 7)

La prueba es el elemento que permite determinar con certeza una conclusión sobre los hechos ocurridos, en los cuales no estuvo presente. (Lujan, 2013, p. 480)

La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa y, en sentido laxo, es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. (Peña, 2016, p. 599)

La prueba es como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes del proceso. (Gimeno citado en Peña, 2016, p. 600)

2.2.1.5.2. Clases de prueba

Peña (2011) indica la siguiente clasificación:

A. Según el objeto de la prueba:

- Prueba genérica. - Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.

- Prueba específica. - Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

B. Según el momento de la formación probatoria:

- Pruebas simples. - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.

- Prueba Preconstituida. - La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

C. Según la fuente de adquisición:

- Medios de prueba personales. - Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

- Medios de prueba reales o materiales. - Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.

D. Según las fuentes de conocimiento:

- Medios de prueba de oficio. - Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales. Está relacionada con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de la investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el nuevo CPP.

- Medios de prueba por la actividad de las partes. - Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los que serán llamados “Testigos”. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como “medios de pruebas” está condicionada a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad (pp. 349-350).

En cambio, Calderón (2011), expresa que en doctrina se encuentran la siguiente clasificación:

A. Devolutivos y no devolutivos. - Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.

B. Ordinarios y extraordinarios. - Según se exijan o no motivos o causas tasada so expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.

C. Suspensivos y no suspensivos. - En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).

2.2.1.5.3. Principios que rigen la actividad probatoria

Sánchez (2009) expone:

a. Legitimidad de la prueba. - se refiere a que la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El Art. VIII del Título Preliminar del CPP 2004 acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su Perjuicio.

b. La libertad de la prueba. - Es uno de los principios más invocados en materia probatoria. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran. En tal sentido, el fiscal y los defensores están

en las condiciones de pedir u ofrecer la actuación de pruebas que favorezcan sus pretensiones.

c. La inmediación. - Este principio significa el conocimiento inmediato, directo y simultaneo de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales. El conocimiento directo de la prueba (objeto u órgano) es fundamental en el proceso penal y en tal sentido la oralidad juega un rol también importante, así como la concentración lo que se evidencia en el examen del imputado, del testigo, de la víctima, así como de los objetos materiales del delito.

d. La publicidad del debate. - como principio rige el juicio oral y en tal sentido, comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer de su actuación y debate, así como la forma en que es valorada en la sentencia por los magistrados. La prueba se analiza y se discute en el juicio de manera pública, salvo los casos exceptuados por la propia ley empero, siempre será pública cuando se trate del juzgamiento de un funcionario público.

e. La pertinencia de la prueba. - Las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley "podrá excluir las que no sean pertinentes. Deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados.

f. La comunidad de la prueba. - El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales. Ello significa que las pruebas ofrecidas por la defensa del procesado o del Fiscal, no son de conocimiento exclusivo de la autoridad jurisdiccional, sino que también de aquella que no los ha ofrecido.

2.2.1.5.4. Objeto de la prueba

Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que "hecho" es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero esos hechos en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y

luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado (Arbulú, 2015, p. 14).

2.2.1.5.5. Valoración de la prueba

Todo proceso penal ha de aspirar llegar a la verdad de los hechos para ello deben actuarse en el juzgamiento, aquellos medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos objeto de probanza, lo cual ha de orientarse a construir una decisión judicial basada en un nivel óptimo de certeza y convencimiento cognoscitivo, mediando una intelección judicial debidamente razonada y ponderada, definiendo una resolución ajustada al Estado constitucional de Derecho; donde si bien, la duda razonable, inclina la balanza a favor del acusado, dicha falta de convencimiento en el material de probanza de incriminación, debe ser el resultado de una valoración probatoria que se corresponda con la naturaleza del delito, imputado al acusado, de no ser así, se incide en un juicio de justificación cognitiva (probatoria) desprovisto de la razonabilidad, que se exige en toda sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria (Peña, 2018, p. 691).

2.2.1.5.6. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.6.1. La prueba testimonial

2.2.1.5.6.1.1. Concepto

En la investigación judicial, el juzgado dispone dos clases de elementos probatorios: aquellos que provienen de personas que presenciaron el hecho y por este motivo pueden ofrecer datos precisos sobre la forma cómo se realizó: es la Vox Viva; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencias escuetas, pero exactas, que conforman la prueba preconstituida, esto quiere decir, existente antes de la realización del evento criminal: es la Vox Mortua. (García, citado por Peña, 2018, p. 753)

2.2.1.5.6.1.2. La testimonial en el caso examinado

Declaración del imputado (B); Declaración Testimonial de (V); Declaración Testimonial de (S); Declaración Testimonial de (R); Declaración Testimonial de (C); Declaración Testimonial de (V). (Expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01)

2.2.1.5.6.2. La prueba documental

2.2.1.5.6.2.1. Concepto

Concebimos el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos. (Arbulú, 2015, p. 77)

2.2.1.5.6.2.2. Documentos existentes en el caso examinado

Denuncia de parte, interpuesta por las autoridades del distrito de Mácate y anexos; Vigencia de Poder expedida por la SUNARP oficina Chimbote; Partida N° 11051304 expedida por la SUNARP; Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos representado por el imputado (B) y la Empresa Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC; Fotocopia del Cheque N° 074660564009360000954799191 del Scotiabank del 31 de julio 2012 por la suma de S/. 8,000.00 cobrado por el imputado (B); Declaración Jurada de los miembros de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos declarando que el monto del dinero cobrado por el imputado era a título personal y no en condición de Presidente de la Asociación; Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos con inversiones NAVEGRA E.I.R.L. (Expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01).

2.2.1.6. Las medidas coercitivas

2.2.1.6.1. Concepto

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales y en el curso de un proceso penal, se limita un derecho fundamental del imputado, con la finalidad

de asegurar el desarrollo del proceso y eventualmente, la sentencia que un día se pronuncie. (Asencio, 2004 citado en Del Rio, 2016)

El NCPP denomina medidas de coerción, que aseguran la eficacia del proceso su normal funcionamiento y de la sentencia del proceso, por lo cual el órgano jurisdiccional a través de una cognición sumaria habrá de dictar y ejecutar la medida de coerción que sean adecuadas para garantizar el debido esclarecimiento de los hechos y la efectividad de la sentencia a expedirse (San Martín, 2015, citado por Villegas, 2016).

2.2.1.6.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son las siguientes:

2.2.1.6.2.1. La detención

Es considerada como una medida de carácter cautelar personal distinta a la prisión provisional y a la pena de prisión que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo. (Trujillo, 2018, p. 61)

Es una medida cautelar que busca, de un lado, asegurar la presencia del imputado en el proceso y del otro, atender a razones humanitarias de aquel, quien, por su avanzada edad, por su delicado estado de salud o por razones de preñez no puedan permanecer en un centro penitenciario mientras dure el proceso. (Beteta, 2011, p.285)

Se configura como una medida de carácter coercitivo que exige, especialmente, una regulación normativa uniforme y coherente, pues la promulgación, modificación y derogación indiscriminada de la legislación sobre el particular puede poner en grave peligro la libertad personal de los ciudadanos. (Ore, 2014, p.87)

2.2.1.6.2.2. La prisión preventiva

La prisión provisional se aplicará cuando fuera absolutamente indispensable para prevenir; según los casos; los riesgos de fuga; de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. (Ore citado en Miranda, 2014, p.91)

Es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan (Peña citado en Miranda, 2014, p.91).

Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide el Juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado este sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria. (Quiroz, 2014, p. 126)

2.2.1.6.2.3. La intervención preventiva

Es una medida cautelar personal cuyo objetivo es asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal de peligrosidad, en el que se pretende aplicar la medida de seguridad de internamiento, mediante la privación cautelar de libertad del inimputable en un establecimiento psiquiátrico. (Trujillo, 2018, pp. 73-74)

2.2.1.6.2.4. La comparecencia

En un proceso acusatorio con matices garantistas, la medida de coerción personal es la comparecencia. Es decir, que la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso es la regla general y la detención constituye una medida de carácter excepcional y reservada para hechos graves. (Beteta, 2011, p.285)

Es la de constituir una garantía en el proceso; buscando hacer más justa y adecuada la situación personal del inculcado durante la sustanciación de un proceso penal, la naturaleza de los delitos imputados y el contexto en que ocurrieron. (Miranda, 2014, p. 133)

Es una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante la cual se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente (Ore, 2014, p. 204).

2.2.1.6.2.5. Impedimento de salida

Tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado, por lo que el órgano jurisdiccional solo puede adoptar a pedido del fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan razonablemente inferir que el inculpado se sustraerá del proceso penal cuando la situación le sea desfavorable. (Cáceres, 2014, p. 220)

Se configura como una medida de coerción, en tanto que da su aplicación supone el ejercicio directo de la fuerza pública, y esta destina a restringir, en este caso, el derecho a la libertad de tránsito, con el propósito de satisfacer dos tipos de fines distintos: uno de carácter cautelar y otro, asegurativo. (Ore, 2014, p. 232)

2.2.1.6.2.6. Suspensión preventiva de derechos

Este tipo de medida suponen una restricción provisional de algún derecho individual del imputado, el mismo que sería limitado por una pena de inhabilitación. Dos son las finalidades legítimas que este tipo de medida tienen: a) La prevención de la reiteración delictiva, la cual se varía facilitada si el imputado continuase desempeñando determinada función; b) el aseguramiento de prueba, ya que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria, valiéndose de esta actividad (San Martín citado en Aguilar y Antonio, 2018, p. 31).

Las medidas de naturaleza real son las siguientes:

2.2.1.6.2.7. Embargo

Es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. (Claría citado en Cáceres, 2016, p. 114)

Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado. (Sánchez citado en Beteta, 2011, p.285)

Como una medida cautelar real, dictada dentro de un proceso penal por un juez, con el fin de afectar un bien o bienes determinados, limitando las facultades de disposición jurídica, con la finalidad de asegurar una posible futura ejecución forzada para cubrir

de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas procesales (Cáceres, 2016, p. 114)

2.2.1.6.2.8. Incautación

Es la medida sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegada el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2016, p.492).

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Calderón (2011) expresa que:

Es el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (p. 363).

Para Arbulú (2013) comenta que

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta debería estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente de lo contrario dejaría de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana.

Constituye la forma ordinaria por la que el juez da por terminado el juicio oral y resuelve de marea definitiva la pretensión punitiva del fiscal y pone fin a la instancia, es la manifestación del poder del Estado que se expresa a través de los jueces. (Sánchez, 2006, citado por Béjar, 2018, p. 115)

2.2.1.7.2. Estructura

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

A. Parte expositiva o declarativa. - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (p. 364).

B. Parte considerativa o motivación. - Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (p. 364).

C. Parte resolutive o fallo. - Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos (p. 364).

2.2.1.7.3. Clasificación

Por el fallo, la sentencia penal puede ser:

A. Sentencia condenatoria. - Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

B. Sentencia absolutoria. - Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso (p.p. 366-368).

2.2.1.7.4. Requisitos

Arbulú (2015) explica que:

La sentencia contendrá: a) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; d) Los fundamentos de

derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo. e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados respecto de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. f) La firma del juez o jueces (pp. 387–388).

Enseña que debe revestir la forma legalmente prevista en los artículos 395° y 396° del Código Procesal Penal y que su redacción debe ser clara y precisa. Asimismo, señala que la sentencia consta de 5 partes, que son:

i) Preliminar o encabezamiento, que incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y del delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado.

ii) Parte expositiva, que señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las copartes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate.

iii) Fundamentos de hecho, que es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas-apreciación y valoración, y debe terminar luego de ese razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca.

iv) Fundamentos de derecho, que es la motivación jurídica; el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. Debe expresar; motivándola, la calificación jurídico penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito. Las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentarán las costas, la cita final será

de las disposiciones que se consideren de aplicación. Lo que es censurable en todo caso, es que se cite un precepto sin mayor explicitación motivadora.

v) **Parte dispositiva o fallo**, que solo puede ser condenatorio o absolutorio. (San Martín, citado por Béjar, 2018, p. 164)

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Arbulú (2013) afirma que, “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”. (p. 257)

Son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en razón de que existe una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional (Vásquez, 1995, citado por Oré, 2016, p. 338).

2.2.1.8.2. Clases

2.2.1.8.2.1. Recurso de reposición

El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. (Neyra, 2010, p. 383)

Está normado en el art. 415 del CPP que establece: “*El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda*”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Jurista Editores, 2011, p. 535)

2.2.1.8.2.2. Recurso de apelación

Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al del que la expidió. (Iberico citado en Beteta, 2011, p.284)

El recurso de apelación, se interpone con la finalidad de dejar sin efecto lo resultado en una sentencia o auto emitido por un juzgado inferior, en razón que las partes consideren que el juez ha incurrido en errores de echo o derecho, o se han vulnerado derechos fundamentales con su decisión. (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

El recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. (Beteta, 2011, p.285)

2.2.1.8.2.3. Recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra, 2010, p. 402).

Es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, que es un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal. (Oré, 2010, p. 102).

2.2.1.8.2.4. Recurso de queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación. (Beteta, 2011, p.285)

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. (Cárdenas, 2017)

2.2.1.8.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. La pretensión formulada fue declarar Infundada la Apelación confirmando la Sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve, por el delito de Administración Fraudulenta. Revocaron en cuanto al delito materia de la condena y a la pena impuesta y reformándola: condenaron al acusado (B) por el delito de Fraude a la Administración de Personas Jurídicas a la pena de cuatro años de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años. (Expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01).

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal. (Beling citado en Peña y Almanza, 2010, p. 58)

“Es una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. Tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña y Almanza, 2010, p. 131)

Para Caro (2007) sostiene que:

Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

2.2.2.1.2.2. Antijuricidad

Es un predicado de la conducta una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego de que es calificada como antijurídica: es el objeto de la valoración de la antijuricidad (Villavicencio, 2017, p. 115).

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (López citado en Benavente, 2011, p.196)

2.2.2.1.2.3. Culpabilidad

Es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto teniendo como referencia la conducta típica y

antijurídica que realizó a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción pena (Benavente, 2011, p.202).

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. (Bacigalupo citado en Benavente, 2011, p.202)

Es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. (Villavicencio, 2017, p.123)

2.2.2.2. La pena

2.2.2.2.1. Concepto

Es privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito. Por ende, es un mal de naturaleza retributivo; de aquí se desprende la necesidad de una relación de proporción entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad del castigo (Benavente, 2011, p.254).

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. (Cárdenas, 2016, p. 39)

La pena consiste esencialmente en una retribución, o que es lo mismo en la compensación del mal causado por el delito, es una especie de justicia penal compensatoria, mediante la cual el agente es objeto de sanción por una pena equivalente a su culpabilidad. (De Rivacoba, 1995, citado por Peña Cabrera, 2017, pp. 231-232)

2.2.2.2.2. Clases de pena

Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

- a. Privativa de libertad: Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua.

En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”

b. Restrictivas de libertad: Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”

c. Limitativas de derechos: Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.

d. Multa: Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días - multa. El importe del día - multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.3. La reparación civil

2.2.2.3.1. Concepto

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal. (Reátegui, 2019)

La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Que conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de daños y perjuicios (Villegas, 2019, p. 211).

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone conjuntamente con la pena a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal. (Guillermo citado en Villegas, 2019, p. 213)

2.2.2.4. El delito de apropiación ilícita

2.2.2.4.1. Concepto

Es el acto cometido por el agente delictivo en su provecho o en el de un tercero, haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guardia o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, existiendo la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia (Paredes, 2016, p.252)

2.2.2.4.2. Bien Jurídico

Es común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Con la apropiación ilícita se lesiona este derecho evitando que el propietario pueda usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores. (Salinas, 2015, p.1108)

El bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, la propiedad de un bien mueble, pero en relación a este, resulta particularmente afectada la capacidad de disposición, base que fundamenta el derecho del propietario a su restitución, que, como contrapartida, tiene la existencia de una obligación que pesa sobre otro sujeto de restituir el bien (Bramont y García citado en Salinas, 2015, p.1108).

2.2.2.4.3. Sujeto activo

El sujeto activo o agente del delito no puede ser cualquier persona. Es un delito especial, pues se exige que en el agente concurren dos circunstancias esenciales: primero, que haya recibido el bien mueble en virtud de un título lícito por el cual se transmite la posesión y no la propiedad; y segundo, que tenga la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido (Salinas, 2015, p.1109).

Asimismo, al tratarse de las agravantes, sujeto activo solo puede ser aquella persona que tenga las calidades que se establecen específicamente en el segundo párrafo del

artículo 190 del CP. Nadie más que este puede cometer apropiación ilícita agravada. (Salinas, 2015, p.1109).

Puede ser cualquier persona que después de haber recibido el bien mueble en virtud de un título no traslativo de la propiedad, es decir, que trasmita solamente la posesión inmediata, teniendo la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado. (Paredes, 2016, p.260)

2.2.2.4.4. Sujeto pasivo

Víctima o sujeto pasivo del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien (Salinas, 2015, p.1109).

Es el titular de los bienes muebles, objeto del delito, pudiendo ser cualquier persona física o jurídica. (Paredes, 2016, p.261)

2.2.2.4.5. Tipicidad Subjetiva

Según la redacción del tipo penal, la apropiación ilícita es un delito netamente doloso. No cabe la comisión culposa. (Salinas, 2015, p.1109).

El agente debe actuar con conocimiento que el bien mueble pertenece a otra persona y tiene obligación de devolverla, entregar o hacer un uso determinado y, sin embargo, voluntariamente decide apoderarse o apropiarse, negándose a devolver, entregar o darle el uso determinado ante el requerimiento de quien tiene derecho a hacerlo. En la actitud del agente, debe prevalecer el animus ren sibi habendi, es decir, el agente debe querer adueñarse del bien mueble, dinero o valor sabiendo perfectamente que pertenece a otra persona (Expediente N°2002-98 citado en Salinas, 2015, pp.1109-1110).

Se requiere el dolo, el sujeto activo ha de conocer y querer la apropiación de un bien mueble ajeno. Además, se requiere un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, animus ren sibi habendi, que comprende la intención de apoderarse del bien y la de

obtener un beneficio o provecho que puede recaer sobre el sujeto activo o un tercero. No es posible el tipo legal culposo (Paredes, 2016, p.275).

2.2.2.4.6. Circunstancias agravantes

En el segundo y tercer párrafo del numeral 190 del Código Penal, el legislador ha previsto las circunstancias por las cuales la conducta de apropiación ilícita se agrava, o, mejor dicho, el agente merece mayor pena. (Salinas, 2015, p. 1110)

Además de lesionarse el bien jurídico tutelado específicamente con la apropiación ilícita simple, se violan deberes de tanta importancia como el velar por la seguridad de su pupilo y de los bienes que se encuentran bajo su custodia. (Peña citado en Salinas, 2015, p.1111).

Asimismo, Paredes (2016) menciona que, se encuentran en el segundo y tercer párrafo del artículo 190 del CP pudiéndose establecer dos aspectos.

1. Por la calidad especial de la gente

lo ubicamos en el segundo párrafo del artículo 190 del CP: “si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título de autorización oficial”

El agente actúa en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, o depositario judicial; se justifica la existencia de este agravante con base en que el agente, al mismo tiempo que con su conducta lesiona el patrimonio particular del sujeto pasivo defraude la confianza depositada en su persona. Conforme al código civil peruano, se designa curadores en determinados casos de incapaces absolutos e incapaces relativos; así tenemos en el artículo 43 inciso 2 y el artículo 44, inciso 2 al 8.

Incapaces absolutos (art 43 del CC)

1. Los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento.

Incapaces relativos (art. 44 del CC)

2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos.
5. Los que incurren en mala gestión
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos
8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

2. Cuando los bienes son destinados al auxilio de poblaciones en desastres

Se agrega el tipo base cuando el bien apropiado forma parte de lo que se ha destinado para el envío a lugares que se encuentra en lugares de emergencia debido a desastres naturales, como el caso que tuvo nuestro país con el fenómeno del Niño el año 1998, y algo permanente, los huaycos que causa el invierno de la sierra del país. El agente debe tener el convencimiento que los bienes van destinados al auxilio de poblaciones. La pena en caso de agravantes de la apropiación ilícita es pena privativa de libertad no menor de cuatro años (pp. 277-279).

2.2.2.4.7. Antijuricidad

La antijuridicidad de la conducta desarrollada por el agente o autor se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo ampare o justifique se apropia o apodera del bien mueble recibido en depósito o custodia. La ilicitud se traduce en el hecho de que en la conducta del agente no concurre alguna causa de justificación prevista en el numeral 20 del Código Penal. Los incisos 8, 9 y 10 del citado numeral del Código Penal muy bien pueden ser invocados como causa de justificación por aquella persona a la que se le atribuye el delito de apropiación ilícita (Salinas, 2015, pp. 1114-1115).

2.2.2.4.8. Culpabilidad

Una vez que se ha verificado que en la conducta concurren todos los elementos que dan tipicidad a la conducta y luego se ha verificado que en ella no concurre alguna causa de justificación que haga permisiva la conducta, corresponde en seguida al operador jurídico determinar si esta conducta es atribuible o imputable al autor. Es decir, corresponde aquí saber si aquella persona a la que se le atribuye la conducta es responsable penalmente o, mejor dicho, tiene la capacidad suficiente para responder penalmente por su conducta de apropiación indebida (Salinas, 2015, p. 1115).

2.2.2.4.9. Consumación

El delito se consuma en el momento en que el agente se resiste, se niega o es renuente a cumplir la obligación de entregar o devolver el bien ante el requerimiento expreso e indubitable de la persona que tiene derecho a efectuarlo. Solo con la negativa o resistencia al requerimiento expreso podemos tener convicción de que realmente el

agente se ha apropiado del bien. Si no hay petición o requerimiento expreso es imposible saber si el agente tiene el animus rem sibi habendi. (Salinas, 2015, p. 1116).

2.2.2.4.10. Regulación

Se desprende del propio art. Se encuentra previsto en el Artículo 190° del Código Penal Peruano, que según dicho artículo señala: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años”.

1. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente se apropia de bienes destinado al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2.2.2.5. El delito de fraude en la administración de personas jurídicas

2.2.2.5.1. Concepto

2.2.2.5.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal lo constituye el patrimonio social de la persona jurídica, entendido como una universalidad jurídica de derechos y obligaciones. (Salinas, 2015, p. 1215)

La lesión al bien jurídico se hace efectiva con una disminución del patrimonio social, dejándose de obtener utilidades, por ejemplo, o poniéndose en peligro el patrimonio social o las potenciales utilidades. De ahí que la interpretación más conveniente resulta ser aquella que engloba no solo la lesión efectiva, sino también el peligro de lesión, pues permite cubrir mayores supuestos de administración fraudulenta. (García citado en Salinas, 2015, p.1111).

Es el patrimonio social considerado como una universalidad jurídica de derechos y obligaciones; no obstante, no puede soslayarse la protección de la buena fe en los negocios, comprendida como confianza y honestidad en las relaciones comerciales entre representantes y representados. (Paredes, 2016, p. 395)

2.2.2.5.3. Sujeto activo

El artículo 198 del CP, considera como sujeto activo: el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica. (Paredes, 2016, p. 398)

2.2.2.5.4. Sujeto pasivo

Sujeto pasivo o víctima será la persona jurídica del ámbito privado como ente autónomo de las personas naturales que lo conforman. De verificarse los supuestos ilícitos indicados en una persona jurídica del ámbito público o de carácter público, se consumará cualquier delito contra la administración pública, pero no el delito en hermenéutica jurídica (Salinas, 2015, p. 1217).

Los sujetos pasivos de la acción delictiva son la persona jurídica, los miembros (accionistas, socios) de la persona jurídica perjudicados y los terceros. (Paredes, 2016, p. 395).

2.2.2.5.5. Tipicidad subjetiva

Todos los comportamientos delictivos analizados son de comisión dolosa; no cabe la comisión imprudente. Esto significa que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad al realizar los supuestos analizados. El dolo puede configurarse en sus tres modalidades, esto es, dolo directo o indirecto, e incluso, eventual (Salinas, 2015, p. 1218).

En el aspecto subjetivo se requiere indudablemente el dolo; el texto legal no exige algún otro elemento subjetivo del tipo como puede ser el ánimo de lucro en el sujeto activo, aun cuando en la mayoría de casos ello se verifica. (Bramont y García citado en Salinas, 2015, p.1108)

Todas las conductas son dolosas. Es decir, el sujeto activo tiene conocimiento de la ilicitud del acto; sin embargo, lo realiza. (Paredes, 2016, p. 408)

2.2.2.5.6. Antijuricidad

Una vez que el operador jurídico ha determinado que la conducta efectuada por el agente es típica, corresponderá enseguida determinar si en el actuar de aquel no ha concurrido alguna causa de justificación. Si, por el contrario, se llega a determinar que el autor actuó por alguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal, la conducta será típica, Pero no antijurídica, por tanto, irrelevante penalmente (Salinas, 2015, p. 1218).

2.2.2.5.7. Culpabilidad

Después de verificar que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá al operador jurídico determinar si la conducta es imputable o atribuible a su autor. En este aspecto, se verificará que el agente aparte de ser imputable, pudo actuar de modo diferente a la de cometer alguno de los comportamientos delictivos, además, se verificará si el agente al momento de actuar conocía la antijuridicidad de su conducta. Esto es, el agente deberá tener conciencia de que su actuar es ilícito (Salinas, 2015, p. 1219).

2.2.2.6. Concurso de Delitos

2.2.2.6.1. Concepto

El concurso de delitos es la institución procesal penal que se produce cuando el agente criminal vulnera varios bienes jurídicos en su resolución criminal, con una o varias acciones ilícitas. (Lujan, 2013, p. 105)

Cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí o cuando su conducta se adecua simultáneamente a dos o más tipos legales. Están reguladas e en Código Penal: Concurso ideal de delitos (art. 48); delito continuado y delito de masa (art 49); concurso real de delitos (art. 50) y concurso real retrospectivo (art 51) (Villavicencio, 2017, p. 141).

2.2.2.6.2. Clase de concurso de delitos

2.2.2.6.2.1. Concurso ideal

2.2.2.6.2.1.1. Concepto

Peña (2017) menciona que, “representa una figura jurídica comprendida por una sola acción u omisión que vulnera varios tipos penales, de igual o de naturaleza distinta, es decir, mediante un único emprendimiento conductivo pueden resultar lesionados varios bienes jurídicos”. (p.739)

Por su parte Villavicencio (2017) manifiesta que, “es la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto. En ese sentido consiste en la comisión de varios delitos mediante un solo acto, pues hay una sola acción y varios delitos”. (p. 145)

2.2.2.6.2.1.2. Requisitos del concurso ideal

Los requisitos del concurso ideal son unidad de acción doble o múltiple desvaloración de la ley penal, identidad del sujeto activo y unidad pluralidad del sujeto pasivo; Villavicencio (2017) dice que, son los siguientes:

- a) **Unidad de acción:** la actividad desplegada por el agente debe ser producto de una sola conducta dirigida a la consecución de uno o varios resultados.
- b) **Doble o múltiple desvaloración de la ley penal:** mediante la acción tiene que haberse producido una pluralidad de infracciones legales.
- c) **Identidad del sujeto activo:** debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genere la doble o múltiple desvaloración de la ley penal.
- d) **unidad y pluralidad del sujeto pasivo:** se afectan bienes jurídicos de manera reiterada o se afecta una pluralidad de bienes jurídicos (p. 146)

2.2.2.6.2.2. Concurso real

2.2.2.6.2.2.1. Concepto

Peña (2017) expresa que:

El concurso Real, importa también una ficción jurídica elaborada por el legislador, que encuentra sustento sustantivo y procesal desde variables homogéneas, con las propuestas en el concurso ideal, aunque valgan

verdades, existen diferencias importantes, en lo que respecta a los resultados que conlleva cada uno de ellos; es muy distinto, una plural vulneración a una norma jurídico penal, a través de una sola acción u omisión y, otra muy distinta, que en tiempos y lugares distintos, el autor, proceda a vulnerar varias normas penales; por consiguiente, la represión en el caso del concurso real, debe adquirir una mayor magnitud, lo que se ajusta cabalmente a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad (pp. 739-740).

Según Villavicencio (2017) expone que:

Se presenta cuando un sujeto realiza varias acciones punibles de las que se deriva la comisión de otras tantas infracciones penales. En esta figura concurren varias acciones o hechos cada uno de los cuales constituye un delito autónomo que proviene de un mismo agente y que son enjuiciables en el mismo proceso penal (p. 147).

2.2.2.6.2.2.2. Requisitos del concurso real

Villavicencio (2017) explica, los requisitos del concurso real son:

- a) La pluralidad de acciones.- es la concurrencia de una pluralidad de delitos provenientes de una pluralidad de acciones. Consiste en el concurso de acciones con acciones y omisiones con omisiones, sean dolosas o imprudentes.
- b) La pluralidad de lesiones de la ley penal.- es el concurso de acciones que afectan varias veces la misma disposición penal o disposiciones diferentes.
- c) La unidad de sujeto activo y unidad o pluralidad del sujeto pasivo.- se da cuando las acciones se realizan por el mismo sujeto.
- d) Es necesario que el agente sea objeto de juzgamiento en un mismo proceso penal por los diferentes delitos que cometió (p. 148).

2.2.2.7. Pena

Art.198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica,

falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: se acepta la definición de calidad como “la totalidad de los rasgos y características de un producto o servicio que se sustenta en su habilidad para satisfacer las necesidades establecidas o implícitas” (Americam Society for Quality Control) y bastante similar planteada en la norma internacional ISO9000 que indica que calidad es “la totalidad de las características de una entidad (proceso, producto, organismo, sistema o persona) que le confieren aptitud para satisfacer las necesidades establecidas e implícitas”. (Carro, s.a,p.1).

Distrito Judicial: un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Ministerio Público & Fiscalía de la Nación, s.a.p.7).

Doctrina: es una serie o cuerpo de enseñanzas, instrucciones, postulados y/o opiniones que se poseen e imparten en el aspecto político, social, religioso, filosófico, científico y de diversa índole. (Fabrizio, 2018).

Expediente: El expediente es un legajo de papeles, pero que está sujeto a normas para su formación y conservación, asimismo va a ser un documento en el cual se van a reunir de manera cronológica y ordenada diferentes actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial. (Rojas,s.a)

Jurisprudencia: es un instrumento útil e indispensable cuando se aplica el derecho, es por eso que se utiliza ante la insuficiencia de la ley, que puede abarcar casos de la vida jurídica, así como por la existencia de lagunas, por la oscuridad de la ley o los vicios de esta (Torres, 2009).

Normatividad: Son reglas o preceptos que tienen carácter obligatorio, que son emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica, que es la que autoriza la producción normativa, que es el que regula las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2018)

Parámetro: es un término referido a las medidas que se tienen como referencia para comparación con otras que se están estudiando, es decir, un parámetro es un patrón de referencia o de comparación. Actualmente se está tratando de establecer como norma en todos los documentos científicos, legales, comerciales, etc. (Salinas, 2013, pp. 55 - 56).

Las variables: son los aspectos o características cuantitativas o cualitativas que son objeto de búsqueda respecto a las unidades de análisis. (Verdugo, 2010, p.1)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con

el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de la sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, que trata sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE-Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE APROPIACION ILICITA Y FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURÍDICAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote? 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con

	primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de pena y de reparación civil?	sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de pena y de reparación civil.	énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de pena y de reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de pena y de reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de pena y de reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de pena y de reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
-----------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II. Antecedentes:</p> <p>Hechos Materia de Imputación:</p> <p>1. La Teoría del Caso del Ministerio Público está referido a los hechos imputados contra (B), por la comisión de los delitos: a) Apropiación Ilícita y b) Administración Fraudulenta, en razón a que este acusado en su condición de Presidente de la Asociación de Campesinos de Quihuay - Mácate y Anexos, se habría apoderado indebidamente de la suma de S/. 8,000.00, recibida de la Empresa Mavegra S. A., destinados a favor de la Comunidad; negando primero dicha recepción, para luego frente a la comunicación del Gerente de dicha empresa, admitir haber cobrado en el Scotiabank el monto señalado; no obstante, a la fecha no ha devuelto pese al requerimiento, indicando haberlo utilizado en otras labores y proyectos propios de sembríos y cultivos alternativos. sin presentar ningún comprobante que corrobore</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>su dicho; por otro lado, se presenta el delito de Administración Fraudulenta. Porque se encontraba facultado mediante actos de representación para firmar el poder y recibir dicho dinero, habiendo usado en provecho propio el patrimonio de su representada, motivo por el cual a través de este juicio se va a demostrar que el acusado es el autor de los delitos mencionados. Subsume los hechos materia de su relato fáctico en el artículo 190° primer párrafo y 198°, inc. 8° del Código Penal; solicitando se le imponga tres años de pena privativa de libertad, por cada delito; estando en concurso real, la sumatoria es de seis años de pena privativa de libertad, y el pago de S/. 3,000.00, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.</p> <p>2. A su turno, la defensa técnica en sus alegatos preliminares sostiene que, la acusación no es coherente en cuanto a la tipificación del primer delito: no se ha cometido el delito de fraude ni apropiación ilícita; su pretensión es, que se le dé el sobreseimiento, en todo caso, se devuelva la carpeta.</p> <p>3. El acusado luego de ser informado de sus derechos a que se refiere el artículo 371.3 del Código Procesal Penal; declarando su inocencia, expresa su voluntad de ser examinado en juicio oral.</p> <p>4. En atención a la voluntad descrita en el numeral anterior, el acusado (B), de manera libre y espontánea declara ser presidente de la Asociación de Campesinos y Comuneros; no sabe porque se le acusa por dos delitos. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Nos reunimos seis personas para formar esta asociación, porque queríamos tener algo para defendernos de la minería informal, una personería jurídica reconocidos por la ley, y sin fines de lucro; la asociación no tiene relación con la Comunidad de Quihuay; si, recibí el monto de dinero: se hizo un contrato de un perfil técnico de cultivos alternativos; nosotros sembrábamos palta, queríamos sembrar otros cultivos alternativos: el dinero fue destinado al contratista, sobre el recibo me dijo que me daría después, debido a la diferencia pendiente de pago, el recibo cuando me entregue el expediente; el proyecto estuvo pactado en S/. 10,000.00, se le abonó S/. 6,000.00; los S/. 2,000.00, para fue para el asesor que nos apoyó en la formación de la Asociación; no hicieron ninguna asamblea. A las preguntas de su Defensa Técnica: La comunidad viene funcionando desde el año 2006 y la asociación desde el 2011: son libros diferentes. a las</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">x</p>						
--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>preguntas aclaratorias del director de debates: asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y anexos, está inscrito en los registros públicos: el asesor es el abogado Nelson Pineda Bermúdez; él nos dio la idea de formar esta asociación.</p> <p>III. Actividad probatoria: Medios de Prueba de Cargo actuados en Juicio Oral: 5. El testigo (V), con DNI N° 32834512, domiciliado en Quihuay - Mácate. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: soy de la Comunidad que se formó un 13 de marzo del 2011 - comunidad campesina de Quihuay, donde elegimos al señor Benaute como Presidente y demás dirigentes; firmamos la Comunidad en su totalidad: para la inscripción en los Registros Públicos. dimos cuotas de S/. 10.00 cada uno, a fin de tener personería jurídica y defendernos de las organizaciones mineras que venían explotado la mina seis años y nunca aportaron nada al Estado ni al pueblo; convocaron a una reunión para informar de los S/. 8,000.00 que habían recibido de la empresa Mavegra, depositado en el Scotiabank, para bienestar de la comunidad, como un aporte de anticipo; no acordamos nada, solamente se depositó en el banco y ahí quedó; sobre S/. 8,000.00, mi opinión fue que se guarde, porque dicha suma era poco para hacer algún trabajo, hasta otras regalías de la empresa minera; no rendían cuenta, se dijo que deberían hacer una asamblea, que rindan cuenta cómo está la asociación, si ya teníamos personería jurídica o no; entonces, al ver el silencio, nos reunimos para ver qué estaba pasando, y nos dimos cuenta que habían inscrito solamente seis personas y al pueblo lo habían dejado de lado. A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: Soy comunero, no directivo; el 12 de marzo del 2011 formamos la Comunidad Campesina y Anexos; desconozco porque ellos lo han formado solamente las seis personas. A las preguntas aclaratorias del director de debates: Sé que eso estaba en el Banco Scotiabank.</p> <p>6. Testigo (S): con DNI N° 32965768, domiciliado en Pasaje Los Laureles Mz. G2, Lte. 25, P. J. “Miraflores Alto” - Chimbote. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: No, nunca he vivido en Quihuay, no conozco ese Jugar, desconozco totalmente de los hechos; la verdad que estoy sorprendido de todo esto. Defensa Técnica del acusado: No formula preguntas.</p> <p>7. Testigo (R), con DNI N° 32873584, domiciliado en Caserío Quihuay-Mácate-Provincia del Santa. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Me</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				<p style="text-align: center;">x</p>						
--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>desempeño como Agente Municipal; nosotros trabajamos con el pueblo; se formó con toda la comunidad y en una asamblea de todo el pueblo nombramos al señor Rolando Benaute como Presidente; y para que tenga mayor validez, yo di S/. 2,000.00 que me había dado una empresa minera por regalías, para que venga a Registros Públicos y de ahí el sigue como Presidente de nuestra Comunidad; aparte le di S/. 2,000.00 para que vaya a registros públicos, o sea hizo un convenio con la asociación de comuneros y nos prometió dar una regalía de ocho mil soles; para el fin de los trabajos, cualquier cosa dentro de nuestra comunidad; el cheque fue entregado al señor B y cuando nosotros hicimos la asamblea, reclamamos al señor, negaba que no había cobrado pero sin embargo el primero de agosto había sido cobrado ese cheque; nos dimos la sorpresa cuando averiguamos y ellos en una asamblea llamamos al pueblo y ellos mencionaban que no lo habían cobrado; el señor B, dijo que no lo había cobrado; de ahí el señor dijo que él había formado otra nueva directiva, pero esa nueva directiva nosotros desconocemos; le dijimos que devuelvan pero como ellos dijeron que habían formado otra nueva directiva, dijeron que iban hacer un trabajo pero el pueblo no estaba de acuerdo con eso, no estaba destinado para eso; yo como autoridad, como agente municipal, claro. A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: El señor B, en una asamblea dijo que había formado una directiva, para sembrado de paltas, el pueblo dijo que él no estaba facultado para eso; no sabe el número de la directiva; desconoce esa nueva directiva. A las preguntas aclaratorias del Director de Debates: El pueblo me nombra como Agente Municipal y el Alcalde me reconoce.</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>8. Testigo (C): con DNI N° 32862148, de 56 años de edad, ocupación agricultor, domiciliado en Caserío de Quihuay - Mácate. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Yo, he nacido allá (Quihuay); la comunidad campesina lo formamos el 13 de marzo del 2011, debido a que habían mineros informales; primero pusimos el nombre de Comunidad Campesina; en la segunda reunión, como asociación de agricultores y campesinos del Caserío Quihuay, distrito Mácate y anexos; como presidente por mayoría se nombró al señor (B); conoce la existencia de la Empresa Mavegra S.A.; ellos tenían primero la intención de trabajar formalmente con la comunidad, para eso se inscribió en los registros públicos, a fin tener personería jurídica y suscribir convenios, y se hizo uno, para que trabajen</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>			x							

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>con Mevegra, sin contaminar, con todos los requisitos de ley y den un aporte, una regalía al pueblo que lo necesita; las regalías eran para hacer obras que están destruidas, por decir nuestra iglesia que está por derrumbándose; como presidente de la ronda, fui informado verbalmente que iban a entregar un cheque de S/.8,000.00, lo que se hizo realidad el 31 de agosto del 2012, cuando ya teníamos personería jurídica; sabíamos que ya había sido entregado ese cheque, desde el 31 de julio, pasó un mes hasta setiembre y ninguna información, como autoridades reunimos al pueblo para preguntar, que nos informen como están manejando esa plata; en una reunión que se realizó en la agencia municipal, el presidente con su junta directiva, nos informó que esa plata no lo habían cobrado, porque querían hacer un proyecto y el expediente técnico no alcanzaba y que ese cheque había sido devuelto a la empresa Mavegra, ahí se amargararon algunos comuneros, porque tenía que devolver, tenía que consultarse con el pueblo, todos eran socios; entonces, dijo: no lo hemos devuelto porque no alcanza, estaba presente el señor (W) que es el Gerente de la empresa Mavegra, quién preguntado, no sabía si en verdad había sido devuelta, tendría que ir a Chimbote; se fue a Scotiabank y se dio con la sorpresa que el cheque había sido cobrado el 01 de agosto; es decir, al siguiente día que fue entregado el cheque; entonces dijo el Presidente voy a convocar una reunión para dar cuenta en que lo había gastado, informando en efecto que había suscrito un contrato con un ingeniero para hacer un proyecto de sembrío de granadillas, maracuyá y chirimoyas, no autorizadas, motivo que los pobladores se molestaran; como autoridad tenía la obligación de denunciar. Defensa técnica del acusado: La comunidad se formó el 13 de marzo del 2011, respecto a la Asociación, no sé nada. 9. Testigo (W): con DNI N° 32740846, de 66 años de edad; ocupación empresario - rubro minero, domiciliado en Av. Aviación N° 511, P. J. "Pueblo Libre" - Chimbote. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Soy el Gerente General de la empresa Mavegra S.A.; el día 31 de julio del año 2012, se firma un convenio con la Comunidad, cuyo representante fue el señor B, recibe un apoyo de una regalía, de la ley de impacto ambiental, permite a las empresas mineras ponerse de acuerdo con las comunidades de influencia minera más cercana, en este caso, este pueblo minero que es Quihuay, que forma su asociación, su directiva y con ellos se hace el trato y se firma el 31 de julio un acuerdo y se le da un aporte de S/. 8,000.00, para que el pueblo utilice en proyectos de agricultura, este dinero</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									<p style="text-align: center;">30</p>	
	<p>de S/. 8,000.00, para que el pueblo utilice en proyectos de agricultura, este dinero</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>se entrega a la asociación; tengo conocimiento, la Comunidad Campesina nace el 13 de marzo del año 2011 y es con el aval del pueblo y sale elegido el señor (B), su vicepresidente (A); se solicitó la constitución y ellos crearon la asociación, con nombre de comunidad campesina del caserío de Quihuay y sus anexos, esa asociación no se inscribió, a las cuarenta y ocho horas le cambian de nombre y lo inscriben como asociación de campesinos y comuneros del caserío de Quihuay y sus Anexos y así lo inscriben; sí, yo tengo el cargo presidente de la federación de rondas campesinas del distrito de Mácate y anexos, y soy invitado en calidad de autoridad de la zona; la Federación de Rondas, por ley, tiene que ver conflictos sociales; nosotros tenemos que dar un informe al Estado a través de la SUNAT el dinero a donde va y eso es una norma interna de los consorcios mineros; entonces a la directiva se le solicitó, la inquietud era del pueblo, por lo que hacen una asamblea, el 01 de setiembre del 2012, para aclarar a donde fue ese dinero y la empresa de nosotros como empresa fue que ellos nos dijeron que no lo habían recibido, entonces la empresa solicita al Banco y se verifica que había sido cobrado. el cheque; la Asociación a través de su presidente, y el señor (B) que se encuentra presente, dice que no lo habían cobrado, entonces nosotros asumimos nuestra defensa yendo al banco a verificar y nos damos con la sorpresa que el cheque había sido entregado el 31 de julio, lo habían cobrado el 01 de agosto, posteriormente al pueblo hacer otra asamblea para aclarar y forman una junta transitoria el 22 de setiembre del año 2012, esa junta transitoria es que son tres directivos del pueblo más tres autoridades hacen la denuncia que estamos llevando en estos momentos; no sabemos en qué se utilizó el dinero. A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: En este caso, no puedo usar el cargo de Presidente de Federación, lo hice como Gerente de la empresa; nueva asociación no hay, es una sola, la Asociación de Comuneros, sino que ellos en una asamblea interna lo deciden cambiar de nombre pero es una sola asociación, que es la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos, nace esta asociación con la venia del pueblo; la comunidad existe, una sola señor, lo que fue creado y registrado como una sola, que le hayan cambiado de nombre por intereses personales, es otra cosa.</p> <p>10. Se declaró prescinda la declaración del testigo (CP) (Rs. N° 07, del 24-09-2014).</p> <p>Documentales del ministerio público:</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">x</p>										
---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11. Denuncia de Parte, formulada por las autoridades residentes del centro poblado de Quihuay, ante la Fiscalía de Turno del Santa.- Fiscal: Procede a dar lectura la parte pertinente de dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video, luego pasa a formar parte del Cuaderno judicial; refiere que el valor probatorio, es el levantamiento del pueblo frente a una actitud maliciosa por parte del Presidente de la asociación de comuneros y Campesinos, al no haber informado el destino del monto de S/8,000.00. Defensa Técnica: Que, en forma genérica se está explicando, debe ser precisa, concisa y oportuna la oralización.</p> <p>12. Convenio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y Anexos con Inversiones Mavegra E.I.R.L., su fecha 31 de julio del 2012.- La señora Fiscal Procede a dar lectura de dicho documental, la misma que queda registrada en audio y video; refiere que el valor probatorio, es que la Asociación de comuneros y campesinos de Quihuay, como parte de dicha comunidad, le están otorgando S/. 8,000.00, para que se le dé la facilidad de un trabajo de ciclo minero; es decir, el señor (B), como Presidente de la Asociación y parte del pueblo, se compromete a dar las facilidades a cambio de otorgarle un anticipo en el monto señalado para que puedan realizar algunas actividades en favor del pueblo. Defensa técnica: Solo manifestar de que siempre en forma genérica se está expresando esta situación.</p> <p>13. Copia Del Cheque N° 074660564009360000954799191 del Scotiabank, del 31 de julio del 2012, por la suma de S/. 8,000.00. - Fiscal: Procede a oralizar dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video; el valor probatorio es que se acredita que el señor (B) en su calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay, cobró al día siguiente de expedición del cheque, con eso se afianza nuestra teoría de Apropiación Ilícita. Defensa técnica: No ha tenido en cuenta la señorita Fiscal, que este cheque se entregó a cuenta del expediente técnico establecido en el convenio definitivo del 31 de julio del 2012, es decir, para el sembrío de maracuyá, paltas y otros productos alternativos.</p> <p>14. Cartas, del 13 y 21 de Setiembre del 2012, respectivamente: Fiscal: Procede a dar lectura dichas documentales, la misma que queda registrada en audio y video; el valor probatorio es que, se ha hecho el requerimiento oportuno respecto al monto que tenía que ser destinado para la comunidad campesina y al no brindar el informe detallado frente al requerimiento que hizo la misma empresa que entregó al señor B, éste luego ha puesto de conocimiento a la comunidad y ellos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han ejercido su derecho como han creído conveniente. Defensa técnica: Hay que tener en cuenta que, si está solicitando la devolución, quiere decir que no era la finalidad la extracción a lo que se refiere en el fondo el documento, por lo que no está dirigido en forma expresa a la comunidad campesina sino a la asociación, lo que en el fondo significa que hay dos instituciones diferentes. La Asociación que la preside el señor y que tienen el documento pertinente de la vigencia de poder y el otro que significa que el documento ha sido dirigido para que devuelva el cheque y ese cheque en el fondo significa devolución de dinero y eso debe hacer en la vía civil, documento que significa que no se ha cometido el ilícito penal de apropiación ilícita.</p> <p>15. Vigencia de poder, expedido por la SUNARP - Oficina Chimbote. -La señora Fiscal Procede a dar lectura dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video; refiere que el valor probatorio, es que el acusado es Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos; con este documento se demuestra que la Presidencia lo tiene inscrito en los Registros Públicos. Defensa técnica: Esa vigencia de poder es exclusiva para seis miembros que constituyen la asociación y no para la comunidad, que se siente agraviada, en tal sentido reitero que no hay defraudación contra la comunidad campesina de Quihuay y sus anexos.</p> <p>16. Partida N° 11051304, expedido por la SUNARP. - La señora Fiscal procede a dar lectura dicha documental, la misma que queda registrado en audio y video; refiere que el valor probatorio es que acredita la existencia de la personería jurídica de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay, inscrito en Registros Públicos y de esta manera se corrobora que el Presidente es (B). Defensa Técnica: La Asociación es diferente a la Comunidad Campesina, la misma con vigencia de poder y el mismo tenor y contenido que ha oralizado la señora Fiscal, demuestra que se ha otorgado facultades precisas y oportunas a su presidente.</p> <p>17. Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012; Defensa Técnica; Documento de contratación del servicio de elaboración del perfil técnico "sembríos y cultivos alternativos de desarrollo técnico económico en el caserío de Quihuay y sus Anexos", celebrado entre la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, representado por su presidente. (B), con Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC, representada por su representante legal (A); en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su cláusula cuarta indica que se obliga al pago de la contraprestación, por la suma de S/. 6,000.00, quedando un saldo S/. 2,000.00; este contrato no es un documento idóneo para indicar que ese dinero se gastó en dicho contrato de sembrío y cultivo, mas no ha presentado recibo alguno. Defensa Técnica: La forma de pago que se dice real y cierto. Porque se ha pagado con el dinero que es peculio del ahora acusado y no en agravio de la comunidad ni menos en agravio de la asociación.</p> <p>Documentales de la defensa técnica:</p> <p>18. Convenio de la Asociación de comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, con Inversiones MAVEGRA E.I.R.L.- Por el cual ambas partes se comprometen a explotar; el primero de ellos, es decir la empresa, la mina denominada Fortaleza y a dejar una utilidad del 3% a favor de la Asociación, representada por el ahora acusado; su aporte probatorio es que, dado la calidad de presidente de la Asociación, él tenía la potestad para suscribir cualquier documento. Fiscal: Respecto al valor probatorio. Nada tiene que ver con las imputaciones realizadas por el Ministerio Público.</p> <p>19. Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012; Defensa Técnica; Documento suscrito en su calidad de Presidente de la Asociación y contando con el dinero suficiente por el cual debía pagar para este contrato, es que celebró con Contratista Generales Arteaga SAC. Cuyo asesor legal es el señor (L), con fecha 18 de octubre del 2012, su valor probatorio es que el caserío de Quihuay iba a tener sembríos alternativos a favor del Caserío de Quihuay. Fiscal: Es el mismo documento oralizado por el Ministerio Público, en función a lo que refiere el abogado de la defensa, se debe indicar que es un documento simple suscrito por el señor en calidad de presidente de la asociación de comuneros de la localidad de Quihuay y anexos con una empresa y no es que de esa manera se corrobore que se iba a realizar tal inversión o sembrío, simplemente es un documento por el pago de un perfil de un proyecto de sembríos, en todo caso también su posición conforme ha indicado, estaría saliendo de su misma tesis, que indica que ese dinero es de la asociación y no era para la comunidad. Defensa Técnica: Lo mencionado es falso. pues el dinero es peculio del acusado.</p> <p>IV. Alegatos de clausura:</p> <p>20. Ministerio Público.- Argumenta en los términos siguientes: Al inicio del debate probatorio manifestamos que vamos a probar que el señor (B), es el autor de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputaciones del Ministerio Público; ha concluido dicha actividad, en esté proceso de Apropiación Ilícita y de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y hemos visto desfilar a los testigos aquí y actuados en esta etapa estelar del juicio oral, donde comuneros y autoridades de Quihuay y sus anexos, así como el mismo Gerente de la empresa MAVEGRA E.I.R.L., quien entregó el cheque por la suma de S/8,000.00, por el acuerdo o convenio realizado entre la asociación y la misma empresa que se dedica a actividades mineras; lo que pretende el Ministerio Público es que se ha probado que el acusado (B), en su calidad de presidente de la asociación, de la comunidad campesina de Quihuay y sus anexos. El monto señalado que aparece en cheque, expedido por la Empresa MAVEGRA, ha sido retirado por el propio acusado, el 01 de agosto del 2012, corroborado con la oralización del medio probatorio, esto es la documental que el mismo Banco brinda al señor Gerente de la empresa y firmado con el debido endose de la entrega del dinero, situación que el mismo acusado no ha objetado y ha indicado que sí cobró; además, se ha determinado que dicho dinero, fue otorgado por la misma empresa MAVEGRA para fines de la comunidad, conforme el testimonio del mimo Gerente de la empresa MAVEGRA escuchado aquí en Juicio, conforme al convenio que fue oralizado; asimismo, con la corroboración de los testimonios que han realizado los testigos cómo ya se dijo; asimismo, ha corroborado que se realizó la asamblea para determinar como presidente al señor acusado y que era delegado para realizar todos los trámites pertinentes para el anticipo de ese dinero que daba la empresa para realizar extracciones de minería en la comunidad; también se ha probado que dicho dinero no ha formado parte de la asociación de comuneros de Quihuay; asimismo, se ha probado que a través de esa apropiación de ese dinero, no ha dado ninguna cuenta a la comunidad, solamente ha presentado ese contrato de locación de servicios que no indica nada, siendo un documento privado que puede ser suscrito por cualquier persona, indicando que van a hacer labores de sembrío, pero no hay ningún recibo, ningún documento y mucho menos ninguna actividad que se haya realizado para poder corroborar que si existía el citado proyecto de sembríos a favor de la Comunidad Campesina de Quihuay, además se ha probado que ese dinero ha sido usado a favor del acusado, no se puede pretender confundir que era parte del Peculio del señor Presidente, no se pretende aquí estafar y pretender decir que no era en beneficio de la población que muy bien necesita sus obras; entonces nosotros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estamos amparándonos en que conforme el artículo 190° el delito de apropiación ilícita se ha corroborado, asimismo el delito como fraude en administración de personas jurídicas art. 198°, el primero porque se ha apropiado de una suma de dinero, para hacer un uso determinado para la comunidad y conforme el artículo 198° ejerciendo funciones de representación, el señor tenía la condición de presidente y representaba a la asociación de comunidades campesinos de Quihuay y sus anexos, realizados en agravio de la misma población; ha usado en provecho propio el patrimonio de la Asociación que estaba destinado para su beneficio; entonces, cómo podría la defensa argüir la no responsabilidad del señor B del delito de apropiación ilícita, así como del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, con lo cual, nuestra tesis inicial, se corrobora de acuerdo al largo debate probatorio; solicitando sancionar al señor B, con seis años de pena privativa de libertad, la misma que tendrá que ser efectiva; en este sentido teniendo que se solicita tres años de pena privativa de libertad efectiva respecto del primer delito y tres años de pena privativa de libertad respecto del segundo delito, sin perjuicio de la devolución de los S/. 8,000.00 y la suma de S/. 3,000.00 como indemnización, como parte de la reparación civil.</p> <p>21. De la Defensa Técnica.- Lo expresado por la parte acusadora no es más que un sofismo, cuya premisa principal es la denuncia de parte y el título valor que se rige por la Ley 27287, en sus artículo 26° y 34°, el título valor dice “páguese a la orden de” y está el nombre del acusado (B), entonces no puede ser la agraviada la asociación, y el artículo 34° lo expresa claramente, es un documento de endose en propiedad, si esto es así, no puede decirse que ese dinero era de la comunidad o de la asociación, sino es expresamente del ahora acusado, y él pudo hacer con ese dinero, no sólo el perfil técnico, no solo suscribir un documento y pagarlo, así como le ha pagado (P) la suma de S/. 2,000.00, es decir, los S/. 8,000.00 son de su propio peculio, pues el nombre es expreso en el título valor, si esto es así, no puede haber ninguna lesión, más aún si de autos no aparece actor civil, todavía si ningún miembro de la asociación ha dicho este es el perjuicio económico que hemos sufrido; en consecuencia, el hecho es atípico, la conducta de mi patrocinado no merece sanción, su despacho deberá ordenar su absolución y el archivo de la presente causa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>22. Defensa Material del Acusado,- El cheque que me giró el señor (W), me giró a mi nombre, no me dio para la asociación, ni siquiera para la comunidad porque yo soy presidente de asociación de campesinos y comuneros, lo cual sólo conformamos seis personas y me están acusado de una cosa que no he cometido, yo de buena fe que he hecho con el dinero que se me giró a mi nombre, fue un contrato con el señor (T), dándole seis mil nuevos soles a él y dos mil nuevos soles a (P), a quien me lo presentó (W), quién me dijo “de ahora en adelante, él te va a defender, va a ser tu asesor” me acusan cuando ni siquiera he cogido un sol de ese dinero.</p> <p>V. Análisis conjunto de lo actuado en juicio:</p> <p>23. De acuerdo al nuevo sistema procesal penal, vigente en este Distrito Judicial, la prueba se produce durante el juicio oral, no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que, el juicio oral constituye el momento estelar del proceso. Así lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria” (resaltado nuestro). El Juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción sólo sobre la base de lo producción de prueba por las partes adversariales.</p> <p>24. Los hechos imputados por la representante del Ministerio Público en su alegato de apertura y cierre, respectivamente, se subsume en los artículos 190º y 198º, inciso 8º del Código Penal, que establecen, el primero (Apropiación Ilícita): “El que, en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”; el segundo (Administración Fraudulenta): “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes”: 8) “usar en provecho propio o de terceros el patrimonio de la persona jurídica”.</p> <p>25. De los tipos penales descritos en el numeral anterior, se configuran apropiación ilícita, “Cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, se adueña adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien”; sobre el particular, resulta ilustrativo la siguiente jurisprudencia: “... basta que sea tenedor de un bien mueble ajeno recibido con la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado”. Para la ejecución del tipo - Fraude en la Administración de Personas Jurídicas (Art. 198°.8 del Código Penal, “cuando el agente aprovechando su condición de representante y por tanto tener acceso directo a los bienes de su representada, los usa o utiliza en su provecho o de un tercero”.</p> <p>26. En el presente caso, se ha llegado a probar como premisa de la imputación, más allá de toda duda razonable, que el acusado (B)</p> <p>1 Exp. N° 6912-97 Lima, Peña Cabrera Raúl. Tratado de Derecho Penal parte Especial. Vol. III, en Código Penal-Juristas Editores, Ed. Julio 2012, pág. 176.</p> <p>2 Derecho Penal Parte Especial, IDEMSA Ed. Setiembre 2004, Ramiro Salinas S. pág. 83</p> <p>en asamblea de los residente y/o comuneros del Caserío Quihuay - Mácate - Provincia del Santa, del 21 de julio del 2011, fue elegido presidente del consejo directivo de la asociación de lo comunidad campesina de Quihuay y sus anexos; hecho probado con la partida registral N° 11051304 SUNARP, del 04 de agosto del 2011 y el certificado de vigencia de poder, del 31 de julio del 2012, expedido por lo Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral N° VII - sede Huara, actuados en juicio oral (documentales 16 y 15), corroboradas con las testimoniales, de don (C) al, agente municipal del precitado caserío, comuneros: (V), y (W). Gerente General de la empresa Mavegra E.I.R.L.</p> <p>27. Que, el acusado en su condición de representante legal de la citada asociación recibió el Cheque N° 07 4660564009360000954799 1 9 1 del Scotiabank, su fecha 31 de julio del 2012, por la suma de S/.8.000.00, remitida por empresa Inversiones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mavegra E.I.R.L., representada por su titular Gerente (W), para beneficio de la comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante la indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo endose con fecha 01 de agosto del 2012, hecho probado, con la copia del título valor oralizada en juicio oral (1.3).</p> <p>28. El referido acusado en su declaración de manera voluntaria refiere no saber el motivo de la acusación por dos delitos, y a las preguntas de la representante del Ministerio Público, dijo entre otros: se reunieron seis personas para formar la asociación, para poder defendernos de la minería informal, que recibió el monto de dinero; suscribiendo un contrato de perfil técnica de cultivos alternativos, cuyo costo era S/. 10,000.00, abanando S/. 6,000.00 y la diferencia, esto es, S/. 2,000.00, para su asesor que los apoyó en la formación de la Asociación; sin embargo, no ha presentado ningún recibo o boleta de pago que acredite dicho egreso dinerario; es más, el contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012, oralizado en Juicio Oral (17), de perfil técnico, “sembríos y cultivos alternativos de desarrollo técnico económico en el caserío de Quihuay y sus anexos”, celebrado con Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC, representada por legal (A), fue suscrito solamente por el acusado, sin intervención de la Secretaria de Economía u otro Directivo de la Asociación; hecho probado con este documento y corroborado con las testimoniales descritas en el numeral 26). En suma, el acusado aprovechando la poca información de sus asociados - comuneros, depositarios de su confianza, los defraudó utilizando dinero de la Asociación o Comunidad en provecho propio, puesto que no ha podido demostrar su egreso de manera documentada, sino bajo la apariencia de gastos en perfiles agrícolas y asesoría, sin la debida justificación, máxime cuando conforme lo narrado por los testigos nombrados en el numeral 26). los comuneros y el agente municipal aportaron para la formalización de la asociación; consecuentemente, está probado que el acusado aprovechando es status de persona informada y aprovechando el cargo, se apoderó del dinero en el monto tantas veces señaladas.</p> <p>29. El abogado defensor del acusado, aparte oralizar las documentales señaladas en los numerales 18) y 19) de la presente (convenio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus Anexos, con Inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012), no ha ofrecido y/o actuado ninguna prueba personal con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, carece de fundamento cuando sostiene que el título valor, dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (B); entonces, el dinero es expresamente de éste, quien pudo hacer con ese dinero, no sólo el perfil técnico, no solo suscribir un documento y pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera) dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino dichas conductas se adecúan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores.</p> <p>30. Finalmente, estando a la discusión si el delito tipificado en el artículo 198.8 del C.P., también se subsumen el comportamiento por el cual los representantes de una persona jurídica se apropian de los bienes, muebles de su representada, estaremos frente a un delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del C. P., coincidiendo con el profesor Salinas Siccha, en aplicación del principio de especialidad y teniendo en cuenta el apotegma jurídico a fortiori, en el sentido si se sanciona lo menos con mayor razón se debe sancionar lo más reprochable por el derecho, nada se opone que la apropiación indebida de bienes de la persona jurídica también se subsume en la conducta del comentado fraude, como se tiene expuesto, por constituir una conducta que merece mayor reprochabilidad.</p> <p>31. Dadas al contexto en el que el acusado ha consumado los hechos ilícitos imputados, en perjuicio de la agraviada, por la forma y circunstancias descritas precedentemente, su actuación es dolosa.</p> <p>32. Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad de los delitos imputados, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos - ha promovido la fundación de la Asociación, de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, siendo elegido Presidente de su Consejo Directivo y como tal haber recibido de la empresa Inversiones Mavegra· É.I.R.L., la suma de S/8,000.00, a cargo de Scotiabank, haciendo efectivo y utilizado a favor suyo y/ de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terceros, sin conocimiento de la población, inclusive de su Junta Directiva resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal u otro no establecida expresamente, pues consumó aprovechando y abusando la confianza de sus electores. Juicio de Imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarlo sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>VI. Determinación de la pena:</p> <p>33. Para determinar la pena, debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, cultura y costumbres del mismo e intereses de la parte agraviada; todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que establecer que en el presente caso, la pena abstracta que prevé para el delito de Apropiación Ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, oscila de 02 a 04 años de pena privativa de la libertad; en tanto, para el delito de Administración Fraudulenta tipificado en el artículo 198° inc. 8 del acotado código oscila entre 01 a 04 de privación; siendo la pena concreta solicitado por el Ministerio Público, seis años; por consiguiente, corresponde determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 02 y 01 años, respectivamente), en el segundo supuesto, la pena será por encima del máximo (más de 04 y más de 04 años); en el tercer supuesto la pena será entre 02 a 04 y 01 a 04 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no existe atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, sino una genérica (no registra antecedentes penales), siendo así, la pena que corresponde imponer es en este último marco delimitado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>34. Declarado la culpabilidad del acusado, por los delitos descritos en el párrafo anterior, en concurso real, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor de delito materia de la imputación, debiendo individualizarse en armonía con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII, y VIII del Título. Preliminar del Código Penal, señalados en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- II6; además, los artículos 45 y 46 del acotado; lo es también que, para la imposición de una pena suspendida debe tenerse presente los requisitos establecidos en el artículo 57 del precitado texto punitivo.</p> <p>3 Fundamento 7°. 4R, N. N° 269-2004-Madrede Dios. Ávalos Rodríguez y Robles Briceño Modernas Tendencias en la Jurisprudencia Penal de la corte suprema, Diálogo con la Jurisprudencia,</p> <p>Al respecto resulta ilustrativo la Ejecutoria Suprema, del 25 de mayo de 2004, cuyo tenor literal es como sigue: “La aplicación de una condena con una pena privativa de la libertad es en principio efectiva; siendo facultad del Juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo 57 del Código Penal”. En armonía con esta Ejecutoria, la condena condicional o pena suspendida, por la personalidad del acusado, al haberse apoderado ilegítimamente de dinero recibido para fines de mejoría de los humildes comuneros de Caserío de Quihuay, el reproche es mayor y juzgador no le permite el pronóstico favorable a que se refiere la parte pertinente del numeral 2) del precitado artículo; en cuya virtud, se impondrá pena efectiva, siempre del marco del tercio inferior de la pena conminada para los delitos previstos en la norma punitiva descrita que oscila entre 02 a 04 y 01 a 04, respectivamente, de pena privativa de la libertad; teniendo presente el quantum o pena concreta solicitado por el Ministerio Público 06 años, así como la circunstancia atenuante genérica o hecho de que el acusado no registre antecedentes penales, que este órgano jurisdiccional estima relevante en pro del acusado, previsto en el literal a) del artículo 46 del Código Penal, aplicable al caso de autos.</p> <p>VII. Determinación de la reparación civil:</p> <p>35. Respecto al monto de las reparación civil, se sustenta en el fundamento de la responsabilidad civil, que determina la obligación de reparar un daño civil ocasionado por la comisión de un ilícito penal; en consecuencia, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de conformidad con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los establecido en los artículos 93 y101del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, ha establecido que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar daños no patrimoniales. En el presente caso, si bien es cierto no se ha logrado determinar la magnitud del daño, por la naturaleza del delito. lo es también qué resulta evidente el perjuicio a los comuneros del Caserío de Quihuay; por ende, este Juzgado estima que el monto de la reparación debe fijarse en forma razonable y prudente.</p> <p>VIII. Ejecución provisional de la condena:</p> <p>36. De conformidad con el artículo 482° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria se cumplirá en su extremo penal en forma provisional, aun cuando se interponga recurso de apelación. Al respecto el Colegiado considera que ante un delito gravoso, como el caso de autos, resulta ilusorio que el sentenciado en forma voluntaria se someta al cumplimiento de la sanción; siendo así, corresponde ordenar su ejecución provisional.</p> <p>IX. Imposición de costas:</p> <p>37. De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, muy alta, alta y baja calidad*, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>X. Decisión: Por las consideraciones expuestas y las facultades que la ley autoriza, el Juez del Tercer juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, FALLA: – Condenando: Al acusado (B), a Tres años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva, por la comisión de los delitos: contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad de Administración Fraudulenta, tipificada en el artículo 198°, inciso 8° del acotado código, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos Macate, que cumplirá en el penal de Cambio Puente, con ejecución provisional, y que vencerá el 12 de octubre del 2017. Con pago de costas, conforme el apartado IX de la presente resolución. – Fijando: el monto por concepto reparación civil en la suma de dos mil y 00/100 nuevos Soles, a la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado, Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles. – Disponiendo: Oficiar al Establecimiento Penal de Cambio Puente, para su internamiento, así como a la Policía Judicial, para su traslado con la debida custodia. – Ordena: que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, inscribese la condena donde corresponda y remítase los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria, para su ejecución. Dr. Walter Isidoro Vargas Ruiz Abog. Carmen Jeniffer Larcón Goicochea Juez Especialista de Juzgado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>Sentencia De Segunda Instancia</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERNO FUDICIAL : 00687-2013-2-2501-JR-PE-03</p> <p>IMPUTADO : (B)</p> <p>DELITO : APROPIACION ILICTA-ADMINISTRACION</p> <p>FRAUDULENTA AGRAVIADOS: A</p> <p>PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE</p> <p>PONENTE : CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA</p> <p>ESPECIALISTA DE CAUSAS : ABG: DAVID YONY GUILLEN LÓPEZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>					X						

	<p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABG: MELISSA PALACIOS LAZARO Resolución Número Diecisiete Chimbote, veintinueve de enero del año dos mil quince. - Óídos, Autos Y Vistos: Asunto: Es materia de revisión por esta Sala Penal de Apelaciones la resolución número nueve, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar, al acusado B por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, previsto y penado en el artículo 190 del código penal, en agravio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y anexos - Mácate; resolución impugnada por la defensa de (B), mediante apelación interpuesta y fundamentada mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, obrante de páginas 121 a 157; celebrada la audiencia de apelación, y luego de escuchar a los sujetos procesales por su orden:</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>							6			
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>										

		<p>la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>y campesinos de Quihuay y sus anexos, de la que el ahora sentenciado es su presidente, según la escritura pública de su constitución del dos de agosto del dos mil once, en folios tres y la vigencia de poder de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce que en fojas cuatro adjunto para su mejor conocimiento e ilustración, y que por ello está autorizado a realizar cualquier acto que se encuentra señalado en dichos documentos en su representación b) De lo que se colige que la titular de la acción penal pública y defensor del Principio de la Legalidad, confunde la conducta atípica con el tipo penal del primer párrafo del art. 190º del C.P. al sostener que el ahora sentenciado se ha apropiado o apoderado indebidamente de la suma de ocho mil nuevos soles en su condición de presidente de la “Asociación de Campesinos de Quihuay y sus Anexos”, recibida de la empresa Mavegra S.A. destinados a favor de la comunidad. Todo lo que resulta falso, por lo que el despacho no ha determinado por las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El sentenciado no ha recibido suma alguna de dinero circulante de parte de la “Empresa MAVEGRA S.A.” para la comunidad (ni menos existe en autos tal persona jurídica a menos que se confunda con Inversiones Mavegra E.I.R.L.) – Lo que ha recibido es un cheque que reza; páguese a la orden de B, de parte del Gerente W Representante de inversiones MAVEGRA E.I.R.L., por la suma de ocho mil nuevos soles. – Lo que en fondo significa que el ahora sentenciado ha recibido un cheque a la orden como persona natural y esos actos son hechos mercantiles y/o civiles, que en ninguna legislación penal culta y civilizada como la nuestra lo llama delito y por ende lo condenen a tres años de pena privativa de su libertad efectiva y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil y la devolución de ocho mil nuevos soles a favor de la parte agraviada que el despacho no se ha dignado en individualizar ya que unas veces llama Comunidad Campesina de Quihuay y otras Asociación de Campesinos de Quihuay y Anexos; tampoco hay actor civil que dígase paso no existe en autos por no haberse constituido legalmente; y siendo parte integrante el elemento objetivo del tipo penal en comento -según la teoría de Roxin - la conducta desplegado en este ínterin por el sentenciado resulta atípica. 	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>2. Fundamentos del Ministerio Público. Reitera su pretensión en el sentido que el recurso de apelación sea desestimado y se confirme la sentencia en todos sus extremos, el argumento de defensa carece de asidero factico, frente al abundante</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>material probatorio ofrecido por el Ministerio Público y debidamente valorado por el Juez de primera instancia, el sentenciado B en su condición de presidente recibe dinero a título personal la suma de ocho mil nuevos soles y que pensaba era un regalo, pero la empresa Mavegra le entregó porque él representaba a la Asociación de la Comunidad donde iba a realizar explotación minera, conforme a la ley de Concesión Minera; la comunidad se percata del faltante de un dinero que había sido recibido por la Asociación y del cual no se habría dado cuenta porque se reúnen y se preguntan entre ellos. En juicio oral han declarado V (miembro de la comunidad), S (agente municipal), el presidente de la ronda de la comunidad de Quihuay, quienes se preguntaban respecto del dinero que iba a recibir la comunidad como regalía, y al preguntarle al sentenciado éste negó haber recibido y cobrado.</p> <p>Fundamentos de la resolución materia de impugnación: El Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número nueve, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, resolvió condenar al acusado B por la comisión del delito de Apropiación Ilícita. Los fundamentos son los siguientes: a) De acuerdo al nuevo sistema Procesal penal, vigente en el Distrito Judicial, la prueba se produce durante el juicio oral - no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada - sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que, el juicio oral constituye el momento estelar del proceso. Así lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”. El Juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción sobre la base de la producción de prueba por las partes adversariales. b) En el presente caso se ha llegado a probar como premisa de la imputación, más allá de toda duda razonable, que el acusado (B) en asamblea de los residentes y/o comuneros del Caserío Quihuay - Mácate - Provincia del Santa, del veintiuno de julio del dos mil once, fue elegido Presidente de Consejo Directivo de la Asociación de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, hecho probado con la Partida Registral número 11051304 SUNARP, del</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<p style="text-align: center;">x</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz, actuados en juicio oral, corroboradas con las testimoniales, de Don (R), Agente Municipal del precitado caserío, comuneros: (V), (C) y (W), Gerente General de la empresa MAVEGRA E.I.R.L. c) Que el acusado en condición de representante legal de la citada Asociación recibió el CHEQUE número 074660564009360000954799191 del Scotiabank con fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, por la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles remitida por la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular Gerente (W), para beneficio de la Comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante la indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo e con fecha primero de agosto del dos mil doce, hecho probado, con la copia del título valor oralizado en juicio oral. d) El abogado defensor del acusado, con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, aparte de oralizar los documentales señaladas en los numerales 18) 19) del Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos, con inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y Contrato de Locación de Servicios, del dieciocho de octubre del dos mil doce, no ha ofrecido ninguna prueba personal, a fin de desvirtuar las imputaciones del Ministerio Público, sosteniendo en sus alegatos de cierre, que el título valor (CHEQUE), dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (B); entonces el dinero es expresamente de este, quien pudo pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera) dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino conductas ilícitas que se adecuan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores. Respecto a la falta de actor de actos civil constituido, es menester dejar establecido, que el Ministerio Público conforme a sus legales atribuciones, asume no solamente la pretensión punitiva, sino también la resarcitoria; consecuentemente, la afirmación de la defensa técnica no resulta adecuado a derecho. e) Efectuado válidamente el juicio de tipicidad de los delitos imputados corresponde realizar el juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz, actuados en juicio oral, corroboradas con las testimoniales, de Don (R), Agente Municipal del precitado caserío, comuneros: (V), (C) y (W), Gerente General de la empresa MAVEGRA E.I.R.L. c) Que el acusado en condición de representante legal de la citada Asociación recibió el CHEQUE número 074660564009360000954799191 del Scotiabank con fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, por la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles remitida por la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular Gerente (W), para beneficio de la Comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante la indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo e con fecha primero de agosto del dos mil doce, hecho probado, con la copia del título valor oralizado en juicio oral. d) El abogado defensor del acusado, con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, aparte de oralizar los documentales señaladas en los numerales 18) 19) del Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos, con inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y Contrato de Locación de Servicios, del dieciocho de octubre del dos mil doce, no ha ofrecido ninguna prueba personal, a fin de desvirtuar las imputaciones del Ministerio Público, sosteniendo en sus alegatos de cierre, que el título valor (CHEQUE), dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (B); entonces el dinero es expresamente de este, quien pudo pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera) dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino conductas ilícitas que se adecuan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores. Respecto a la falta de actor de actos civil constituido, es menester dejar establecido, que el Ministerio Público conforme a sus legales atribuciones, asume no solamente la pretensión punitiva, sino también la resarcitoria; consecuentemente, la afirmación de la defensa técnica no resulta adecuado a derecho. e) Efectuado válidamente el juicio de tipicidad de los delitos imputados corresponde realizar el juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>										

	<p>jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos - ha promovido la Fundación de la Asociación, de la comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, siendo elegido Presidente de su Consejo Directivo y como tal haber recibido de la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L., la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles, a cargo de Scotiabank, haciendo efectivo y utilizado a favor suyo y/o de terceros, sin conocimiento de la población, inclusive de su Junta Directiva - resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues consumó aprovechando y abusando la confianza de sus electores.</p> <p>Juicio de imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esta manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>3. Problema jurídico: El problema jurídico radica en determinar: 1.- si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita y administración fraudulenta y de la responsabilidad penal del acusado (B), que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en su contra.</p> <p>3.- Pronunciamiento del colegiado.</p> <p>4.- Las facultades de la Sala Penal Superior. Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 párrafos: "a" y "b." a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación de principio limitación de la actividad recursiva contenida en brocardo latino Tantum Apellatum Quantum Devolutum, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales;</p> <p>5.- Los hechos imputados, -</p> <p>Se le imputa al acusado (B), en calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos - Mácate, como autor de los delitos: contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal y fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, tipificada en el artículo 198° inciso 8 del acotado Código, en agravio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y anexos - Mácate, por apropiarse de la cantidad de ocho mil nuevos soles, que le fuera entregada por la Empresa Mavegra para destinos de la comunidad.</p> <p>6.- De los tipos penales imputados:</p> <p>El injusto penal imputado, de apropiación ilícita, aparece tipificado en el tipo penal del artículo 190° del código penal que establece: "El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor; que ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Y el de Administración fraudulenta, en el artículo 198 párrafo 8: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de una ni mayor de cuatro años el que ejerciendo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>	<p style="text-align: center;">x</p>											
---	--	---	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.</p> <p>7.-Análisis dogmático del tipo objetivo de administración fraudulenta:</p> <p>7.1. De la tipicidad objetiva. -</p> <p>Bien jurídico protegido.</p> <p>El bien jurídico protegido que se pretende proteger con el tipo penal lo constituye en patrimonio social de la persona jurídica. Entendido como una universalidad jurídica de los derechos y obligaciones. Así lo ha entendido el legislador, por ello al momento de legislar ha ubicado la figura de fraude en la administración de las personas jurídicas entre los delitos rotulados con el nomen iuris de “delitos contra el patrimonio” en el Código Penal. No obstante, el bien jurídico predominante es el patrimonio no puede soslayarse la protección de la buena fe en los negocios, comprendida como confianza y honestidad en los negocios y relaciones comerciales entre los representantes y la representada.</p> <p>Sujeto activo. El injusto penal pertenece a los delitos que en doctrina se les conoce con el nombre de propios o espaciales en los cuales la relación fundamental entre conducta delictiva y el autor es imprescindible; es decir, según la modificación producida al artículo 298 del Código Penal por la Ley N° 229307 del 31 de diciembre de 2008, solo pueden ser sujetos activos o autores de cualquiera de los supuestos delictivos, en forma excluyente, las personas naturales que ostenta las condiciones o cualidades siguientes: administrador o representante de la persona jurídica perjudicada.</p> <p>Sujeto pasivo: Sujeto pasivo o víctima será la persona jurídica del ámbito privado como ente autónomo de las personas naturales que lo conforma. De verificarse los supuestos ilícitos indicados en una persona jurídica del ámbito público o de carácter público, se consumará cualquier delito contra la administración pública, pero no el delito en hermenéutica jurídica.</p> <p>Tentativa y consumación:</p> <p>4 SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal. Parte Especial”, Volumen dos, cuarta edición, Editorial GRILEY. Págs. 1125 y siguientes</p> <p>En el supuesto regulado en el inciso octavo se consume en el momento que el agente comienza usar en su proyecto personal o dé un tercero algún bien de la persona jurídica</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin contar en su caso, con la respectiva autorización del órgano correspondiente. La autorización o ratificación posterior es irrelevante penalmente, pues el delito ya se habrá perfeccionado. Todos los supuestos delictivos son de mera actividad. No se necesita verificar si la conducta del agente realmente ha causado real perjuicio al agraviado. Para estar ante un delito consumado solo se necesita verificar la exteriorización de la conducta dolosa poniendo en peligro el patrimonio del agraviado.</p> <p>7.4. • Tipicidad subjetiva: Se requiere la presencia necesaria del dolo.</p> <p>4. • Análisis del caso en concreto.</p> <p>1.- Antes de ingresar a emitir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, corresponde señalar que de conformidad con el inciso uno del artículo 409, inciso dos del artículo 419 e inciso 3 parágrafos "a" y "b": del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones como órgano revisor solo se va a pronunciar sobre los extremos materia de apelación.</p> <p>2.- Ahora bien, de la sentencia in examine se verifica palmariamente que el colegiado sí se ha pronunciado en forma debida en relación a los hechos imputados, realizando la calificación legal, el juicio de subsunción típica y ha procedido a valorar los medios probatorios conforme al artículo ciento cincuenta y ocho, parágrafos uno y dos del código adjetivo y no se advierte de modo alguno una indebida motivación o una motivación incongruente.</p> <p>3.- En efecto en los considerandos veintitrés a treinta y dos y siguientes, se aprecia que se ha motivado debidamente acerca del juicio de subsunción típica, la exposición razonada de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados y la determinación judicial de la pena y la reparación civil.</p> <p>4.- En primer orden corresponde fijar los extremos de la pretensión impugnatoria, así como sus fundamentos: en efecto el abogado defensor del acusado (B) en su recurso de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta y siete y sustentado oralmente en la audiencia de apelación viene sosteniendo que: a.- Lo que ha recibido es un cheque que reza; páguese a la orden de (B) de parte del Gerente (W) Representante de Inversiones MAVEGRA E.I.R.L., por la suma de ocho mil nuevos soles. Lo que en fondo significa que el ahora sentenciado ha recibido un cheque a la orden como persona natural y esos actos son hechos mercantiles y/o civiles, que en ninguna legislación penal culta y civilizada como la nuestra lo llama delito. Y que la conducta desplegada en este ínterin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el sentenciado resulta atípica. b.- Que el precitado importe del título valor lo ha destinado a un perfil técnico para cultivos alternativos en beneficio de la asociación agraviada.</p> <p>5.- Pues bien ambos extremos de la apelación han sido debidamente valorados y fundamentados por el colegiado de instancia y esta sala sobre los mismos se pronuncia como sigue: como muy bien lo sostiene el Órgano Jurisdiccional de primera instancia el sentenciado aprovechando de su condición de Presidente de la Asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos Mácate, celebró un convenio con la Empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular gerente (W), con fecha treinta y uno de julio del año 2012, obrante a páginas cuarenta y siete de la carpeta acompañada, para que la Empresa en mención realice operaciones mineras en la concesión minera Centro Minero “La fortaleza”, comprometiéndose a respetar las leyes y disposiciones mineras y del medio ambiente, fomentando el desarrollo económico y social de la zona y</p> <p>5 El acusado Rolando Fredi Benaute Bermúdez en asamblea de los residentes y/o comuneros del Caserío Quihuay • Macate • Provincia del Santa, del veintiuno de julio del dos mil once, fue elegido Presidente de Consejo Directivo de la Asociación de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, hecho que ha quedado probado con la Partida Registral número 11051304 SUNARP, del cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz.</p> <p>la empresa en mención conviene en otorgar voluntariamente un porcentaje de las utilidades netas equivalente a un tres por ciento y por lo mismo conforme a la cláusula cuarta convino en otorgar un anticipo de ocho mil nuevos soles que será deducido de las utilidades netas fraccionados en un periodo de diez meses y resulta claro y evidente que el convenio no lo celebró el sentenciado a título personal, sino a nombre y representación de la asociación y por lo que la donación era para la asociación en calidad de regalías por la afectación de sus terrenos de la comunidad y por lo que el sentenciado no debió gestionar el giro del cheque a su favor, a través del cheque número 07466056-4-009-360-0009547991-91 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, por el citado importe a su orden (importe dinerario que la empresa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratante, conforme a las misivas cursadas de fojas cincuenta a cincuenta y tres, lo ha requerido lo destine a la asociación).</p> <p>6.- En efecto y como lo ha reconocido el sentenciado en el acto de la audiencia de apelación, él conocedor que el dinero tenía que ser destinado en beneficio de la asociación, luego de cometido el hecho punible y para atenuar su responsabilidad sostiene en su defensa, que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, celebró un contrato de locación de servicios con la empresa contratistas generales Arteaga Ingeniería S.A.C., para la elaboración de un perfil técnico, para sembríos y cultivos alternativos de maracuyá, granadillas, de desarrollo técnico, económico en el caserío de Quihuay y sus anexos y que por ese servicio pagó la suma de 6,000.00 nuevos soles, sin embargo ese supuesto perfil no solo se hizo después de cobrar el cheque a su orden y después de haber negado en un primer momento el cobro del citado cheque, sino que lo hizo, según su respuesta brindada en el acto de la audiencia de apelación, con el gerente de la empresa Mavegra y por recomendación del Señor W, lo que hace inverosímil y poco creíble dicho argumento de defensa.</p> <p>7.- En ese sentido los hechos imputados y que han quedado debida y fehacientemente probados conforme a lo detallado precedentemente, se subsumen en el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas jurídicas previsto y sancionado en el artículo 198 parágrafo 8 del código penal y por lo que en el órgano jurisdiccional aplicó la consecuencia jurídico penal que prevé dicho tipo penal. Conclusión que no se ve desvirtuada para nada con la declaración jurada exculpatoria presentada por los integrantes de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos.</p> <p>8.- Ahora bien, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se tiene que el colegiado ha impuesto la pena de tres años de pena privativa de la libertad efectiva en atención a que estimo presente un concurso real de delitos, entre los delitos de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.</p> <p>9.- Sin embargo, en cuanto a la subsunción típica éste colegiado considera que no se ha realizado un correcto juicio de subsunción típica esto es no se han subsumido de manera correcta los hechos al tipo penal aplicable. En efecto en el caso in examine el haberse hecho girar un cheque por la suma de ocho mil nuevos soles, constituye un solo echo y por lo mismo no se acepta la tesis del ministerio público de un concurso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>real de delitos. Del mismo modo y ya teniendo establecida la unidad de hecho, el colegiado considera que no se trata de un concurso ideal de delitos previsto en el artículo 48 del código penal, sino de un concurso aparente de leyes que se soluciona con la aplicación del principio de “especialidad” y por lógica consecuencia, solo corresponde aplicar el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas jurídicas y como quiera que su marco punitivo es de una pena no menor de un año y no mayor de cuatro años, esto genera que se tenga que modificar la pena impuesta.</p> <p>10.- En efecto en cuanto a la pena a imponer y en atención que el marco punitivo conforme al sistema de tercios y al no concurrir ni agravantes ni atenuantes, está entre año como pena mínima y dos años como pena máxima, este colegiado estima de conformidad con lo expresamente revisto en el artículo 57 del código penal, que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente los delincuentes primarios, en casos que la corte duración de la pena alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena,</p> <p>busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia re socializadora sin privación de libertad (circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011) y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal asumido por el sentenciado y a su personalidad, quien es un procesado primario, no registra antecedentes, que corresponde imponerle una condena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por un periodo de prueba de tres años y con el cumplimiento de reglas de conducta entre otras la de devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses bajo el apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva la misma.</p> <p>6 Del mismo parecer es el profesor Ramiro Salinas Siccha: “Por la redacción de esta conducta delictiva, al menos en la práctica, se presenta la discusión siguiente: ¿en este supuesto también se subsume el comportamiento por el cual los representantes de una persona jurídica se apropian de bienes muebles de su representada o, en su caso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaremos ante el delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del C.P? Considerando en aplicación del principio de especialidad de la aplicación de la ley penal y teniendo en cuenta el apotegma jurídico o fortiori en el sentido en que si se sanciona lo menos mayor razón se debe sancionar lo más reprochable por el derecho, nada se opone sostener que la apropiación ilícita de bienes de la persona jurídica también se subsume en la conducta en comentario, pues si se sanciona el ejercicio de un atributo del derecho se la propiedad como es el usar con mayor razón se debe sancionar la apropiación de los bienes de la persona jurídica, por constituirse una conducta que merece mayor reprochabilidad que aquella. Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II, Editorial IUSTITJA, págs. 1125.</p> <p>11.- En efecto el sentenciado se dedica a la construcción civil, esto es tiene un trabajo conocido, en la fecha sigue representando a la Asociación agraviada, cuenta con grado de efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es, pues una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia re socializadora sin privación de libertad (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011) y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal asumido por el sentenciado y a su personalidad, quien es un procesado primario, no registra antecedentes, que corresponde imponerle una condena a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años y con el cumplimiento de reglas de conducta entre otras la de devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses bajo el apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva la misma.</p> <p>7 No basta que la condena pena concreta fijada por el Juez se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (orientada exclusivamente de acuerdo con los criterios suministrados por el artículo 45° del Código Penal) y que el agente no tenga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la condición de reincidente o habitual (presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57º del Código Penal). También se requiere “que la naturaleza, modalidad del hecho punible criterio preventivo general y la personalidad del agente -criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito” (presupuesto material: inciso 2 del citado dispositivo legal). En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera implícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado. No basta, entonces que el Juez influya o confie que el condenado se comportará bien, se requiere una expectativa fundada-determinado grado de probabilidad, no dé certeza de una conducta adecuada al derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio del in dubio pro reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados. (...) la prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego caso por caso. Esta se define a “partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores</p> <p>- valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia</p> <p>estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado al derecho; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado. (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Instrucción secundaria, tiene un domicilio conocido en el caserío de Quihuay distrito de Mácate provincia del Santa, cuenta con 39 años de edad y por su condición personal y familiar y por las circunstancias y modalidad como se cometió el delito, es muy probable que la pena a imponer y a suspender en su ejecución, le permitirá evitar cometer nuevos delitos doloso. Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso1 del Código Procesal Penal,											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta y muy alta y baja y muy baja; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>La sala penal de apelaciones por unanimidad, resuelve:</p> <p>1.- Declarando infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado (B), mediante su escrito de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta y siete.</p> <p>2.- Confirmando la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, que condena al acusado (B), por el delito de Administración Fraudulenta, previsto y penado en el párrafo 8 del artículo 198 del código penal, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos Mácate y le fija la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles.</p> <p>3.- Revocaron en cuanto al delito materia de la condena y a la pena impuesta y Reformándola: Condenaron al acusado (B) por el delito de fraude a la administración de personas jurídicas a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años con el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1.- Devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses de notificada la presente; 2.- comparecer mensualmente al juzgado, personal obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; 3.- No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. 4.- Reparar el daño, cancelando la reparación civil. DISPUSIERON: La inmediata EXCARCELACION del sentenciado, oficiándose con dicho fin al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad; EXCARCELACION que se producirá siempre y cuando no pese sobre su persona otro mandato de detención· y/o prisión preventiva en su contra dictado por otro órgano jurisdiccional.</p> <p>SEÑORES:</p> <p>VANINI CHANG, Oiga. MAYA ESPINOZA, Carlos. ESPINOZA LUGO, Niczón.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>		x								7	
--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--

		<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	8	[9 - 10]	Muy alta	46					
		Postura de las partes			x					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta						
						x										
		Motivación del derecho					x		[25 - 32]	Alta						

		Motivación de la pena				x			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		x						[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					x				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 000687-2013-2-2501-JR-PE-01; **del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta, alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	6	[9 - 10]	Muy alta	37					
		Postura de las partes	x							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta						
						X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena			X											

		Motivación de la reparación civil	x							[9 - 16]	Baja					
										[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
				x					[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 000687-2013-2-2501-JR-PE-01; **del Distrito Judicial del Santa – Chimbote**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **mediana, mediana y alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Se determinaron los resultados de investigación a través de las calidades de sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2021; la sentencia de primera instancia pertenecientes al Tercer Juzgado Penal Unipersonal y de la segunda instancia la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, ambas son de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chimbote de cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro7)

En el aspecto de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se ha visualizado que el juzgado cumplió con los componentes de la sentencia. A dichos hechos establecidos los resultados obtenidos se tomaron en cuenta conforme a Calderón (2011) comenta que, “en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento” (p.364). Por otro lado, es todo lo que constituye la sentencia y la generación lógica que se utiliza para su estructuración, siendo así que es la parte donde deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes, estas constituyen que el contenido de una sentencia se exprese con claridad y concisión.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el contenido de la sentencia de primera instancia La norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos: Cabecera (394.1) (Juzgado penal · Lugar y fecha · Nombres de los jueces y de las partes · Datos personales del acusado. Además de lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información) y Resumen de la acusación (394.2); En la cual se detalla: a) Lugar y fecha

del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (Talavera, 2011).

En su parte considerativa: se muestran las razones que justifican la decisión, pero se pudo observar que cumplió con algunos componentes de la sentencia como son: Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena ; Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal y La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria (Horst Schönbohm, 2014).

Con respecto a la reparación civil no se menciona la apreciación del daño o afectación causado al bien jurídico; como su nombre lo indica es una pretensión que se basa en el derecho civil, si la víctima participa en el proceso como actor civil tiene que facilitar los datos para poder concretizar el daño sufrido y cuantificar el monto que debe pagar el acusado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre las otras formas de reparación que considere pertinentes. Si la víctima participa como actor civil, no puede ser la tarea del fiscal averiguar o investigar los hechos y las circunstancias que hacen posible la cuantificación del daño por reparar. Esta es obligación del actor civil quien dispone de la pretensión civil para exigir la reparación del daño. En casos específicos el fiscal puede ayudar a la víctima a reunir la información y presentarla en forma adecuada para que el tribunal tenga suficientes elementos para decidir sobre la reparación civil (Horst Schönbohm, 2014).

En su parte resolutive; Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa. (San Martín, 2006). Por lo que el órgano jurisdiccional competente procedió a emitir un fallo; considerando precedente y atendiendo además que se debe aplicar: (el primer párrafo del art 190 y el art. 198 inciso ocho del Código Penal), condenando al acusado “A” como autor del delito contra el patrimonio en modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, imponiendo una pena de tres años de pena privativa de la libertad. Y fijando una Reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar a favor del agraviado y devolver la suma de ocho mil nuevos soles.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa - Chimbote; cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

En relación a la parte expositiva de la sentencia en estudio, con respecto a la parte introductoria; se puede decir que al igual que en la sentencia de primera instancia, el colegiado se preocupó en redactar una sentencia acorde a la legislación, toda vez que no se identificó a la sentencia en cuanto a su encabezamiento, que consisten en su numeración, datos de las partes, etc.; observando que también no ha consignado el asunto; asimismo si se realizó una individualización del acusado consignándose su identidad completa (nombres y apellidos completos). Con respecto a la postura de las partes; no se evidencia el ámbito de congruencia recursal y, además, expresar copulativa o disyuntivamente, pronunciamiento respecto a los siguientes extremos: i) si la impugnación versa por la responsabilidad penal, deberá ratificar los criterios por los que se afirma que lesionó el bien jurídico y la suficiencia probatoria del juicio de tipicidad realizado por el A quo; ii) si la impugnación es por la pena, efectuará el control de la determinación judicial de la pena realizada en primera instancia, sea en los niveles cuantitativo y cualitativo; y, iii) si la impugnación se enfoca en la reparación civil, deberá precisar las razones concretas por las que confirma, revoca o reforma la decisión de primera instancia para afirmar la responsabilidad extracontractual así como cantidad o forma

de ejecución del monto fijado en el juzgado especializado (Casación N.º 208-2018 Amazonas).

La parte considerativa, son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución; siendo así que los hechos imputados han quedado fehacientemente probados que se subsumen en el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas jurídicas, no siendo un concurso real de delitos como se manifestó en la sentencia de primera instancia. Que el colegiado considera que en cuanto a la subsunción típica no se ha realizado un juicio de subsunción típica de los hechos al tipo penal aplicable. Tan solo el hecho de haber girado un cheque por la suma de ocho mil nuevos soles constituye un medio probatorio fehaciente para tipificar el delito antes mencionado; por lo que no se acepta la tesis del Ministerio Público de un concurso real de delitos. Por lo tanto, la Sala Penal de Apelaciones conforme a lo prescrito en el inciso 1) del artículo 409º del Decreto Legislativo tiene la competencia de resolver la materia impugnada; tal como lo señala, Talavera, 2010, citado por Béjar (2018) Una sentencia de apelación sobre el fondo puede confirmar o revocar, total o parcialmente, el fallo de primera instancia. Ello implica lo siguiente: i) puede confirmar la condena, absolución o sobreseimiento; ii) puede revocar la condena y absolver o sobreseer el proceso definitivamente por alguna causa de extinción de la acción penal; iii) puede confirmar la condena y reformar la pena, reparación civil, consecuencias accesorias, etc; iv) puede modificar una sentencia condenatoria y convertirla en una reserva de fallo o una exención de pena; v) puede condenar en un extremo de la acusación y absolver en otro; vi) puede revocar la sentencia absolutoria y expedir sentencia condenatoria. (p.124)

En cuanto a la parte resolutive como podemos observar, el colegiado, tuvo una correcta elaboración de la decisión, evidenciándose en forma expresa y clara de la identidad del sentenciado, el delito atribuido y la condena al sentenciado. Aplicando el artículo 57º del Código Penal que la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria; básicamente en los delincuentes primarios en casos que la corta duración de la pena no permita un efectivo tratamiento resocializador.

Al respecto podemos decir: La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que estable el nuevo código para el caso de la sentencia absolutoria en el Art. 398° y para la sentencia condenatoria en el Art. 399°. Además, se deberá consignar, según el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que procesa acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos del delito (Talavera, 2010, citado por Béjar 2018, pp. 122-123).

VI. CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, tomando como en cuenta el objetivo de estudio fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021”, por lo que habiendo seguido las pautas y procedimiento establecidos, aplicando el instrumento, lista de cotejo, procesamiento de datos conforme a la metodología, finalmente se obtuvo los resultados, los cuales revelaron que:

Las sentencias de primera y segunda instancia, ambas se ubicaron en el rango de “alta”, es decir donde los niveles fueron de la forma:

“Muy baja [1-12]” – “Baja [12-24]” – “Mediana [25-36]” – “Alta [37-48]” y “Muy Alta [49-60]”

En tal sentido, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa – Chimbote, 2021

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

La calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa- Chimbote, 2021, fueron de rango alta y alta respectivamente.

Siendo así la calidad de la sentencia de primera instancia alcanza la calidad alta puesto que alcanza un valor de 46 lo cual la ubica en los parámetros [37-48] (cuadro 7), se debió a que en la parte expositiva no consigno las pretensiones de las partes.

Así mismo en la parte considerativa mostro una aceptable motivación acercándose al valor deseado, pero el grado de asertividad más alta en esta sentencia se muestra en la parte resolutive de esta sentencia.

De igual manera en la sentencia de segunda instancia alcanza la calidad “alta” puesto que alcanza e valor de 37, lo que lo sitúa en el rango [37-48] (cuadro 8). Esta sentencia muestra un mayor grado de acercamiento hacia los valores deseados puesto que en su fallo se puede identificar la aplicación del principio de motivación al argumentar las razones de la revocación de la pena aplicada al procesado en la sentencia de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar; J y Antonio, B. (2018). *La inadecuada aplicación de la prisión preventiva como afectación al derecho a la Libertad de la persona en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo, pertenecientes al distrito judicial de Lambayeque - periodo 2014*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/4974>.
- Arbulú, V. (2013). *Derecho procesal penal Tomo I*. Primera edición. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Arbulú, V. (2013). *Derecho procesal penal Tomo II*. Primera edición. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo II*. Lima, Perú. Primera edición. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo III*. Primera edición. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Ballesteros, F. (2017). “*Análisis de la administración desleal y la corrupción en el sector privado a la luz de la legislación colombiana y el derecho comparado*”. [Título de Magister en Derecho Penal]. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10509/Ballesterosfabio2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baylon, L. (2017). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*”. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia – importancia de su motivación – alternativas sobre nulidades penales. Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Primera edición. Lima, Perú: Idemsa.
- Benavente, H. (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. España. Primera ed. Editorial: Bosch, S.L.
- Buscaglia, E. (2017). *Deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuestas de medidas correctoras*. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2199/7.pdf>
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú. Ara.

- Cáceres, R. (2016). *Medidas de coerción en el nuevo código procesal penal*. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/645/MEDIDAS%20DE%20COERCION%20AMAG%20%281%29%20%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. (Sin. Ed). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cáceres, R. & Luna, L. (2014). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal. análisis crítico*. Lima, Perú. Egacal.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Caravano G. y Chayer H. (2015). *la agenda manotada para la justicia argentina 2020*. Buenos Aires, Argentina. La Ley. Rescatado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/miscelaneas43007.pdf>
- Cárdenas, J. (2016). *Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado desde: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Applicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Caro, J. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal. Definiciones y conceptos de derecho penal y Derecho procesal penal extraídos de la jurisprudencia*. (1ra. ed.). Lima, Perú. Grijley.
- Cubas, A. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. Segunda edición. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú. Reimpresion Palestra Editores S.A.C.

- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común aspectos teóricos y práctico*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Del Rio, G. (2016). *Prisión preventiva medidas alternativas*. Lima, Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- (Enciclopedia Jurídica, 2014)
- Gutiérrez, (2015). *La Justicia en el Perú*, Primera edición. Lima Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORMELA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jiménez (2018). “*Incorporación de la valoración económica del objeto como elemento determinante del delito de apropiación ilícita*”,:
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Lopez, E. (2015). *Teoría Del Delito*. Decimonovena Edición. México. Editorial Porrúa.
- Linde, E. (2017). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>.
- Luján, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Primera edición. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Luna, I. (2014). “*Calidad de sentencias de primera y segunda sobre apropiación ilícita en el expediente N° 02517-2010-0-2501-JR-PE-03. distrito judicial del Santa – Chimbote. 2014*”. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Ministerio de Justicia (2020). *Compromiso 4.1: Impulsar los Datos Abiertos como instrumento para una Justicia Abierta en España*. Recuperado de: https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:091d0f0e-7589-4c69-bf2a-af3e4d452188/Ficha_Compromiso4-1.pdf
- Miranda, E. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del tribunal constitucional y la corte suprema*. Primera edición. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2010). *Análisis De Cuatro Problemas, Fundamentos Y Conclusiones Del Nuevo Código Procesal Penal*. Revista Institucional N° 9. Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal. Academia De La Magistratura, (II).
- Nuevo Código Procesal penal. Decreto Legislativo N° 957. Lima, Perú. Jurista Editores E.I.R.L., 29 de julio de 2004.
- Ore, A. (2010). “*Medios impugnatorios lo nuevo del codigo procesal penal 2004 sobre los medios impugnatorios*”. Primera edición. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Ore, A. (2014). *Manual de derecho procesal penal Tomo II*. Lima, Peru: Editorial Reforma.
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano – Análisis y comentarios al Código Procesal Penal Tomo III*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Paredes, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio analisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Tercera edición. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Recuperado desde: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Peña, A. (2011). *Derecho procesal parte general Tomo II*. Tercera edición. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña, A. (2016). *Manual de derecho procesal penal*. Cuarta edición. Lima, Perú. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Peña, A. (2017). *Derecho penal parte general Tomo II*. Sexta edición. Lima, Perú: Idemsa
- Peña, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Lima, Perú: Tribuna Jurídica
- Pérez, J. y Santillán K. (s/f). *La Etapa Intermedia En El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista018/nuevo%20proceso%20penal%20peruano.htm>.

- Principe, E. (2017). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 02805-2010-0-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*”. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Quiroz, W. & Araya, A. (2014). *La prisión preventiva: desde la perspectiva Constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*. Lima, Perú: Ideas.
- Radio Santo Domingo. (2016). *Decano del CAS señala que es innegable que existe corrupción en entes del sistema de justicia*. Recuperado De: <http://radiorsd.pe/noticias/decano-del-cas-senala-que-es-innegable-que-existe-corrupcion-en-entes-del-sistema-de>.
- Reátegui, J. (2019). *Código penal comentado, volumen I*. Primera edición. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Revilla, P. (2012). *La prueba en el código procesal penal de 2004*. Primera edición. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacifico, S. A. C.
- Rodas, P. & Zuñiga, J. (2018). “*El delito de apropiación fraudulenta por medios electrónicos en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo comprendido entre 2014-2017*”. [Título de abogado]. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/29185/1/Rodas%20Patricia-%20Zu%c3%bliga%20Jorge%20107.pdf>
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho procesal penal Tomo I*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Schönbohm, H. (2014). “*Manual De Sentencias Penales Aspectos Generales De Estructura, Argumentación Y Valoración Probatoria Reflexiones Y Sugerencias*” Primera Edición. Lima, Perú. Ara Editores E.I.R.L.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Primera Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal parte especial*. Sexta Edición. Lima, Peru. Editorial Lustitia S.A.C.
- San Martin, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Primera edición. Lima, Perú: INPECCP-CENALES.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú. Idemsa.

- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (Sin. Ed.). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Torre, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?*. Recuperado de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- Trujillo, J. (2018). *Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de prisión preventiva en el distrito judicial De Huánuco – 2016*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado de: <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/1174/TRUJILLO%20ARGANDO%20C3%91A%20C%20Jesus%20Nirson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú. Editorial San Marcos.
- Vargas, Y (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Puno*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Ccoya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vásquez, M. (2018). *“La naturaleza del requerimiento en el Delito de Apropiación Ilícita”*. [Título para obtener el grado de abogado]. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/20728>
- Villegas, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo código procesal penal*. Primera Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.

- Villegas, E. (2016). *Límites a la Detención y Prisión Preventiva*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Villegas, E. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio Problemas Y Soluciones*. Primera Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Villalba, E. (2014). *El delito de administración desleal y su delimitación con el delito de apropiación indebida del art. 252 CP*. [Trabajo Fin de Grado de Derecho]. Recuperado de:
http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/96536/1/TFG_Dret_Elena_Villalba_Prieto.pdf
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal básico*. Primera edición. Lima, Perú. Fondo Editorial PUCP.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

Sentencia De Primera Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00687-2013-2-2501-JR-PE-01
IMPUTADO : B
AGRAVIADO : ASOCIACIÓN DE COMUNEROS Y CAMPESINOS DE
QUIHUAY Y SUS ANEXOS MACATE.
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA

SENTENCIA

Resolución: Número Nueve

Chimbote, trece de octubre del dos mil catorce. -

I. Materia:

Por ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, representado por el magistrado Walter Isidoro Vargas Ruiz, en sesiones del 19 y 24 de septiembre último, continuada el 02 y 13 del mes y año en curso, se verificó la audiencia de juicio oral correspondiente al Proceso Penal N° 687-2013-2, contra el acusado (B), con DNI N° 32740723, 39 años de edad, nacido en Quihuay, el 18 de marzo de 1974, soltero, secundaria completa, agricultor. Percibe S/. 20.00 diarios por dicha actividad, sin antecedentes penales, domiciliado en la calle Benavides N° 231, PP. JJ. “San Francisco de Asís” - Chimbote. La acusación del Ministerio Público, a cargo de la doctora K.Y.C.V, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. La Defensa Técnica del acusado, a cargo del abogado T.C.Q.R, con Registro del CAS N° 200 y domicilio procesal en la Casilla N° 643 de la Central de Notificaciones de la CSJSA.

II. Antecedentes:

Hechos Materia de Imputación:

1. La Teoría del Caso del Ministerio Público está referido a los hechos imputados contra (B), por la comisión de los delitos: a) Apropiación Ilícita y b) Administración Fraudulenta, en

razón a que este acusado en su condición de Presidente de la Asociación de Campesinos de Quihuay - Mácate y Anexos, se habría apoderado indebidamente de la suma de S/. 8,000.00, recibida de la Empresa Mavegra S. A., destinados a favor de la Comunidad; negando primero dicha recepción, para luego frente a la comunicación del Gerente de dicha empresa, admitir haber cobrado en el Scotiabank el monto señalado; no obstante, a la fecha no ha devuelto pese al requerimiento, indicando haberlo utilizado en otras labores y proyectos propios de sembríos y cultivos alternativos. Sin presentar ningún comprobante que corrobore su dicho; por otro lado, se presenta el delito de Administración Fraudulenta, porque se encontraba facultado mediante actos de representación para firmar el poder y recibir dicho dinero, habiendo usado en provecho propio el patrimonio de su representada, motivo por el cual a través de este juicio se va a demostrar que el acusado es el autor de los delitos mencionados. Subsume los hechos materia de su relato fáctico en el artículo 190° primer párrafo y 198°, inc. 8° del Código Penal; solicitando se le imponga tres años de pena privativa de libertad, por cada delito; estando en concurso real, la sumatoria es de seis años de pena privativa de libertad, y el pago de S/. 3,000.00, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

2. A su turno, la defensa técnica en sus alegatos preliminares sostiene que, la acusación no es coherente en cuanto a la tipificación del primer delito: no se ha cometido el delito de fraude ni apropiación ilícita; su pretensión es, que se le dé el sobreseimiento, en todo caso, se devuelva la carpeta.

3. El acusado luego de ser informado de sus derechos a que se refiere el artículo 371.3 del Código Procesal Penal; declarando su inocencia, expresa su voluntad de ser examinado en juicio oral.

4. En atención a la voluntad descrita en el numeral anterior, el acusado (B), de manera libre y espontánea declara ser presidente de la Asociación de Campesinos y Comuneros; no sabe porque se le acusa por dos delitos. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Nos reunimos seis personas para formar esta asociación, porque queríamos tener algo para defendernos de la minería informal, una personería jurídica reconocidos por la ley, y sin fines de lucro; la asociación no tiene relación con la Comunidad de Quihuay; si, recibí el monto de dinero: se hizo un contrato de un perfil técnico de cultivos alternativos; nosotros sembrábamos palta, queríamos sembrar otros cultivos alternativos: el dinero fue destinado al

contratista, sobre el recibo me dijo que me daría después, debido a la diferencia pendiente de pago, el recibo cuando me entregue el expediente; el proyecto estuvo pactado en S/. 10,000.00, se le abonó S/. 6,000.00; los S/. 2,000.00, para fue para el asesor que nos apoyó en la formación de la Asociación; no hicieron ninguna asamblea. A las preguntas de su Defensa Técnica: La comunidad viene funcionando desde el año 2006 y la asociación desde el 2011: son libros diferentes. a las preguntas aclaratorias del director de debates: asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y anexos, está inscrito en los registros públicos: el asesor es el abogado Nelson Pineda Bermúdez; él nos dio la idea de formar esta asociación.

III. Actividad probatoria:

Medios de Prueba de Cargo actuados en Juicio Oral:

5. El testigo (V), con DNI N° 32834512, domiciliado en Quihuay - Mácate. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: soy de la Comunidad que se formó un 13 de marzo del 2011 - comunidad campesina de Quihuay, donde elegimos al señor (B como Presidente y demás dirigentes; firmamos la Comunidad en su totalidad: para la inscripción en los Registros Públicos, dimos cuotas de S/. 10.00 cada uno, a fin de tener personería jurídica y defendernos de las organizaciones mineras que venían explotado la mina seis años y nunca aportaron nada al Estado ni al pueblo; convocaron a una reunión para informar de los S/. 8,000.00 que habían recibido de la empresa Mavegra, depositado en el Scotiabank, para bienestar de la comunidad, como un aporte de anticipo; no acordamos nada, solamente se depositó en el banco y ahí quedó; sobre S/. 8,000.00, mi opinión fue que se guarde, porque dicha suma era poco para hacer algún trabajo, hasta otras regalías de la empresa minera; no rendían cuenta, se dijo que deberían hacer una asamblea, que rindan cuenta cómo está la asociación, si ya teníamos personería jurídica o no; entonces, al ver el silencio, nos reunimos para ver qué estaba pasando, y nos dimos cuenta que habían inscrito solamente seis personas y al pueblo lo habían dejado de lado. A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: Soy comunero, no directivo; el 12 de marzo del 2011 formamos la Comunidad Campesina y Anexos; desconozco porque ellos lo han formado solamente las seis personas. A las preguntas aclaratorias del director de debates: Sé que eso estaba en el Banco Scotiabank.

6. Testigo (S): con DNI N° 32965768, domiciliado en Pasaje Los Laureles Mz. G2, Lte. 25, P. J. "Miraflores Alto" - Chimbote. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: No, nunca he vivido en Quihuay, no conozco ese Jugar, desconozco totalmente de

los hechos; la verdad que estoy sorprendido de todo esto. Defensa Técnica del acusado: No formula preguntas.

7. Testigo (R), con DNI N° 32873584, domiciliado en Caserío Quihuay-Mácate-Provincia del Santa. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Me desempeño como Agente Municipal; nosotros trabajamos con el pueblo; se formó con toda la comunidad y en una asamblea de todo el pueblo nombramos al señor (B) como Presidente; y para que tenga mayor validez, yo di S/. 2,000.00 que me había dado una empresa minera por regalías, para que venga a Registros Públicos y de ahí el sigue como Presidente de nuestra Comunidad; aparte le di S/. 2,000.00 para que vaya a registros públicos, o sea hizo un convenio con la asociación de comuneros y nos prometió dar una regalía de ocho mil soles; para el fin de los trabajos, cualquier cosa dentro de nuestra comunidad; el cheque fue entregado al señor B y cuando nosotros hicimos la asamblea, reclamamos al señor, negaba que no había cobrado pero sin embargo el primero de agosto había sido cobrado ese cheque; nos dimos la sorpresa cuando averiguamos y ellos en una asamblea llamamos al pueblo y ellos mencionaban que no lo habían cobrado; el señor B, dijo que no lo había cobrado; de ahí el señor dijo que él había formado otra nueva directiva, pero esa nueva directiva nosotros desconocemos; le dijimos que devuelvan pero como ellos dijeron que habían formado otra nueva directiva, dijeron que iban hacer un trabajo pero el pueblo no estaba de acuerdo con eso, no estaba destinado para eso; yo como autoridad, como agente municipal, claro. A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: El señor B, en una asamblea dijo que había formado una directiva, para sembrado de paltas, el pueblo dijo que él no estaba facultado para eso; no sabe el número de la directiva; desconoce esa nueva directiva. A las preguntas aclaratorias del Director de Debates: El pueblo me nombra como Agente Municipal y el Alcalde me reconoce.

8. Testigo (C): con DNI N° 32862148, de 56 años de edad, ocupación agricultora, domiciliado en Caserío de Quihuay - Mácate. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Yo, he nacido allá (Quihuay); la comunidad campesina lo formamos el 13 de marzo del 2011, debido a que habían mineros informales; primero pusimos el nombre de Comunidad Campesina; en la segunda reunión, como asociación de agricultores y campesinos del Caserío Quihuay, distrito Mácate y anexos; como presidente por mayoría se nombró al señor (B); conoce la existencia de la Empresa Mavegra S.A.; ellos tenían primero la intención de

trabajar formalmente con la comunidad, para eso se inscribió en los registros públicos, a fin tener personería jurídica y suscribir convenios, y se hizo uno, para que trabajen con Mavegra, sin contaminar, con todos los requisitos de ley y den un aporte, una regalía al pueblo que lo necesita; las regalías eran para hacer obras que están destruidas, por decir nuestra iglesia que está por derrumbándose; como presidente de la ronda, fui informado verbalmente que iban a entregar un cheque de S/.8,000.00, lo que se hizo realidad el 31 de agosto del 2012, cuando ya teníamos personería jurídica; sabíamos que ya había sido entregado ese cheque, desde el 31 de julio, pasó un mes hasta setiembre y ninguna información, como autoridades reunimos al pueblo para preguntar, que nos informen como están manejando esa plata; en una reunión que se realizó en la agencia municipal, el presidente con su junta directiva, nos informó que esa plata no lo habían cobrado, porque querían hacer un proyecto y el expediente técnico no alcanzaba y que ese cheque había sido devuelto a la empresa Mavegra, ahí se amargaron algunos comuneros, porque tenía que devolver, tenía que consultarse con el pueblo, todos eran socios; entonces, dijo: no lo hemos devuelto porque no alcanza, estaba presente el señor (W) que es el Gerente de la empresa Mavegra, quién preguntado, no sabía si en verdad había sido devuelta, tendría que ir a Chimbote; se fue a Scotiabank y se dio con la sorpresa que el cheque había sido cobrado el 01 de agosto; es decir, al siguiente día que fue entregado el cheque; entonces dijo el Presidente voy a convocar una reunión para dar cuenta en que lo había gastado, informando en efecto que había suscrito un contrato con un ingeniero para hacer un proyecto de sembrío de granadillas, maracuyá y chirimoyas, no autorizadas, motivo que los pobladores se molestaran; como autoridad tenía la obligación de denunciar. Defensa técnica del acusado: La comunidad se formó el 13 de marzo del 2011, respecto a la Asociación, no sé nada.

9. Testigo (W): con DNI N° 32740846, de 66 años de edad; ocupación empresario - rubro minero, domiciliado en Av. Aviación N° 511, P. J. "Pueblo Libre" - Chimbote. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Soy el Gerente General de la empresa Mavegra S.A.; el día 31 de julio del año 2012, se firma un convenio con la Comunidad, cuyo representante fue el señor B, recibe un apoyo de una regalía, de la ley de impacto ambiental, permite a las empresas mineras ponerse de acuerdo con las comunidades de influencia minera más cercana, en este caso, este pueblo minero que es Quihuay, que forma su asociación, su directiva y con ellos se hace el trato y se firma el 31 de julio un acuerdo

y se le da una aporte de S/. 8,000.00, para que el pueblo utilice en proyectos de agricultura, este dinero se entrega a la asociación; tengo conocimiento, la Comunidad Campesina nace el 13 de marzo del año 2011 y es con el aval del pueblo y sale elegido el señor (B), su vicepresidente (A); se solicitó la constitución y ellos crearon la asociación, con nombre de comunidad campesina del caserío de Quihuay y sus anexos, esa asociación no se inscribió, a las cuarenta y ocho horas le cambian de nombre y lo inscriben como asociación de campesinos y comuneros del caserío de Quihuay y sus Anexos y así lo inscriben; sí, yo tengo el cargo presidente de la federación de rondas campesinas del distrito de Mácate y anexos, y soy invitado en calidad de autoridad de la zona; la Federación de Rondas, por ley, tiene que ver conflictos sociales; nosotros tenemos que dar un informe al Estado a través de la SUNAT el dinero a donde va y eso es una norma interna de los consorcios mineros; entonces a la directiva se le solicitó, la inquietud era del pueblo, por lo que hacen una asamblea, el 01 de setiembre del 2012, para aclarar a donde fue ese dinero y la empresa de nosotros como empresa fue que ellos nos dijeron que no lo habían recibido, entonces la empresa solicita al Banco y se verifica que había sido cobrado. el cheque; la Asociación a través de su presidente, y el señor (B) que se encuentra presente, dice que no lo habían cobrado, entonces nosotros asumimos nuestra defensa yendo al banco a verificar y nos damos con la sorpresa que el cheque había sido entregado el 31 de julio, lo habían cobrado el 01 de agosto, posteriormente al pueblo hacer otra asamblea para aclarar y forman una junta transitoria el 22 de setiembre del año 2012, esa junta transitoria es que son tres directivos del pueblo más tres autoridades hacen la denuncia que estamos llevando en estos momentos; no sabemos en qué se utilizó el dinero. A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado: En este caso, no puedo usar el cargo de Presidente de Federación, lo hice como Gerente de la empresa; nueva asociación no hay, es una sola, la Asociación de Comuneros, sino que ellos en una asamblea interna lo deciden cambiar de nombre pero es una sola asociación, que es la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos, nace esta asociación con la venia del pueblo; la comunidad existe, una sola señor, lo que fue creado y registrado como una sola, que le hayan cambiado de nombre por intereses personales, es otra cosa.

10. Se declaró prescindida la declaración del testigo (CP) (Rs. N° 07, del 24-09-2014).

Documentales del ministerio público:

11. Denuncia de Parte, formulada por las autoridades residentes del centro poblado de Quihuay, ante la Fiscalía de Turno del Santa.- Fiscal: Procede a dar lectura la parte pertinente de dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video, luego pasa a formar parte del Cuaderno judicial; refiere que el valor probatorio, es el levantamiento del pueblo frente a una actitud maliciosa por parte del Presidente de la asociación de comuneros y Campesinos, al no haber informado el destino del monto de S/.8,000.00.

Defensa Técnica: Que, en forma genérica se está explicando, debe ser precisa, concisa y oportuna la oralización.

12. Convenio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y Anexos con Inversiones Mavegra E.I.R.L., su fecha 31 de julio del 2012.- La señora Fiscal Procede a dar lectura de dicho documental, la misma que queda registrada en audio y video; refiere que el valor probatorio, es que la Asociación de comuneros y campesinos de Quihuay, como parte de dicha comunidad, le están otorgando S/. 8,000.00, para que se le dé la facilidad de un trabajo de ciclo minero; es decir, el señor (B), como Presidente de la Asociación y parte del pueblo, se compromete a dar las facilidades a cambio de otorgarle un anticipo en el monto señalado para que puedan realizar algunas actividades en favor del pueblo. Defensa técnica: Solo manifestar de que siempre en forma genérica se está expresando esta situación.

13. Copia Del Cheque N° 074660564009360000954799191 del Scotiabank, del 31 de julio del 2012, por la suma de S/. 8,000.00. - Fiscal: Procede a oralizar dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video; el valor probatorio es que se acredita que el señor (B) en su calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay, cobró al día siguiente de expedición del cheque, con eso se afianza nuestra teoría de Apropiación Ilícita. Defensa técnica: No ha tenido en cuenta la señorita Fiscal, que este cheque se entregó a cuenta del expediente técnico establecido en el convenio definitivo del 31 de julio del 2012, es decir, para el sembrío de maracuyá, paltas y otros productos alternativos.

14. Cartas, del 13 y 21 de Setiembre del 2012, respectivamente: Fiscal: Procede a dar lectura dichas documentales, la misma que queda registrada en audio y video; el valor probatorio es que, se ha hecho el requerimiento oportuno respecto al monto que tenía que ser destinado para la comunidad campesina y al no brindar el informe detallado frente al requerimiento que hizo la misma empresa que entregó al señor B, éste luego ha puesto de conocimiento a la comunidad y ellos han ejercido su derecho como han creído conveniente.

Defensa técnica: Hay que tener en cuenta que, si está solicitando la devolución, quiere decir que no era la finalidad la extracción a lo que se refiere en el fondo el documento, por lo que no está dirigido en forma expresa a la comunidad campesina sino a la asociación, lo que en el fondo significa que hay dos instituciones diferentes. La Asociación que la preside el señor y que tienen el documento pertinente de la vigencia de poder y el otro que significa que el documento ha sido dirigido para que devuelva el cheque y ese cheque en el fondo significa devolución de dinero y eso debe hacer en la vía civil, documento que significa que no se ha cometido el ilícito penal de apropiación ilícita.

15. Vigencia de poder, expedido por la SUNARP - Oficina Chimbote. -La señora Fiscal Procede a dar lectura dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video; refiere que el valor probatorio, es que el acusado es Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos; con este documento se demuestra que la Presidencia lo tiene inscrito en los Registros Públicos. Defensa técnica: Esa vigencia de poder es exclusiva para seis miembros que constituyen la asociación y no para la comunidad, que se siente agraviada, en tal sentido reitero que no hay defraudación contra la comunidad campesina de Quihuay y sus anexos.

16. Partida N^a 11051304, expedido por la SUNARP. - La señora Fiscal procede a dar lectura dicha documental, la misma que queda registrado en audio y video; refiere que el valor probatorio es que acredita la existencia de la personería jurídica de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay, inscrito en Registros Públicos y de esta manera se corrobora que el Presidente es (B). Defensa Técnica: La Asociación es diferente a la Comunidad Campesina, la misma con vigencia de poder y el mismo tenor y contenido que ha oralizado la señora Fiscal, demuestra que se ha otorgado facultades precisas y oportunas a su presidente.

17. Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012; Defensa Técnica; Documento de contratación del servicio de elaboración del perfil técnico “sembríos y cultivos alternativos de desarrollo técnico económico en el caserío de Quihuay y sus Anexos”, celebrado entre la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, representado por su presidente. (B), con Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC, representada por su representante legal (A); en su cláusula cuarta indica que se obliga al pago de la contraprestación, por la suma de S/. 6,000.00, quedando un saldo S/. 2,000.00; este

contrato no es un documento idóneo para indicar que ese dinero se gastó en dicho contrato de sembrío y cultivo, mas no ha presentado recibo alguno. Defensa Técnica: La forma de pago que se dice real y cierto, porque se ha pagado con el dinero que es peculio del ahora acusado y no en agravio de la comunidad ni menos en agravio de la asociación.

Documentales de la defensa técnica:

18. Convenio de la Asociación de comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, con Inversiones MAVEGRA E.I.R.L.- Por el cual ambas partes se comprometen a explotar; el primero de ellos, es decir la empresa, la mina denominada Fortaleza y a dejar una utilidad del 3% a favor de la Asociación, representada por el ahora acusado; su aporte probatorio es que dado la calidad de presidente de la Asociación, él tenía la potestad para suscribir cualquier documento. Fiscal: Respecto al valor probatorio. Nada tiene que ver con las imputaciones realizadas por el Ministerio Público.

19. Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012; Defensa Técnica; Documento suscrito en su calidad de Presidente de la Asociación y contando con el dinero suficiente por el cual debía pagar para este contrato, es que celebró con Contratista Generales Arteaga SAC. Cuyo asesor legal es el señor (L), con fecha 18 de octubre del 2012, su valor probatorio es que el caserío de Quihuay iba a tener sembríos alternativos a favor del Caserío de Quihuay. Fiscal: Es el mismo documento oralizado por el Ministerio Público, en función a lo que refiere el abogado de la defensa, se debe indicar que es un documento simple suscrito por el señor en calidad de presidente de la asociación de comuneros de la localidad de Quihuay y anexos con una empresa y no es que de esa manera se corrobore que se iba a realizar tal inversión o sembrío, simplemente es un documento por el pago de un perfil de un proyecto de sembríos, en todo caso también su posición conforme ha indicado, estaría saliendo de su misma tesis, que indica que ese dinero es de la asociación y no era para la comunidad. Defensa Técnica: Lo mencionado es falso. Pues, el dinero es peculio del acusado.

IV. Alegatos de clausura:

20. Ministerio Público.- Argumenta en los términos siguientes: Al inicio del debate probatorio manifestamos que vamos a probar que el señor (B), es el autor de las imputaciones del Ministerio Público; ha concluido dicha actividad, en esté proceso de Apropiación Ilícita y de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y hemos visto desfilar a los testigos

aquí y actuados en esta etapa estelar del juicio oral, donde comuneros y autoridades de Quihuay y sus anexos, así como el mismo Gerente de la empresa MAVEGRA E.I.R.L., quien entregó el cheque por la suma de S/.8,000.00, por el acuerdo o convenio realizado entre la asociación y la misma empresa que se dedica a actividades mineras; lo que pretende el Ministerio Público es que se ha probado que el acusado (B), en su calidad de presidente de la asociación, de la comunidad campesina de Quihuay y sus anexos. El monto señalado que aparece en cheque, expedido por la Empresa MAVEGRA, ha sido retirado por el propio acusado, el 01 de agosto del 2012, corroborado con la oralización del medio probatorio, esto es la documental que el mismo Banco brinda al señor Gerente de la empresa y firmado con el debido endoso de la entrega del dinero, situación que el mismo acusado no ha objetado y ha indicado que sí cobró; además, se ha determinado que dicho dinero, fue otorgado por la misma empresa MAVEGRA para fines de la comunidad, conforme el testimonio del mismo Gerente de la empresa MAVEGRA escuchado aquí en Juicio, conforme al convenio que fue oralizado; asimismo, con la corroboración de los testimonios que han realizado los testigos cómo ya se dijo; asimismo, ha corroborado que se realizó la asamblea para determinar como presidente al señor acusado y que era delegado para realizar todos los trámites pertinentes para el anticipo de ese dinero que daba la empresa para realizar extracciones de minería en la comunidad; también se ha probado que dicho dinero no ha formado parte de la asociación de comuneros de Quihuay; asimismo, se ha probado que a través de esa apropiación de ese dinero, no ha dado ninguna cuenta a la comunidad, solamente ha presentado ese contrato de locación de servicios que no indica nada, siendo un documento privado que puede ser suscrito por cualquier persona, indicando que van a hacer labores de sembrío, pero no hay ningún recibo, ningún documento y mucho menos ninguna actividad que se haya realizado para poder corroborar que si existía el citado proyecto de sembríos a favor de la Comunidad Campesina de Quihuay, además se ha probado que ese dinero ha sido usado a favor del acusado, no se puede pretender confundir que era parte del Peculio del señor Presidente, no se pretende aquí estafar y pretender decir que no era en beneficio de la población que muy bien necesita sus obras; entonces nosotros estamos amparándonos en que conforme el artículo 190° el delito de apropiación ilícita se ha corroborado, asimismo el delito como fraude en administración de personas jurídicas art. 198°, el primero porque se ha apropiado de una suma de dinero, para hacer un uso

determinado para la comunidad y conforme el artículo 198° ejerciendo funciones de representación, el señor tenía la condición de presidente y representaba a la asociación de comunidades campesinos de Quihuay y sus anexos, realizados en agravio de la misma población; ha usado en provecho propio el patrimonio de la Asociación que estaba destinado para su beneficio; entonces, cómo podría la defensa argüir la no responsabilidad del señor B del delito de apropiación ilícita, así como del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, con lo cual, nuestra tesis inicial, se corrobora de acuerdo al largo debate probatorio; solicitando sancionar al señor B, con seis años de pena privativa de libertad, la misma que tendrá que ser efectiva; en este sentido teniendo que se solicita tres años de pena privativa de libertad efectiva respecto del primer delito y tres años de pena privativa de libertad respecto del segundo delito, sin perjuicio de la devolución de los S/. 8,000.00 y la suma de S/. 3,000.00 como indemnización, como parte de la reparación civil.

21. De la Defensa Técnica.- Lo expresado por la parte acusadora no es más que un sofismo, cuya premisa principal es la denuncia de parte y el título valor que se rige por la Ley 27287, en sus artículo 26° y 34°, el título valor dice “páguese a la orden de” y está el nombre del acusado (B), entonces no puede ser la agraviada la asociación, y el artículo 34° lo expresa claramente, es un documento de endose en propiedad, si esto es así, no puede decirse que ese dinero era de la comunidad o de la asociación, sino es expresamente del ahora acusado, y él pudo hacer con ese dinero, no sólo el perfil técnico, no solo suscribir un documento y pagarlo, así como le ha pagado (P) la suma de S/. 2,000.00, es decir, los S/. 8,000.00 son de su propio peculio, pues el nombre es expreso en el título valor, si esto es así, no puede haber ninguna lesión, más aún si de autos no aparece actor civil, todavía si ningún miembro de la asociación ha dicho este es el perjuicio económico que hemos sufrido; en consecuencia, el hecho es atípico, la conducta de mi patrocinado no merece sanción, su despacho deberá ordenar su absolución y el archivo de la presente causa.

22. Defensa Material del Acusado.- El cheque que me giró el señor (W), me giró a mi nombre, no me dio para la asociación, ni siquiera para la comunidad porque yo soy presidente de asociación de campesinos y comuneros, lo cual sólo conformamos seis personas y me están acusado de una cosa que no he cometido, yo de buena fe que he hecho con el dinero que se me giró a mi nombre, fue un contrato con el señor (T), dándole seis mil

nuevos soles a él y dos mil nuevos soles a (P), a quien me lo presentó (W), quién me dijo “de ahora en adelante, él te va a defender, va a ser tu asesor” me acusan cuando ni siquiera he cogido un sol de ese dinero.

V. Análisis conjunto de lo actuado en juicio:

23. De acuerdo al nuevo sistema procesal penal, vigente en este Distrito Judicial, la prueba se produce durante el juicio oral, no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que, el juicio oral constituye el momento estelar del proceso. Así lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria” (resaltado nuestro). El Juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción sólo sobre la base de lo producción de prueba por las partes adversariales.

24. Los hechos imputados por la representante del Ministerio Público en su alegato de apertura y cierre, respectivamente, se subsume en los artículos 190° y 198°, inciso 8° del Código Penal, que establecen, el primero (Apropiación Ilícita): “El que, en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”; el segundo (Administración Fraudulenta): “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes”: 8) “usar en provecho propio o de terceros el patrimonio de la persona jurídica”.

25. De los tipos penales descritos en el numeral anterior, se configuran apropiación ilícita, “Cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, se adueña adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien”; sobre el

particular. resulta ilustrativo la siguiente jurisprudencia: "... basta que sea tenedor de un bien mueble ajeno recibido con la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado"¹. Para la ejecución del tipo - Fraude en la Administración de Personas Jurídicas (Art. 198°.8 del Código Penal, "cuando el agente aprovechando su condición de representante y por tanto tener acceso directo a los bienes de su representada, los usa o utiliza en su provecho o de un tercero"².

26. En el presente caso, se ha llegado a probar como premisa de la imputación, más allá de toda duda razonable, que el acusado (B) en asamblea de los residente y/o comuneros del Caserío Quihuay - Mácate - Provincia del Santa, del 21 de julio del 2011, fue elegido presidente del consejo directivo de la asociación de lo comunidad campesina de Quihuay y sus anexos; hecho probado con la partida registral N° 11051304 SUNARP, del 04 de agosto del 2011 y el certificado de vigencia de poder, del 31 de julio del 2012, expedido por lo Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral N° VII - sede Huara, actuados en juicio oral (documentales 16 y 15), corroboradas con las testimoniales, de don (C) al, agente municipal del precitado caserío, comuneros: (V), y (W). Gerente General de la empresa Mavegra E.I.R.L.

27. Que, el acusado en su condición de representante legal de la citada asociación recibió el Cheque N° 07 4660564009360000954799 1 9 1 del Scotiabank, su fecha 31 de julio del 2012, por la suma de S/.8.000.00, remitida por empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L., representada por su titular Gerente (W), para beneficio de la comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante lo indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo endose con fecha 01 de agosto del 2012, hecho probado, con la copia del título valor oralizada en juicio oral (1.3).

28. El referido acusado en su declaración de manera voluntaria refiere no saber el motivo de la acusación por dos delitos, y a las preguntas de la representante del Ministerio Público, dijo entre otros: se reunieron seis personas para formar la asociación, para poder

¹ Exp. N° 6912-97 Lima, Peña Cabrera Raúl. Tratado de Derecho Penal<parte Especial. Vol. III, en Código Penal-Juristas Editores, Ed. Julio 2012, pag. 176.

² Derecho Penal Parte Especial, IDEMSA Ed. Setiembre 2004, Ramiro Salinas S. pag. 83

defendernos de la minería informal, que recibió el monto de dinero; suscribiendo un contrato de perfil técnica de cultivos alternativos, cuyo costo era S/. 10,000.00, abanando S/. 6,000.00 y la diferencia, esto es, S/. 2,000.00, para su asesor que los apoyó en la formación de la Asociación; sin embargo, no ha presentado ningún recibo o boleta de pago que acredite dicho egreso dinerario; es más, el contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012, oralizado en Juicio Oral (17), de perfil técnico, “sembríos y cultivos alternativos de desarrollo técnico económico en el caserío de Quihuay y sus anexos”, celebrado con Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC, representada por legal (A), fue suscrito solamente por el acusado, sin intervención de la Secretaria de Economía u otro Directivo de la Asociación; hecho probado con este documento y corroborado con las testimoniales descritas en el numeral 26). En suma, el acusado aprovechando la poca información de sus asociados - comuneros, depositarios de su confianza, los defraudó utilizando dinero de la Asociación o Comunidad en provecho propio, puesto que no ha podido demostrar su egreso de manera documentada, sino bajo la apariencia de gastos en perfiles agrícolas y asesoría, sin la debida justificación, máxime cuando conforme lo narrado por los testigos nombrados en el numeral 26). los comuneros y el agente municipal aportaron para la formalización de la asociación; consecuentemente, está probado que el acusado aprovechando es status de persona informada y aprovechando el cargo, se apoderó del dinero en el monto tantas veces señaladas.

29. El abogado defensor del acusado, aparte oralizar las documentales señaladas en los numerales 18) y 19) de la presente (convenio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus Anexos, con Inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012), no ha ofrecido y/o actuado ninguna prueba personal con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, carece de fundamento cuando sostiene que el título valor, dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (B); entonces, el dinero es expresamente de éste, quien pudo hacer con ese dinero, no sólo el perfil técnico, no solo suscribir un documento y pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera) dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino dichas conductas se adecúan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores.

30. Finalmente, estando a la discusión si el delito tipificado en el artículo 198.8 del C.P., también se subsumen el comportamiento por el cual los representantes de una persona jurídica se apropian de los bienes, muebles de su representada, estaremos frente a un delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del C. P., coincidiendo con el profesor Salinas Siccha, en aplicación del principio de especialidad y teniendo en cuenta el apotegma jurídico a fortiori, en el sentido si se sanciona lo menos con mayor razón se debe sancionar lo más reprochable por el derecho, nada se opone que la apropiación indebida de bienes de la persona jurídica también se subsume en la conducta del comentado fraude, como se tiene expuesto, por constituir una conducta que merece mayor reprochabilidad.

31. Dadas al contexto en el que el acusado ha consumado los hechos ilícitos imputados, en perjuicio de la agraviada, por la forma y circunstancias descritas precedentemente, su actuación es dolosa.

32. Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad de los delitos imputados, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos - ha promovido la fundación de la Asociación, de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, siendo elegido Presidente de su Consejo Directivo y como tal haber recibido de la empresa Inversiones Mavegra· É.I.R.L., la suma de S/.8,000.00, a cargo de Scotiabank, haciendo efectivo y utilizado a favor suyo y/ de terceros, sin conocimiento de la población, inclusive de su Junta Directiva resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal u otro no establecida expresamente, pues consumó provechando y abusando la confianza de sus electores. Juicio de Imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarlo sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

VI. Determinación de la pena:

33. Para determinar la pena, debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, cultura y costumbres del mismo e intereses de la parte agraviada; todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que establecer que en el presente caso, la pena abstracta que prevé para el delito de Apropiación Ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, oscila de 02 a 04 años de pena privativa de la libertad; en tanto, para el delito de Administración Fraudulenta tipificado en el artículo 198° inc. 8 del acotado código oscila entre 01 a 04 de privación; siendo la pena concreta solicitado por el Ministerio Público, seis años; por consiguiente, corresponde determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 02 y 01 años, respectivamente), en el segundo supuesto, la pena será por encima del máximo (más de 04 y más de 04 años); en el tercer supuesto la pena será entre 02 a 04 y 01 a 04 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no existe atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, sino una genérica (no registra antecedentes penales), siendo así, la pena que corresponde imponer es en este último marco delimitado.

34. Declarado la culpabilidad del acusado, por los delitos descritos en el párrafo anterior, en concurso real, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor de delito materia de la imputación, debiendo individualizarse en armonía con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII, y VIII del Título. Preliminar del Código Penal, señalados en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- Ilo³; además, los artículos 45 y 46 del acotado; lo es también que, para la imposición de una pena suspendida debe tenerse presente los requisitos establecidos en el artículo 57 del precitado texto punitivo.

³ Fundamento 7°.

Al respecto resulta ilustrativo la Ejecutoria Suprema, del 25 de mayo de 2004⁴, cuyo tenor literal es como sigue: “La aplicación de una condena con una pena privativa de la libertad es en principio efectiva; siendo facultad del Juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo 57 del Código Penal”. En armonía con esta Ejecutoria, la condena condicional o pena suspendida, por la personalidad del acusado, al haberse apoderado ilegítimamente de dinero recibido para fines de mejoría de los humildes comuneros de Caserío de Quihuay, el reproche es mayor y juzgador no le permite el pronóstico favorable a que se refiere la parte pertinente del numeral 2) del precitado artículo; en cuya virtud, se impondrá pena efectiva, siempre del marco del tercio inferior de la pena conminada para los delitos previstos en la norma punitiva descrita que oscila entre 02 a 04 y 01 a 04, respectivamente, de pena privativa de la libertad; teniendo presente el quantum o pena concreta solicitado por el Ministerio Público 06 años, así como la circunstancia atenuante genérica o hecho de que el acusado no registre antecedentes penales, que este órgano jurisdiccional estima relevante en pro del acusado, previsto en el literal a) del artículo 46 del Código Penal, aplicable al caso de autos.

VII. Determinación de la reparación civil:

35. Respecto al monto de la reparación civil, se sustenta en el fundamento de la responsabilidad civil, que determina la obligación de reparar un daño civil ocasionado por la comisión de un ilícito penal; en consecuencia, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, ha establecido que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar daños no patrimoniales. En el presente caso, si bien es cierto no se ha logrado determinar la magnitud del daño, por la

⁴ R. N. N° 269-2004-Madrede Dios. Ávalos Rodríguez y Robles Briceño Modernas Tendencias en la Jurisprudencia Penal de la corte suprema, Diálogo con la Jurisprudencia.

naturaleza del delito. lo es también qué resulta evidente el perjuicio a los comuneros del Caserío de Quihuay; por ende, este Juzgado estima que el monto de la reparación debe fijarse en forma razonable y prudente.

VIII. Ejecución provisional de la condena:

36. De conformidad con el artículo 482° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria se cumplirá en su extremo penal en forma provisional, aun cuando se interponga recurso de apelación. Al respecto el Colegiado considera que, ante un delito gravoso, como el caso de autos, resulta ilusorio que el sentenciado en forma voluntaria se someta al cumplimiento de la sanción; siendo así, corresponde ordenar su ejecución provisional.

IX. Imposición de costas:

37. De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado.

X. Decisión:

Por las consideraciones expuestas y las facultades que la ley autoriza, el Juez del Tercer juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, FALLA:

- **CONDENANDO:** al acusado (B), a Tres años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva, por la comisión de los delitos: contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad de Administración Fraudulenta, tipificada en el artículo 198ª, inciso 8° del acotado código, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos Macate, que cumplirá en el penal de Cambio Puente, con ejecución provisional, y que vencerá el 12 de octubre del 2017. Con pago de costas, conforme el apartado IX de la presente resolución.
- **FIJANDO:** el monto por concepto reparación civil en la suma de Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles, a la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado, Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles.
- **DÍSPONIENDO:** Oficiar al Establecimiento Penal de Cambio Puente, para su internamiento, así como a la Policía Judicial, para su traslado con la debida custodia.

- **ORDENA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, INSCRIBASE la condena donde corresponda y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria, para su ejecución.

Dr. WIVR
Juez
TERCER JUZAGDO PENAL UNIPERSONAL

Abog. CJLG
Especialista Judicial

Sentencia De Segunda Instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL DE
APELACIONES**

CUADERNO FUDICIAL : 00687-2013-2-2501-JR-PE-03
IMPUTADO : **(B)**
DELITO : APROPIACION Ilicita-
ADMINISTRACION
FRAUDULENTA
AGRAVIADOS : A
PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE CHIMBOTE
PONENTE : CAME
ESPECIALISTA DE CAUSAS : ABG. DYGL
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABG: MPL

Resolución Número Diecisiete

Chimbote, veintinueve de enero del año dos mil quince. -

Oídos, Autos Y Vistos:

Asunto:

Es materia de revisión por esta Sala Penal de Apelaciones la resolución número nueve, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar, al acusado **B** por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, previsto y penado en el artículo 190 del código penal, en agravio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y anexos - Mácate; resolución impugnada por la defensa de **(B)**, mediante apelación interpuesta y fundamentada mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, obrante de páginas 121 a 157; celebrada la audiencia de apelación, y luego de escuchar a los sujetos procesales por su orden:

Considerando:

I. Antecedentes:

1. Fundamentos de Apelación de la defensa técnica. El acusado, en su fundamentación escrita y oral de su recurso de apelación considera que la recurrida no ha sido expedida conforme a la normativa procesal vigente y señala la expresión de agravio que le causa la apelada, como sigue: **a)** Por no considerarla justa ni

menos arreglada a la ley, la sentencia condenatoria que en el fondo expresa y significa su injusticia y su ilegalidad, por cuanto el ahora sentenciado no ha cometido ilícito penal alguno menos el de apropiación ilícita como tampoco el de fraude en la administración de personas jurídicas; bajo los alcances de los artículos consignados en dicha pieza procesal condenatoria: primer párrafo del 190° del C.P. y inc. 8° del art. 198° del mismo cuerpo de leyes citado; y en el caso concreto en agravio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos, de la que el ahora sentenciado es su presidente, según la escritura pública de su constitución del dos de agosto del dos mil once, en folios tres y la vigencia de poder de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce que en fojas cuatro adjunto para su mejor conocimiento e ilustración, y que por ello está autorizado a realizar cualquier acto que se encuentra señalado en dichos documentos en su representación **b)** De lo que se colige que la titular de la acción penal pública y defensor del Principio de la Legalidad, confunde la conducta atípica con el tipo penal del primer párrafo del art. 190° del C.P. al sostener que el ahora sentenciado se ha apropiado o apoderado indebidamente de la suma de ocho mil nuevos soles en su condición de presidente de la “Asociación de Campesinos de Quihuay y sus Anexos”, recibida de la empresa Mavegra S.A. destinados a favor de la comunidad. Todo lo que resulta falso, por lo que el despacho no ha determinado por las siguientes precisiones:

- El sentenciado no ha recibido suma alguna de dinero circulante de parte de la “Empresa MAVEGRA S.A.” para la comunidad (ni menos existe en autos tal persona jurídica a menos que se confunda con Inversiones Mavegra E.I.R.L.)
- Lo que ha recibido es un cheque que reza; páguese a la orden de B, de parte del Gerente W Representante de inversiones MAVEGRA E.I.R.L., por la suma de ocho mil nuevos soles.
- Lo que en fondo significa que el ahora sentenciado ha recibido un cheque a la orden como persona natural y esos actos son hechos mercantiles y/o civiles, que en ninguna legislación penal culta y civilizada como la nuestra lo llama delito y por ende lo condenen a tres años de pena privativa de su libertad efectiva y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil y la devolución de ocho mil nuevos soles a favor de la parte agraviada que el despacho no se ha dignado en individualizar ya que unas veces llama Comunidad Campesina de Quihuay y otras

Asociación de Campesinos de Quihuay y Anexos; tampoco hay actor civil que dígase paso no existe en autos por no haberse constituido legalmente; y siendo parte integrante el elemento objetivo del tipo penal en comento -según la teoría de Roxin - la conducta desplegado en este ínterin por el sentenciado resulta atípica.

2. **Fundamentos del Ministerio Público.** Reitera su pretensión en el sentido que el recurso de apelación sea desestimado y se confirme la sentencia en todos sus extremos, el argumento de defensa carece de asidero factico, frente al abundante material probatorio ofrecido por el Ministerio Público y debidamente valorado por el Juez de primera instancia, el sentenciado B en su condición de presidente recibe dinero a título personal la suma de ocho mil nuevos soles y que pensaba era un regalo, pero la empresa Mavegra le entregó porque él representaba a la Asociación de la Comunidad donde iba a realizar explotación minera, conforme a la ley de Concesión Minera; la comunidad se percata del faltante de un dinero que había sido recibido por la Asociación y del cual no se habría dado cuenta porque se reúnen y se preguntan entre ellos. En juicio oral han declarado V (miembro de la comunidad), S (agente municipal), el presidente de la ronda de la comunidad de Quihuay, quienes se preguntaban respecto del dinero que iba a recibir la comunidad como regalía, y al preguntarle al sentenciado éste negó haber recibido y cobrado.

Fundamentos de la resolución materia de impugnación: El Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número nueve, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, resolvió condenar al acusado B por la comisión del delito de Apropiación Ilícita. Los fundamentos son los siguientes: a) De acuerdo al nuevo sistema Procesal penal, vigente en el Distrito Judicial, la prueba se produce durante el juicio oral - no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada - sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que, el juicio oral constituye el momento estelar del proceso. Así lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, **rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación**

probatoria”. El Juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción sobre la base de la producción de prueba por las partes adversariales. b) En el presente caso se ha llegado a probar como premisa de la imputación, más allá de toda duda razonable, que el acusado (**B**) en asamblea de los residentes y/o comuneros del Caserío Quihuay - Mácate - Provincia del Santa, del veintiuno de julio del dos mil once, fue elegido Presidente de Consejo Directivo de la Asociación de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, hecho probado con la Partida Registral número 11051304 SUNARP, del cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz, actuados en juicio oral, corroboradas con las testimoniales, de Don (**R**), Agente Municipal del precitado caserío, comuneros: (**V**), (**C**) y (**W**), Gerente General de la empresa MAVEGRA E.I.R.L. c) Que el acusado en condición de representante legal de la citada Asociación recibió el CHEQUE número 074660564009360000954799191 del Scotiabank con fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, por la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles remitida por la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular Gerente (**W**), para beneficio de la Comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante la indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo e con fecha primero de agosto del dos mil doce, hecho probado, con la copia del título valor oralizado en juicio oral. d) El abogado defensor del acusado, con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, aparte de oralizar los documentales señaladas en los numerales 18) 19) del Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos, con inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y Contrato de Locación de Servicios, del dieciocho de octubre del dos mil doce, no ha ofrecido ninguna prueba personal, a fin de desvirtuar las imputaciones del Ministerio Público, sosteniendo en sus alegatos de cierre, que el título valor (CHEQUE), dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (**B**); entonces el dinero es expresamente de este, quien pudo pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera)

dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino conductas ilícitas que se adecuan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores. Respecto a la falta de actor de actos civil constituido, es menester dejar establecido, que el Ministerio Público conforme a sus legales atribuciones, asume no solamente la pretensión punitiva, sino también la resarcitoria; consecuentemente, la afirmación de la defensa técnica no resulta adecuado a derecho. e) Efectuado válidamente el juicio de tipicidad de los delitos imputados corresponde realizar el juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos - ha promovido la Fundación de la Asociación, de la comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, siendo elegido Presidente de su Consejo Directivo y como tal haber recibido de la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L., la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles, a cargo de Scotiabank, haciendo efectivo y utilizado a favor suyo y/o de terceros, sin conocimiento de la población, inclusive de su Junta Directiva - resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues consumó aprovechando y abusando la confianza de sus electores.

Juicio de imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esta manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

3. Problema jurídico:

El problema jurídico radica en determinar: 1.- si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita

y administración fraudulenta y de la responsabilidad penal del acusado **(B)**, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en su contra.

3.- Pronunciamiento del colegiado.

4.- Las facultades de la Sala Penal Superior.

Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: "a" y "b." a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación de principio limitación de la actividad recursiva contenida en brocardo latino *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales;

5.- Los hechos imputados, -

Se le imputa al acusado **(B)**, en calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos - Mácate, como autor de los delitos: contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal y fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, tipificada en el

artículo 198° inciso 8 del acotado Código, en agravio de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y anexos - Mácate, por apropiarse de la cantidad de ocho mil nuevos soles, que le fuera entregada por la Empresa Mavegra para destinos de la comunidad.

6.- De los tipos penales imputados:

El injusto penal imputado, de apropiación ilícita, aparece tipificado en el tipo penal del artículo 190° del código penal que establece: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor; que ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Y el de Administración fraudulenta, en el artículo 198 parágrafo 8: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de una ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los siguientes actos:

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

7.-Análisis dogmático del tipo objetivo de administración fraudulenta:

7.1. De la tipicidad objetiva. -

Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido que se pretende proteger con el tipo penal lo constituye en patrimonio social de la persona jurídica. Entendido como una universalidad jurídica de los derechos y obligaciones. Así lo ha entendido el legislador, por ello al momento de legislar ha ubicado la figura de fraude en la administración de las personas jurídicas entre los delitos rotulados con el nomen iuris de “delitos contra el patrimonio” en el Código Penal. No obstante, el bien jurídico predominante es el patrimonio no puede soslayarse la protección de la buena fe en los negocios, comprendida como confianza y honestidad en los negocios y relaciones comerciales entre los representantes y la representada⁵.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal. Parte Especial”, Volumen dos, cuarta edición, Editorial GRILEY. Págs. 1125 y siguientes

Sujeto activo. El injusto penal pertenece a los delitos que en doctrina se les conoce con el nombre de propios o espaciales en los cuales la relación fundamental entre conducta delictiva y el autor es imprescindible; es decir, según la modificación producida al artículo 298 del Código Penal por la Ley N° 229307 del 31 de diciembre de 2008, solo pueden ser sujetos activos o autores de cualquiera de los supuestos delictivos, en forma excluyente, las personas naturales que ostenta las condiciones o cualidades siguientes: administrador o representante de la persona jurídica perjudicada.

Sujeto pasivo: Sujeto pasivo o víctima será la persona jurídica del ámbito privado como ente autónomo de las personas naturales que lo conforma. De verificarse los supuestos ilícitos indicados en una persona jurídica del ámbito público o de carácter público, se consumará cualquier delito contra la administración pública, pero no el delito en hermenéutica jurídica.

Tentativa y consumación:

En el supuesto regulado en el inciso octavo se consuma en el momento que el agente comienza usar en su proyecto personal o dé un tercero algún bien de la persona jurídica sin contar en su caso, con la respectiva autorización del órgano correspondiente. La autorización o ratificación posterior es irrelevante penalmente, pues el delito ya se habrá perfeccionado. Todos los supuestos delictivos son de mera actividad. No se necesita verificar si la conducta del agente realmente ha causado real perjuicio al agraviado. Para estar ante un delito consumado solo se necesita verificar la exteriorización de la conducta dolosa poniendo en peligro el patrimonio del agravado.

7.4. Tipicidad subjetiva:

Se requiere la presencia necesaria del dolo.

4. Análisis del caso en concreto.

1.- Antes de ingresar a emitir pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, corresponde señalar que de conformidad con el inciso uno del artículo 409, inciso dos del artículo 419 e inciso 3 parágrafos "a" y "b": del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones como órgano revisor solo se va a pronunciar sobre los extremos materia de apelación.

2.- Ahora bien, de la sentencia in examine se verifica palmariamente que el colegiado sí se ha pronunciado en forma debida en relación a los hechos imputados, realizando la calificación legal, el juicio de subsunción típica y ha procedido a valorar los medios probatorios conforme al artículo ciento cincuenta y ocho, párrafos uno y dos del código adjetivo y no se advierte de modo alguno una indebida motivación o una motivación incongruente.

3.- En efecto en los considerandos veintitrés a treinta y dos y siguientes, se aprecia que se ha motivado debidamente acerca del juicio de subsunción típica, la exposición razonada de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados y la determinación judicial de la pena y la reparación civil.

4.- En primer orden corresponde fijar los extremos de la pretensión impugnatoria, así como sus fundamentos: en efecto el abogado defensor del acusado (**B**) en su recurso de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta y siete y sustentado oralmente en la audiencia de apelación viene sosteniendo que: a.- Lo que ha recibido es un cheque que reza; páguese a la orden de (**B**) de parte del Gerente (**W**) Representante de Inversiones MAVEGRA E.I.R.L., por la suma de ocho mil nuevos soles. Lo que en fondo significa que el ahora sentenciado ha recibido un cheque a la orden como persona natural y esos actos son hechos mercantiles y/o civiles, que en ninguna legislación penal culta y civilizada como la nuestra lo llama delito. Y que la conducta desplegada en este ínterin por el sentenciado resulta atípica. b.- Que el precitado importe del título valor lo ha destinado a un perfil técnico para cultivos alternativos en beneficio de la asociación agraviada.

5.- Pues bien ambos extremos de la apelación han sido debidamente valorados y fundamentados por el colegiado de instancia y esta sala sobre los mismos se pronuncia como sigue: como muy bien lo sostiene el Órgano Jurisdiccional de primera instancia el sentenciado aprovechando de su condición de Presidente de la Asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos Mácate⁶, celebró

⁶ El acusado (B) en asamblea de los residentes y/o comuneros del Caserío Quihuay • Macate • Provincia del Santa, del veintiuno de julio del dos mil once, fue elegido Presidente de Consejo Directivo de la Asociación de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, hecho que ha quedado probado con la Partida Registral número 11051304 SUNARP, del cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registra! de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz.

un convenio con la Empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular gerente (W), con fecha treinta y uno de julio del año 2012, obrante a páginas cuarenta y siete de la carpeta acompañada, para que la Empresa en mención realice operaciones mineras en la concesión minera Centro Minero “La fortaleza”, comprometiéndose a respetar las leyes y disposiciones mineras y del medio ambiente, fomentando el desarrollo económico y social de la zona y la empresa en mención conviene en otorgar voluntariamente un porcentaje de las utilidades netas equivalente a un tres por ciento y por lo mismo conforme a la cláusula cuarta convino en otorgar un anticipo de ocho mil nuevos soles que será deducido de las utilidades netas fraccionados en un periodo de diez meses y resulta claro y evidente que el convenio no lo celebró el sentenciado a título personal, sino a nombre y representación de la asociación y por lo que la donación era para la asociación en calidad de regalías por la afectación de sus terrenos de la comunidad y por lo que el sentenciado no debió gestionar el giro del cheque a su favor, a través del cheque número 07466056-4-009-360-0009547991-91 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, por el citado importe a su orden (importe dinerario que la empresa contratante, conforme a las misivas cursadas de fojas cincuenta a cincuenta y tres, lo ha requerido lo destine a la asociación).

6.- En efecto y como lo ha reconocido el sentenciado en el acto de la audiencia de apelación, él conector que el dinero tenía que ser destinado en beneficio de la asociación, luego de cometido el hecho punible y para atenuar su responsabilidad sostiene en su defensa, que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, celebró un contrato de locación de servicios con la empresa contratistas generales Arteaga Ingeniería S.A.C., para la elaboración de un perfil técnico, para sembríos y cultivos alternativos de maracuyá, granadillas, de desarrollo técnico, económico en el caserío de Quihuay y sus anexos y que por ese servicio pagó la suma de 6,000.00 nuevos soles, sin embargo ese supuesto perfil no solo se hizo después de cobrar el cheque a su orden y después de haber negado en un primer momento el cobro del citado cheque, sino que lo hizo, según su respuesta brindada en el acto de la

audiencia de apelación, con el gerente de la empresa Mavegra y por recomendación del Señor W, lo que hace inverosímil y poco creíble dicho argumento de defensa.

7.- En ese sentido los hechos imputados y que han quedado debida y fehacientemente probados conforme a lo detallado precedentemente, se subsumen en el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas jurídicas previsto y sancionado en el artículo

198 parágrafo 8 del código penal y por lo que en el órgano jurisdiccional aplicó la consecuencia jurídico penal que prevé dicho tipo penal. conclusión que no se ve desvirtuada para nada con la declaración jurada exculpatoria presentada por los integrantes de la asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos.

8.- Ahora bien, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se tiene que el colegiado ha impuesto la pena de tres años de pena privativa de la libertad efectiva en atención a que estimo presente un concurso real de delitos, entre los delitos de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.

9.- Sin embargo, en cuanto a la subsunción típica éste colegiado considera que no se ha realizado un correcto juicio de subsunción típica esto es no se han subsumido de manera correcta los hechos al tipo penal aplicable. En efecto en el caso in examine el haberse hecho girar un cheque por la suma de ocho mil nuevos soles, constituye un solo hecho y por lo mismo no se acepta la tesis del ministerio público de un concurso real de delitos. Del mismo modo y ya teniendo establecida la unidad de hecho, el colegiado considera que no se trata de un concurso ideal de delitos previsto en el artículo 48 del código penal, sino de un concurso aparente de leyes que se soluciona con la aplicación del principio de “especialidad”⁷ y por lógica consecuencia, solo corresponde aplicar el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas

⁷ Del mismo parecer es el profesor Ramiro Salinas Siccha: “Por la redacción de esta conducta delictiva, al menos en la práctica, se presenta la discusión siguiente: ¿en este supuesto también se subsume el comportamiento por el cual los representantes de una persona jurídica se apropian de bienes muebles de su representada o, en su caso estaremos ante el delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del C.P. Considerando en aplicación del principio de especialidad de la aplicación de la ley penal y teniendo en cuenta el apotegma jurídico o fortiori en el sentido en que si se sanciona lo menos mayor razón se debe sancionar lo más reprochable por el derecho, nada se opone sostener que la apropiación ilícita de bienes de la persona jurídica también se subsume en la conducta en comentario, pues si se sanciona el ejercicio de un atributo del derecho se la propiedad como es el usar con mayor razón se debe sancionar la apropiación de los bienes de la persona jurídica, por constituirse una conducta que merece mayor reprochabilidad que aquella. Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II, Editorial IUSTITJA, págs. 1125.

jurídicas y como quiera que su marco punitivo es de una pena no menor de un año y no mayor de cuatro años, esto genera que se tenga que modificar la pena impuesta.

10.- En efecto en cuanto a la pena a imponer y en atención que el marco punitivo conforme al sistema de tercios y al no concurrir ni agravantes ni atenuantes, está entre año como pena mínima y dos años como pena máxima, este colegiado, estima de conformidad con lo expresamente revisto en el artículo 57 del código penal, que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia re socializadora sin privación de libertad (circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011) y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal asumido por el sentenciado y a su personalidad, quien es un procesado primario, no registra antecedentes, que corresponde imponerle una condena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por un periodo de prueba de tres años y con el cumplimiento de reglas de conducta entre otras la de devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses bajo el apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva la misma.

11.- En efecto el sentenciado se dedica a la construcción civil, esto es tiene un trabajo conocido, en la fecha sigue representando a la Asociación agraviada, cuenta con grado de efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es, pues una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y

flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011) y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal asumido por el sentenciado y a su personalidad, quien es un procesado primario, no registra antecedentes, que corresponde imponerle una condena a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años y con el cumplimiento de reglas de conducta entre otras la de devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses bajo el apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva la misma⁸.

11. En efecto el sentenciado se dedica a la construcción civil, esto es, tiene un trabajo conocido, en la fecha sigue representando a la Asociación agraviada, cuenta con grado de instrucción secundaria, tiene un domicilio conocido en el caserío de Quihuay distrito de Mácate provincia del Santa, cuenta con 39 años de edad y por su condición personal y familiar y por las circunstancias y modalidad como se cometió el delito, es muy probable que la pena a imponer y a suspender en su ejecución, le permitirá evitar cometer nuevos delitos doloso.

⁸ No basta que la condena pena concreta fijada por el Juez se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (orientada exclusivamente de acuerdo con los criterios suministrados por el artículo 45° del Código Penal) y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal). También se requiere “que la naturaleza, modalidad del hecho punible criterio preventivo general y la personalidad del agente -criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito” (presupuesto material: inciso 2 del citado dispositivo legal). En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera implícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado. No basta, entonces que el Juez influya o confíe que el condenado se comportará bien, se requiere una expectativa fundada-determinado grado de probabilidad, no dé certeza de una conducta adecuada al derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio del in dubio pro reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados. (...) la prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego caso por caso. Esta se define a “partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia, estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado al derecho; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado. (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011).

Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal,

LA SALA PENAL DE APELACIONES POR UNANIMIDAD,

RESUELVE:

1.- Declarando **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado (B), mediante su escrito de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta y siete.

2.- **CONFIRMANDO** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, que condena al acusado (B), por el delito de Administración Fraudulenta, previsto y penado en el párrafo 8 del artículo 198 del código penal, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos Mácate y le fija la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles.

3.- **REVOCARON** en cuanto al delito materia de la condena y a la pena impuesta y **REFORMÁNDOLA: CONDENARON** al acusado (B) por el delito de fraude a la administración de personas jurídicas a la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años con el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1.- Devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses de notificada la presente; 2.- comparecer mensualmente al juzgado, personal obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; 3.- No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. 4.- Reparar el daño, cancelando la reparación civil.

DISPUSIERON: La inmediata **EXCARCELACION** del sentenciado, oficiándose con dicho fin al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad; **EXCARCELACION** que se producirá siempre y cuando no pese sobre su persona otro mandato de detención y/o prisión preventiva en su contra dictado por otro órgano jurisdiccional.

SEÑORES:

VCH,O.

ME,C.

ELUGO,N.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutiva

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

** Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⌘ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⌘ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, sobre: Apropiación ilícita Y Fraude en la administración de personas jurídicas.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 16 de abril de 2021

JESUS MANTILLA ROQUE
D.N.I. N° 32805407